



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 089-2024- PLENO-JNJ

P.D. N.º 001-2024-JNJ

Lima, 23 de mayo de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ, seguido a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y, Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, la ponencia elaborada por la Miembro de la Junta Nacional de Justicia, señora María Amabilia Zavala Valladares; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N.º 120-2024-JNJ (fs. 4911/4978), del 24 de enero de 2024, se abrió el Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ, contra las señoras: Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y, Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Mediante la Resolución N.º 21 del 6 de marzo de 2024, se dispuso la DESACUMULACIÓN de los hechos 1, 2, 3, 4 y 6 en un solo expediente, continuando su evaluación con la denominación de Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, dado que los elementos probatorios permiten conocerlos con independencia de los demás hechos, los que formaron otro expediente denominado Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ-A. Por razones de claridad expositiva, para distinguir entre hechos y cargos, en adelante los precitados hechos 1, 2, 3, 4 y 6 serán denominados cargos 1, 2, 3, 4 y 6, respectivamente, cada uno de ellos compuesto por sus correspondientes hechos individualizados, constitutivos de cada cargo.

CARGOS IMPUTADOS

Cargos imputados a la señora fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas

Cargo 1:

3. Se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, presuntamente, haber cesado a la magistrada Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional



Junta Nacional de Justicia

transitoria, y removerla de su designación en el Despacho de la 2FSPT-DCFP, con el objeto de interferir en las investigaciones fiscales que dicha funcionaria venía realizando contra Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, hermanas de aquella, por presuntos delitos de corrupción, para lo cual se habría valido del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal del Ministerio Público, el cual concluía en la baja producción de Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, con información inconsistente y no verificada, lo que además deja entrever la posible infracción al deber de motivación en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, mediante la cual se cesó a Revilla Corrales en el aludido despacho fiscal, más aun estando a los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Casa Nina vs. Perú, sobre la remoción de fiscales provisionales, así como a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1900-2021-MP-FN, del 30 de diciembre de 2021, que prorrogó la vigencia del nombramiento y designación de Revilla Corrales hasta el 31 de diciembre de 2022.

4. Con tal finalidad, Patricia Benavides, en una misma resolución cesó y reemplazó a Revilla Corrales por la abogada Azucena Inés Solari Escobedo, esta última previamente se había desempeñado como fiscal superior titular civil contenciosa administrativa del distrito fiscal de Lima, siendo promovida por Patricia Benavides a fiscal suprema provisional. Es así que el 4 de agosto de 2022 Solari Escobedo emitió el Informe N.º 001-2022-MP-FN, concluyendo en la baja productividad de su predecesora en el despacho de la 2FSPT-DCFP; dicho informe presentaría inconsistencias. Asimismo, en menos de un mes Patricia Benavides sustituyó a Escobedo Solari por Terán Dianderas, no obstante ratificó a aquella en el cargo de fiscal suprema provisional mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN, del 3 de agosto de 2022, publicada al día siguiente en el diario oficial El Peruano, a los dos días que Revilla Corrales hizo su entrega de cargo y formuló su recurso de reconsideración a la resolución que la cesó en el cargo en el extremo de la causal por falta de productividad, presentando un total de 15 informes elaborados por el personal que tenía a su cargo -fiscales y asistentes en función fiscal-, en todos ellos indicó la producción de éxito hasta el cierre de su gestión.
5. También se atribuye a Patricia Benavides, en su condición de fiscal de la Nación, que nueve días después de haber designado a Azucena Inés Solari Escobedo en el Despacho de la 2FSPT-DCFP, la removió del cargo para designar en su lugar a Helder Uriel Terán Dianderas, fiscal superior titular mixto de Arequipa, quien 22 días antes había sido designado por Benavides Vargas como Fiscal Supremo Provisional, conforme se aprecia de la Resolución N.º 1412-2022-MP-FN, del 12 de julio de 2022, así como nombrado por la Junta de Fiscales Supremos a cargo del despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º 040-2022-MP-JFS, de la misma fecha. **Tal designación habría tenido por finalidad entorpecer las investigaciones contra Rosa Ruth y Enma Rosaura Benavides Vargas, y con ello, presuntamente, lograr el archivamiento de las mismas; siendo**



Junta Nacional de Justicia

que mediante Oficio N° 646-2018-2023-MP-FN-2ªFSTEDCFP, del 2 de febrero de 2023, Terán Dianderas solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros, el sobreseimiento de la causa respecto de Enma Rosaura Benavides Vargas, por los delitos de cohecho pasivo específico y asociación ilícita, tramitada en la Carpeta Fiscal N° 646-2018-SGF.

6. Finalmente, la fiscal Benavides Vargas, se habría prevalido de funcionarios del Ministerio Público para interferir en las investigaciones fiscales seguidas contra sus hermanas Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas – para archivar sus casos-; asimismo, a fin de justificar el cese de Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional designada en el despacho de la 2FSPT-DCFP invocó como **causa baja productividad, presuntamente no verificada, lo que vulneraría el deber de la debida motivación** en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1553-2022-MP-FN. Ello, sumado al destaque de Revilla Corrales al despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo del fiscal adjunto supremo provisional Miguel Ángel Vegas Vaccaro daría lugar a la **presunta comisión de tratos degradantes contra la citada ex fiscal Revilla Corrales**, que la obligaron a presentar su renuncia al Ministerio Público.

Subsunción de los hechos descritos en el cargo 1

§ A. Interferencia en las investigaciones fiscales seguidas contra Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, en las Carpetas Fiscales N.º 646-2018 y 68-2021, respectivamente.

7. De comprobarse la imputación previamente indicada, Liz Patricia Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal -en adelante LCF-, a saber:
 - a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
 - b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
 - i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de **respeto, probidad, idoneidad (legal, técnica y moral), veracidad, justicia y equidad**, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública -en adelante LCEFP-; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCF, sobre **ética y probidad como componente esencial de la función fiscal**.
 - ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo al deber del **“ejercicio adecuado del cargo”**, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y



Junta Nacional de Justicia

exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, **evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.**

- iii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, evitando inobservar la prohibición ética de “**mantener intereses en conflicto**”, previsto en numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP.
8. De la misma manera, la fiscal suprema Patricia Benavides, en el ejercicio del cargo de fiscal de la nación, habría inobservado el numeral 7, del artículo 39 de la LCF, que prohíbe “**interferir de manera indirecta en el resultado de las investigaciones que no estén a su cargo**”, esto es, en los casos que se siguen a sus hermanas Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, en las Carpetas Fiscales N.º 646-2018 y 68-2021, respectivamente. Lo cual daría lugar a la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF [**incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo**], lo cual podría ameritar la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

§ B. Infracción al deber de motivación de las resoluciones.

9. De comprobarse la inconsistencia del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal - apoyado por el Informe N.º 001-2022-MP-FN, emitido por la señora Azucena Inés Solari Escobedo, quien en su oportunidad fue designada en reemplazo de Revilla Corrales-, así como la falta de verificación de la información relacionada con la producción de la 2FSPT-DCFP, al tiempo del cese de Revilla Corrales, daría lugar al incumplimiento de la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, de deberes previstos en la LCF, estos son:
 - a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
 - b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
 - i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la nación, bajo el principio de **idoneidad (legal)**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
 - ii. Deber de observar el **principio de verdad material** previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LPAG-, que indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los



Junta Nacional de Justicia

hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- iii. Deber de observar la garantía específica de la **debida motivación**, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la LPAG, que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, mediante la cual se cesó a Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional designada en el mencionado despacho fiscal; inobservando además la jurisprudencia de protección de derechos humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.
10. De comprobarse esta situación, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en “**emitir resoluciones sin motivación**”, lo cual podría ser pasible de la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

§ C. Trato degradante a la fiscal suprema provisional Revilla Corrales

11. Por otro lado, de comprobarse las imputaciones sobre degradación señaladas por Revilla Corrales, en cuanto a que una vez que fue removida del cargo de fiscal suprema provisional de 2FSPT-DCFP, Benavides Vargas la destacó a un despacho fiscal a cargo del fiscal Vegas Vaccaro, a quien Revilla había investigado previamente por presuntos delitos de corrupción, y demás circunstancias expuestas en el cargo 1, relativas a que usó como causa de cese de Revilla Corrales, su presunta falta de productividad, lo que dio lugar incluso a su renuncia al cargo de fiscal titular, generando, de parte de la fiscal suprema Benavides Vargas, en su actuación como fiscal de la nación, el presunto incumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF:
 - a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
 - b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
 - i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de **respeto, probidad, idoneidad (legal y moral), veracidad, justicia y equidad**, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.



Junta Nacional de Justicia

- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en su condición de fiscal de la nación, atendiendo al deber del “**ejercicio adecuado del cargo**”, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.
12. De la misma manera, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, al presuntamente haber dispuesto la remoción del cargo de Revilla Corrales sin causa justificada, y destacarla a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de Miguel Ángel Vegas Vaccaro, a quien esta última había investigado por presuntos delitos de corrupción de funcionarios -además de que él fue previamente sancionado con 30 días de suspensión y otro, por la Fiscalía Suprema de Control Interno por negligencia inexcusable y grave demora en la expedición de dictámenes fiscales en 102 procesos judiciales-; habría dado un trato degradante o de castigo a Revilla Corrales, como consecuencia de las investigaciones que esta venía realizando en contra de sus hermanas Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, por presuntos delitos de corrupción, circunstancias que de ser comprobadas constituirían tratos humillantes o degradantes o de hostilización que habrían afectado la integridad personal (moral) de Revilla Corrales, motivando su renuncia al cargo de fiscal adjunta suprema titular.
13. De comprobarse tales circunstancias, la fiscal suprema Benavides Vargas habría inobservado el numeral 14, del artículo 39 de la LCF [las demás señaladas por la ley], consistente en la **prohibición** constitucional de **discriminación** prevista en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución del Estado; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.
14. Finalmente, es de señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19], del 18 de enero de 1978, fundamento 167, estableció que “un trato degradante es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, y en su caso, quebrantar su resistencia física o moral”, lo que es concordante con el artículo 11 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que señala que “**toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**”, siendo que “**nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación**”, por lo que el Estado debe garantizar el “**derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques**”; lo que claramente guarda correspondencia plena con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que **la defensa de la**



Junta Nacional de Justicia

persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

15. En consecuencia, de comprobarse la hipótesis del trato degradante a Revilla Corrales, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en la presunta comisión de **actos de coacción laboral debidamente comprobados**, lo cual sería pasible de la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

Cargo 6:

16. Se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, presuntamente, haber favorecido indebidamente al fiscal superior titular penal de Lima Centro, Miguel Ángel Vegas Vaccaro, nombrándolo como fiscal supremo provisional en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, encargándole dicho despacho, así como la Oficina de Coordinación de Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, OCAJIMP, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1316-2022-MP-FN, del 2 de julio de 2022, **pese a existir conflictos de interés**, pues previamente, cuando ella se desempeñó como fiscal adjunta suprema titular adscrita al despacho de la Fiscalía de la Nación, encargada del Área Especializada en Denuncias contra Magistrados [AREDEMA], elaboró un proyecto de resolución que concluyó en el archivamiento de la Carpeta N.º 502018602-2020-35-0, donde se investigaba a Vegas Vaccaro por la presunta comisión del delito de colusión agravada y subsidiariamente, por el delito de negociación incompatible por la 2FSPT-DCFP. Asimismo, Benavides Vargas, habría inobservado el historial disciplinario de Vegas Vaccaro, como la sanción de suspensión y multa por negligencia inexcusable por la grave demora en la expedición de los dictámenes fiscales en 102 procesos judiciales, vulnerando el derecho al plazo razonable y al debido proceso, situaciones que son ajenas a la idoneidad para el cargo, más aún respecto de una fiscalía especializada anticorrupción a nivel de fiscalía suprema.

Subsunción de los hechos descritos en el cargo 6

17. De comprobarse la atribución previamente indicada, la fiscal suprema, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF:
 - a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF;
 - b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
 - i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la nación, bajo los principios de **probidad e idoneidad (legal, técnica y moral)**, previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título



Junta Nacional de Justicia

Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.

- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la nación, atendiendo el deber del **“ejercicio legítimo del poder”**, previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.
18. De comprobarse las imputaciones antes descritas, Benavides Vargas habría incurrido en la prohibición señalada en el numeral 14 del artículo 39 de la LCF, las demás señaladas en la ley; para tal efecto, habría infringido:
 - a) La prohibición ética de **“mantener intereses en conflicto”**, previsto en el numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP.
 - b) La prohibición ética de **“obtener y procurar ventajas indebidas”** para el fiscal Miguel Ángel Vegas Vaccaro, a quien designó como fiscal adjunto supremo provisional, y lo nombró a cargo de los despachos que previamente estuvieron bajo la responsabilidad de Benavides Vargas, pese a la existencia de conflictos de intereses y sanciones disciplinarias previas e investigaciones por delitos de corrupción, en el que ella además habría proyectado la resolución que dio lugar al archivo de la causa. La prohibición se halla prevista en numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP.
 19. De la misma manera, comprobadas las tesis previamente señaladas, Benavides Vargas habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, **incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo**, lo cual daría lugar a la posible **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

Cargo imputado a la señora Azucena Inés Solari Escobedo

Cargo 2:

20. Se atribuye a Azucena Inés Solari Escobedo -fiscal superior titular civil y contenciosa administrativa de Lima, del distrito fiscal de Lima Centro-, el presunto uso indebido del cargo de fiscal suprema provisional en el despacho de la 2FSPT-DCFP, para emitir el Informe N.º 001-2022-MP-FN, del 4 de agosto de 2022, a fin de dar sostenibilidad al cese de Bersabeth Revilla Corrales efectuado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, bajo el fundamento de baja productividad, basado en las conclusiones del Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal. Siendo que Solari Escobedo es fiscal superior de carrera, habiendo



Junta Nacional de Justicia

sido promovida por Benavides Vargas al puesto de fiscal suprema provisional, durante el tiempo de la presunta comisión de los hechos.

21. En tal sentido, Solari Escobedo, habría emitido un **informe cuyas conclusiones no se condicen con los reportes estadísticos que adjunta su propio informe**, el cual además habría **emitido con inusitada celeridad, incluso cuando ya había sido designada por la Junta de Fiscales Supremos para hacerse cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público** mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 59-2022-MP-FN-JFS, y **pese a que el día 2 de agosto de 2022, la ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales había no solo presentado su entrega de cargo -según lo dicho por la propia Solari Escobedo en su Informe N.º 001-2022-MP-FN del 04.08.2022 y el Acta de Entrega de Cargo del 2 de agosto de 2022 presentado a la JNJ por Revilla Corrales en su escrito de fecha 21 de marzo de 2023-, sino también su recurso de reconsideración (de fojas 306) mediante el cual cuestionó el extremo de su resolución de cese, en cuanto a la baja productividad, adjuntando 15 informes detallados donde los fiscales de la 2FSPT-DCFP presentaron los reportes de éxito del estado de los procesos bajo su responsabilidad.**
22. En consecuencia, **Solari Escobedo habría emitido un informe que concluyó en la baja producción de Revilla Corrales sin haber analizado toda la información disponible al respecto**; asimismo, fue designada como fiscal suprema provisional, en reemplazo de Revilla Corrales, y mantenida en ese puesto mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN del 3 de agosto de 2022, la cual dio lugar a que en esa misma fecha sea designada para hacerse cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 59-2022-MP-FN-JFS.

Subsunición de los hechos descritos en el cargo 2

23. De comprobarse la imputación previamente indicada, Azucena Inés Solari Escobedo habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF, consistentes en:
 - a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
 - b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
 - i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema provisional, bajo los principios de **probidad, veracidad, justicia y equidad**, previstos en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 6 de LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.



Junta Nacional de Justicia

- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema provisional, atendiendo el deber del **“ejercicio adecuado del cargo”**, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP.
 - iii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema provisional, evitando inobservar las prohibiciones éticas de **“mantener intereses en conflicto”**, a razón del **Informe N.º 001-2022-MP-FN, que habría emitido para favorecer a la fiscal de la nación** que la designó en el cargo de fiscal suprema provisional y **la mantuvo en dicho puesto hasta después de haber emitido el mismo**. Asimismo, **“obtener ventajas indebidas”**, con la designación en el cargo de fiscal suprema provisional, que dio lugar a su designación como jefa de la oficina de control del Ministerio Público. Las prohibiciones éticas se hallan contempladas en los numerales 1 y 2, respectivamente del artículo 8 de la LCEFP.
24. De comprobarse la tesis antes señalada, la fiscal suprema provisional Solari Escobedo habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la LCF, consistente en **permitir la interferencia de cualquier persona que atente contra el órgano fiscal o función fiscal**, esto es, en el trámite de las investigaciones que se siguen a las hermanas de la entonces fiscal de la nación, Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, en las Carpetas Fiscales N.º 646-2018 y 68-2021, respectivamente, tramitadas ante la 2FSPT-DCFP; toda vez que con su informe N.º 001-2022-MP-FN, se habría intentado justificar la causa de cese de Revilla Corrales -falta de productividad informada por la Oficina de Control de la Productividad del Ministerio Público-, y con ello consolidar el apartamiento de Revilla Corrales en el conocimiento de las carpetas fiscales antes señaladas.
25. Igualmente, habría incurrido en otra falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en **cometer actos de coacción laboral debidamente comprobados**; pues el informe antes mencionado, constituiría, entre otros, un indicio subsecuente -los indicios antecedentes y concomitantes serían atribuibles a Cartolín Príncipe de la Oficina de Control de la Productividad y Benavides Vargas, respectivamente- del coacción laboral que sufrió Revilla Corrales en el Ministerio Público.
26. Por lo demás, la comprobación de las faltas muy graves antes señaladas daría lugar a la posible imposición de la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

Cargos imputados a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas

Cargo 3:

27. Se atribuye a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, presuntamente, **interferir** en la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces fiscal de la nación, **lo cual se manifestaría en las declaraciones que habría dado en diversos medios de comunicación** de la prensa local con fecha 15 de noviembre



Junta Nacional de Justicia

de 2022, señalando -entre otros- que las investigaciones que se le siguen son infundadas, **indicando que nunca fue sancionada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**, y que siempre ha mostrado una conducta ejemplar; **allanando el camino para el pedido de sobreseimiento de su caso por parte del fiscal Terán Dianderas** ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando las mismas tesis defensivas de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, en el sentido que **con la remoción de Revilla Corrales no hubo favorecimiento alguno, pues los fiscales que la investigaban seguían viendo su caso, y que la decisión del sobreseimiento no la toma un fiscal, sino un juez**, intentando por demás **dar una nueva versión de la supuesta rencilla entre Revilla Corrales y su hermana** que denunció en la audiencia judicial de setiembre de 2021 ante el juez de investigación preparatoria de ese entonces; todo ello sin considerar la organización de los despachos fiscales, las normas vigentes del Código Procesal Penal, y sus propias acciones, **infringiendo el derecho de los ciudadanos a la información veraz**, tanto más tratándose de una jueza superior.

Subsunción de los hechos descritos en el cargo 3

28. De comprobarse la atribución previamente indicada, Enma Rosaura Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, en adelante LCJ, consistentes en:
- a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ; y,
 - b) El deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas en la Ley, numeral 18 del artículo 34 de la LCJ, esto es:
 - i. Desempeñar el cargo de jueza superior bajo los principios de **probidad y veracidad**, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCJ, sobre ética y probidad de los jueces como componente esencial en la carrera judicial.
 - ii. Desempeñar el cargo de jueza superior, atendiendo al deber del **“ejercicio adecuado del cargo”**, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP.
 - c) Igualmente, inobservar la prohibición ética de **“obtener ventajas indebidas”** a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces fiscal de la nación, a fin de ser excluida de una investigación fiscal por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y asociación ilícita, que se viene tramitando en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, siendo que en efecto el fiscal a cargo Terán Dianderas, designado por su hermana en el puesto de fiscal supremo provisional a cargo del despacho de la 2FSPT-DCFP, habría solicitado que se excluya del caso mediante un pedido de sobreseimiento de febrero de 2023 ante el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la



Junta Nacional de Justicia

Corte Suprema de Justicia de la República. La prohibición ética se halla prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP.

29. De comprobarse la tesis antes señalada, la jueza superior Enma Benavides Vargas habría inobservado -además- la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 40 de la LCJ, consistente en **influir de manera indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo**, esto es, su propia causa signada como Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF), **mediante el uso de información falsa e inexacta ante medios de comunicación de difusión masiva -prensa local**. Situación que de ser corroborada excedería el ámbito de la autodefensa y de la libertad de expresión -ya que este derecho no ampara el derecho a mentir-; significando la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, como interferir en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, sus agentes y representantes [Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y 2FSPT-DCFP]; lo cual ameritaría la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 51, primer párrafo, numeral 3, de la LCJ.

Cargo 4:

30. Se atribuye a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, presuntamente, **haber mentido a la ciudadanía**; toda vez que ante las preguntas de los entrevistadores en cuanto a sanciones específicas impuestas en su contra por el órgano de control del Poder Judicial -**multa del 10% de su haber mensual**- y a la cuestionable actuación que tuvo el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, integrado por ella y otros magistrados, lo que habría sido comunicado al Poder Judicial por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, Milko Ruiz Espinoza, señalando que en 2017, el 70% de los casos de terrorismo tuvieron sentencia absolutoria, pidiendo se evalúe la permanencia de los integrantes de tal colegiado, lo cual también fue solicitado por la presidenta de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, Inés Villa Bonilla; además, **negó tener sanciones y conocer de la información dada por la procuraduría pública**, pese a la existencia de resoluciones de sanción de la OCMA, e informes emitidos en su oportunidad por las autoridades correspondientes, que evidenciarían todo lo contrario; **emitiendo información inexacta respecto del trámite del proceso penal seguido en su contra**, con ajenidad a la organización del despacho fiscal de la 2FSPT-DCFP y de las normas del Código Procesal Penal, en cuanto al principio acusatorio en etapa intermedia del proceso común; en perjuicio del derecho de la ciudadanía a tener información veraz -derecho a la verdad informativa-, y de la adecuada formación de la opinión pública.

Subsunción de los hechos descritos en el cargo 4

31. De comprobarse la atribución previamente indicada, Enma Rosaura Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 34 de la LCJ:



Junta Nacional de Justicia

- a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ; y,
 - b) El deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas en la Ley, previsto en el numeral 18 del artículo 34 de la LCJ, consistente en desempeñar el cargo de jueza superior bajo los principios de **probidad, idoneidad moral y veracidad**, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N.º 27815 LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCF, sobre ética y probidad de los jueces como componente esencial en la carrera judicial.
32. En esa línea, la mencionada jueza superior habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la LCJ, **consistente en incurrir en acto que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley**; lo que de ser comprobado daría lugar a la **sanción de hasta destitución**, de conformidad con el artículo 51, primer párrafo, numeral 3, de la LCJ.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

33. A través, de la Resolución N.º 1 del 30 de enero de 2024, de fs. 5004, el despacho instructor elevó al Pleno de la JNJ, el recurso de reconsideración presentado por la defensa de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas contra la resolución que denegó su pedido de abstención por decoro de la miembro instructora, a fin de que dicho colegiado se pronuncie conforme a sus atribuciones; pedido que fue declarado improcedente por Resolución N.º 597-2024-JNJ de fecha 22 de abril de 2024.
34. Con la Resolución N.º 2, del 31 de enero de 2024, de fs. 5005/5009, se dispuso la actuación de la prueba testimonial ofrecida por la investigada, de conformidad al mandato de la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario; asimismo, se dispuso la actuación de prueba personal, y requerir prueba documental a diversas entidades públicas.
35. Mediante la Resolución N.º 3, del 5 de febrero de 2024, de fs. 5221/5222, se dispuso, entre otros, comunicar a las autoridades a cargo de las investigaciones fiscal y administrativa seguida contra Liz Patricia Benavides Vargas, con las diligencias a practicarse, a fin de que se le otorgue las facilidades del caso, para el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, se tuvo por apersonado a su abogado Jorge Del Castillo Gálvez.
36. A través de la Resolución N.º 6, del 8 de febrero de 2024, de fs. 5692/5693, entre otros, se atendió el requerimiento de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas respecto de la copia digital de todos los actuados en la investigación preliminar, a efectos de que ejerza su derecho de defensa; asimismo, se atendió el requerimiento de prueba testimonial de parte ofrecido por dicha investigada. De igual manera, se tuvo por apersonado a sus abogados Aníbal Quiroga León y Sergio Ricardo Verástegui Valderrama. Con la misma resolución se tuvo por apersonados a la defensa de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, a los abogados José Guiliano Luján Benavides y Stephany Patricia Lanegra Oviedo.



Junta Nacional de Justicia

37. Con Resolución N.º 9, del 14 de febrero de 2024, de fs. 5781, entre otros, se dispuso reenviar a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas y a su defensa, el enlace web para el acceso a la carpeta digital del expediente disciplinario.
38. Con Resolución N.º 10, del 15 de febrero de 2024, de fs. 5798, entre otros, se dispuso tener por apersonado como abogado defensor de Liz Patricia Benavides Vargas, al letrado Juan Mario Peña Flores, además de tener por autorizada su participación en las declaraciones testimoniales desarrolladas el 9 de febrero de 2024.

DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

39. Las investigadas, señoras: Azucena Inés Solari Escobedo, Enma Rosaura Benavides Vargas y Liz Patricia Benavides Vargas, han presentado sus escritos de descargos a fs. 5077/5105, fs. 5575/5653 vuelta y 5521/5573 vuelta, respectivamente.
40. En líneas generales, las investigadas han negado los hechos atribuidos, conforme a continuación se detalla:

Descargos de Liz Patricia Benavides Vargas

41. La investigada en su escrito de descargo de fojas 5521/5572 y documentación complementaria, ha negado los cargos, señalando en general los siguientes argumentos de defensa:

Argumentos de defensa generales

42. La resolución de apertura del procedimiento disciplinario carece de causa probable y del deber de motivación, pues se hacen imputaciones basadas en reportajes periodísticos sin tener base indiciaria suficiente, con lo cual se afecta también su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.
43. Los hechos imputados son atípicos, pues el cargo de fiscal de la nación tiene facultad discrecional para remover fiscales provisionales de todas las instancias, igualmente para concluir el vínculo laboral de un servidor, así está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante LOMP- y su ROF -enfoque de gestión por resultados-. De tal forma que el procedimiento disciplinario afecta la autonomía e independencia del Ministerio Público, menoscabando sus funciones, pues la JNJ no tiene potestad jurisdiccional para revisar los actos de gestión de dicha entidad. Al respecto cita el artículo 5 de la LOMP, que señala la independencia y autonomía de criterio de los fiscales, concordante con artículos 61.1 y 454.1 del CPP.
44. Protesta la infracción al principio de imparcialidad, porque sus pedidos de abstención contra los miembros de la JNJ que la instruyen preliminarmente no fueron atendidos, pese a la abundante prueba presentada. Incluso refiere que el doctor Vásquez Ríos en una entrevista a Radio Programas del Perú adelantó opinión del caso, haciendo creer que las destituciones de tres exmagistrados fueron por actos de administración interna, además



Junta Nacional de Justicia

que sería muy grave si el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda del Ministerio Público instaurado contra la JNJ.

45. Señala que la JNJ ha vulnerado el principio *non bis in idem*, porque existen pronunciamientos previos de parte del Ministerio Público y del Congreso de la República. Así, respecto del cese de Revilla Corrales: la Primera Fiscalía Suprema Penal, en la Carpeta Fiscal N.º 223-2022, dispuso no haber mérito para abrir investigación preliminar en contra de la investigada; también, por este mismo hecho, el 21 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente del Congreso archivó la Denuncia Constitucional N.º 306. En relación con la reorganización del Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto - EELCBP, el Congreso archivó la Denuncia Constitucional N.º 295 en la misma fecha.
 - i) ***Sobre la presunta interferencia en las investigaciones fiscales seguidas contra las hermanas Enma Rosaura y Rosa Ruth Benavides Vargas, por presuntos delitos de corrupción; presunta infracción al deber de motivación; y, presunto trato degradante a la fiscal suprema provisional Revilla Corrales.***
46. Señala que el apartamiento de Revilla Corrales de la 2FSPT-DCFP fue un acto legal de administración interna, pues como fiscal de la nación está facultada para nombrar y designar fiscales provisionales en todos los niveles, al igual que lo hicieron quienes le antecedieron en el cargo.
47. La decisión se basó en razones de baja productividad, conforme a los informes emitidos por la Oficina de Control de la Productividad y la fiscal Solari Escobedo que reemplazó a Revilla en el cargo, Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF e Informe N.º 001-2022-MP-FN. Con lo cual la resolución de cese cumplió el deber de motivación e interdicción de la arbitrariedad.
48. El cuestionamiento al Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF, no tiene asidero porque fue emitido por Abel Cartolín Príncipe, quien es oficial de información desde antes que la investigada asuma como fiscal de la nación; él incluso ha explicado mediante el Oficio N.º 00854-2022-MP-FN-OCPF que la falta de una meta mensual no afecta las conclusiones del citado informe. Por tanto, el documento goza de la presunción de inocencia y veracidad por ser de carácter público, siendo la carga de la prueba de la JNJ.
49. Señala que cuando la instructora fue presidenta de la JNJ, estableció un Protocolo interinstitucional con el Ministerio Público para obtener información de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, cuyo oficial de información es Cartolín Príncipe, por lo que resulta contradictorio que ahora pretenda desconocer sus propios precedentes, en cuanto al reconocimiento de derechos subjetivos de las personas.
50. La investigada niega tener conflicto de interés con Revilla Corrales; asimismo, señala que no se le ha precisado de qué funcionarios se valió para obstaculizar o debilitar los casos penales contra sus hermanas Enma y Ruth Benavides Vargas; más aún si Terán Dianderas informó que tales



Junta Nacional de Justicia

investigaciones siguieron a cargo de los fiscales Chinchay Castillo y Quispe Suárez.

51. Jamás discriminó, dio trato denigrante o coaccionó laboralmente a Revilla Corrales, pues su remoción de la 2FSPT-DCFP y destaque a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos se enmarcó dentro de su facultad planificadora discrecional como Fiscal de la nación y se hizo en aras de resolver con celeridad las investigaciones pendientes de trámite en la 2FSPT-DCFP. Además, Revilla renunció al Ministerio Público alegando razones personales; con lo cual se rompe el nexo de causalidad al respecto.
52. Agrega que la Fiscalía Suprema en lo Penal y la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales determinaron que el cese de Revilla fue un hecho lícito. Incluso, la aludida Sub Comisión señaló que ella era consciente de su transitoriedad en el puesto; por lo que la sola aceptación de un cargo de naturaleza temporal conlleva un periodo de tiempo determinado y sujeto a necesidad de servicio; siendo que al concluir su designación debía regresar a su plaza de origen [Denuncias Constitucionales Nos. 295 y 306].
53. De igual manera, el fiscal supremo Pablo Sánchez, archivó la Carpeta Fiscal N.º 223-2023 seguida contra Patricia Benavides, por presuntos delitos de organización criminal, encubrimiento personal y obstrucción de la justicia en agravio del Estado, por falta de fundamento, pues la remoción de Revilla Corrales fue una decisión de gestión institucional basada en consideraciones de productividad, porque ella renunció al cargo, porque no hay pruebas de motivos subalternos de su cambio de posición; y porque nada garantiza que su reemplazo se someta a la voluntad de quien lo designó en el puesto.
54. Los nombramientos de Terán Dianderas y Solari Escobedo en la Fiscalía Suprema de Control Interno fueron con acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos.
55. Reclama que se haya considerado la versión de Revilla Corrales, porque es un medio probatorio que la defensa cuestionó desde el inicio de las indagaciones disciplinarias.
56. Por último, protesta que se haya considerado como indicio de cargo que los fiscales adjuntos no hayan solicitado el sobreseimiento, sino solo el fiscal Terán Dianderas. Al respecto, reitera lo señalado por Benavides Vargas, de que es de conocimiento público general (exento de prueba), que los requerimientos fiscales (acusación y sobreseimiento) son suscritos y presentados por el fiscal supremo, jefe del despacho, sobre la base del trabajo realizado por los equipos de fiscales adjuntos supremos. La JNJ ha incurrido en motivación aparente.

ii) Presunta designación irregular de Vegas Vaccaro como fiscal supremo provisional

57. Niega haber promovido a Vegas Vaccaro, porque su plaza de fiscal superior titular tiene el mismo rango jerárquico que la de fiscal adjunto



Junta Nacional de Justicia

supremo provisional, siendo que esta designación es competencia exclusiva de la investigada por ser fiscal de la nación, además de ser un acto de administración interna.

58. Señala que no es indicio de responsabilidad funcional que haya proyectado la resolución para no autorizar a la 2FSPT-DCFP el ejercicio de la acción penal contra Vegas Vaccaro, tanto más si esta fue firmada por el fiscal de la nación interino Pablo Sánchez.
59. Indica que el supuesto beneficio a Vegas Vaccaro es incongruente porque ya no se trata de un nombramiento a pesar de su historial disciplinario, sino que se le haya encargado la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

Descargos de Azucena Inés Solari Escobedo

60. La investigada Solari Escobedo en su escrito de descargo de fs. 5077/5105, del 1 de febrero de 2024, rechaza la apertura del procedimiento disciplinario, aduciendo que en sede de investigación preliminar se evaluaron de modo parcial sus argumentos de defensa, con lo que se ha afectado su derecho al debido proceso; de manera textual indica: “se ha omitido pronunciamiento respecto de las imputaciones por supuestamente haber emitido un informe de favor y con inusitada celeridad, cargos que se han desechado sin motivación alguna”.
61. Acusa la falta de tipicidad y debida motivación, pues a su parecer, ninguna de las imputaciones ha sido explicada de manera circunstanciada, no señalándose cómo ocurrieron los hechos ni indicándose el derecho aplicable, con lo cual no existiría un correcto juicio de subsunción. Agrega que no se le ha explicado cómo el cumplimiento de un deber¹ -la emisión del Informe N.º 001-2022-MP-FN, que atribuye baja producción a Revilla Corrales-, constituye un hecho infractor, y que tampoco se le ha dicho contra quién ejerció coacción laboral y sobre qué tema.
62. Refiere que las sospechas sobre ella, por el solo hecho de su designación como fiscal suprema provisional es un despropósito y carece de toda lógica porque ello implicaría la responsabilidad de la Junta de Fiscales Supremos, por haber permitido que siga en dicho cargo.
63. Alega la ruptura del nexo de causalidad, pues el informe de baja producción que elaboró fue posterior a la resolución de cese de Revilla Corrales, por lo que es absurdo que haya servido de sustento a esta, es un imposible material. Indica que no existe norma alguna que señale que las resoluciones de cese necesiten de informes posteriores para darle sostenibilidad.
64. Finalmente, refiere que no se ha valorado que la Junta de Fiscales Supremos aceptó la renuncia de Revilla Corrales; el ROF del Ministerio Público que establece un enfoque por resultados; así como la existencia de una Oficina de Control de la Productividad, la cual emitió el Oficio N.º

¹ La magistrada no señala a qué deber se refiere; sin embargo, consideramos que alude al cumplimiento del deber legal de evidenciar el estado situacional de la 2FSPT-DCFP, conforme lo indicó en su escrito de descargo presentado en sede de investigación preliminar, de fojas 3368/3372, del 5 de mayo de 2023.



Junta Nacional de Justicia

000955-2022-MP-FN, del 20 de setiembre de 2022 sobre la baja producción de la 2FSPT-DCFP-. Indica que este oficio es relevante porque los datos que citó en el Informe N.º 001-2022-MP-FN, corresponden a los señalados por dicho órgano técnico de control.

Descargos de Enma Rosaura Benavides Vargas

65. La investigada Enma Benavides, en su escrito de descargo del 7 de febrero de 2024 (fs. 5575/56538), rechaza los cargos, aduciendo lo siguiente:

i) Sobre la presunta interferencia en la investigación fiscal seguida en su contra

66. Acusa la falta de pruebas que acrediten que la investigada interfirió en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF seguida en su contra; igualmente, de que su hermana Patricia Benavides haya solicitado el archivamiento de dicha investigación, señalando que el pedido de sobreseimiento fue una decisión autónoma del fiscal del caso, quien actuó conforme a las reglas del Código Procesal Penal -haciendo toda una explicación de los artículos aplicables-; siendo de conocimiento jurídico general que los requerimientos fiscales (acusación o sobreseimiento) son suscritos y presentados por el fiscal supremo, sobre la base del trabajo de los fiscales adjuntos supremos.

67. La decisión del juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema, de realizar una investigación suplementaria, corrobora que es el juez quien tiene la última palabra ante un pedido de sobreseimiento, ello no es revisable por la JNJ. En tal sentido, las entrevistas que dio a la prensa el 15 de noviembre de 2022 no son prueba suficiente, además porque las hizo fuera de su función jurisdiccional. Niega haber ejercido influencia o beneficiarse de las decisiones de la fiscal de la nación.

68. Añade que no existe evidencia de que la remoción de Revilla Corrales sea injustificada o de que se haya buscado interferir en su función fiscal, siendo que su hermana Patricia Benavides, al ser fiscal de la nación, estaba facultada por ley para realizar los cambios necesarios a favor de la celeridad del proceso, sin que ello signifique una ventaja indebida para la investigada.

69. Finalmente, protesta por la afectación al principio de tipicidad, ya que la conducta atribuida no está prevista en la Ley de la Carrera Judicial, además por la indeterminación del concepto "conducta intachable"; negando haber infringido principios y deberes éticos, siendo que no se le ha explicado cómo su conducta afectó a la función jurisdiccional.

ii) Sobre presuntamente haber mentido a la opinión pública en declaraciones brindadas a la prensa

70. Niega que en la entrevista del 15 de noviembre de 2022 haya realizado declaraciones falsas; siendo que en realidad hizo alusión a su registro de sanciones emitido por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, "idéntico al de fecha más actual", del 29 de enero de 2024, que demuestra que sus sanciones han sido rehabilitadas.



Junta Nacional de Justicia

71. Agrega que la resolución a que se hace referencia tiene que ver con un pedido de contumacia que hizo la fiscalía en el Expediente N.º 267-2023, por delito de terrorismo, por lo que no corresponde a una sanción por casos de corrupción o de alguna carpeta fiscal a cargo de Revilla Corrales. Por tanto, **declaró en medios tener conducta intachable en su carrera judicial, pues no tenía “sanciones en proceso” al momento de la entrevista.**
72. Reitera **que utilizó la prensa para defenderse de los cargos imputados a nivel judicial, en ejercicio de sus derechos a la presunción de inocencia y a la libertad de expresión.** No cabe un procedimiento disciplinario, pues actualmente no tiene una sentencia condenatoria en su contra.
73. Señala que “sería absurdo que alegue su inocencia a nivel nacional en medios de comunicación, y a la vez diga que su actuación como jueza de la Sala Penal Nacional fue contraria a derecho”, solo en ese caso sí cabría un procedimiento disciplinario.
74. Indica que la prueba en su contra es diminuta, pues solo alude a diversas resoluciones emitidas por una Sala compuesta por tres personas, las cuales no fueron impugnadas. Asimismo, que los reportajes periodísticos en su contra son políticos y surgen a raíz de que Patricia Benavides estableció un precedente para investigar a un presidente de la república en funciones -Pedro Castillo-, y que la nota de prensa “examen de realidad” fue evaluada de manera parcial, **sin considerar que en esta se indica que, de los 81 expedientes disciplinarios de la investigada, casi la totalidad fueron archivados sin sanción.**
75. Finalmente, alega la **falta de subsunción** de su conducta en la falta atribuida, con lo que se vulnera el **principio de tipicidad**, además que **no existe prueba alguna en su contra.**
 - iii) En relación a la prognosis de sanción a imponer de demostrarse la responsabilidad disciplinaria**
76. La investigada protesta la afectación al principio de igualdad, refiriendo que la sanción de destitución propuesta es desproporcionada y carece de razonabilidad, pues en los casos mediáticos contra los jueces supremos Javier Arévalo Vela y Elvia Barrios Alvarado, por conductas ilegales efectuadas por sus familiares cercanos, la JNJ optó por la absolución -con la ponencia del miembro Ávila Herrera- y la suspensión, respectivamente. En esa línea, la investigada no podrá ser sancionada por actos de interferencia o por influir en la fiscal de la nación, su hermana, porque ella es una persona mayor e independiente.
77. Añade, que en los casos de Walde Jáuregui y Ana María Aranda, la JNJ optó por una sanción menor, del 10% del haber mensual y de suspensión de 4 meses, por pedir la contratación de una persona que ya venía trabajando en la Corte Suprema, y por dejar prescribir una pluralidad de expedientes, respectivamente.



Junta Nacional de Justicia

78. Por último, refiere que las investigaciones vertidas en su contra son maliciosas y manchan su labor realizada durante años en la Corte Superior de Justicia de Lima; persistiendo en la afectación del principio de legalidad, pues **según su parecer no existe una imputación concreta, y no cabe el reproche disciplinario, porque las conductas atribuidas no corresponden al ejercicio de su función pública ni afectaron sus deberes de función.**

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBA DOCUMENTAL

Sobre la remoción de Bersabeth Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos [CARGOS 1, 2, 3, 4 Y 6]

A. Sobre la trayectoria Profesional de Revilla Corrales en el Ministerio Público

i) Nombramientos en el Ministerio Público

- **Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 457-2002-CNM del 11 de octubre de 2002**, se ratifica a Revilla Corrales en el cargo de Fiscal Provincial de Familia. Fojas 2543/2545.
- **Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 071-2003-CNM del 17 de marzo de 2003**, de nombramiento de Revilla Corrales como Fiscal Adjunta Suprema Titular y Acta de Juramentación correspondiente. Fojas 2536.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 414-2003-MP-FN del 24 de marzo de 2003**, se designa a Revilla Corrales como Fiscal Adjunta Suprema Titular en el despacho de la Fiscalía Suprema en lo Civil. Fojas 2538.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1733-2019-MP-FN, del 12 de julio de 2019**, mediante el cual se nombra a Revilla Corrales como Fiscal Suprema Provisional Transitoria, en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios Públicos; y acta de Juramentación correspondiente. Fojas 2537/2541.
- **Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 598-2011-CNM**, del 7 de octubre de 2011, ratificada en el cargo como Fiscal Adjunta Suprema. Fojas 2559/2561.
- **Constancia expedida por la Gerente de la Oficina de Registro Fiscal** detallando las Resoluciones de la Fiscalía de Nación mediante las cuales **acreditan los nombramientos y designaciones de Revilla Corrales en el cargo fiscal**. Fojas 2571/2574.



Junta Nacional de Justicia

ii) Desempeño Laboral

- **Oficio N° 006641-2022-MP-FN-OREF de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por la Gerente de la Oficina de Registro Fiscal.** Reporte negativo de sanciones disciplinarias respecto de Revilla Corrales. Fojas 2542.
- **Felicitación a Revilla Corrales en la Visita de Control del 25 de octubre de 2002 por “...despacho se encontraba al día, observándose oportuno trámite de los ingresos de denuncias y expedientes...”** por la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno de Lima. Fojas 2546/2554.
- **Providencia del 30 de setiembre de 2005**, expedida por el doctor Cristóbal Emilio Arena Corea, Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía Suprema Penal Transitoria, mediante la cual, entre otros, **se felicita a Revilla Corrales** por el “...avance en la carga laboral...y esfuerzo...asumiendo con responsabilidad, laboriosidad y mística institucional, han logrado en corto plazo alcanzar los logros significativos en la disminución de la carga procesal...”. Fojas 2555.
- **Oficio N° 782-2011-MP-FN-GG/OCPLAP del 3 de junio de 2011**, expedida por el Gerente Central de Planificación y Presupuesto (e) del Ministerio Público sobre **el Ranking de la carga procesal, siendo la Fiscalía Suprema Penal la que ocupó el primer lugar.** Fojas 2556/2558.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3398-2016-MP-FN**, del 8 de agosto de 2016, se reconoce y felicita a Revilla Corrales por “...el eficiente desempeño demostrado para el cumplimiento del objetivo propuesto por el señor Fiscal Supremo Titular a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, por haber alcanzado la meta de “carga cero” de expedientes ingresados al 30 de junio de ese año”. Fojas 2562/2564.
- **Certificado expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura**, del 28 de febrero de 2017 por participación en la categoría “excelencia en la gestión de despacho”, del Concurso nacional de Buenas Prácticas en la Magistratura”. Fojas 2565.
- **Constancia expedida por la Gerente de la Oficina de Registro Fiscal** detallando las Resoluciones de la Fiscalía de Nación mediante las cuales **acreditan el desempeño de 102 encargaturas de los despachos de la Primera y Segunda Fiscalías Supremas Penales.** Fojas 2566/2570.
- **Constancia expedida por la Gerente de la Oficina de Registro Fiscal que acredita que Revilla Corrales ocupó durante 6 años y 10 días el cargo de Fiscal Suprema Provisional**, conforme a las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 571-2015-MP-FN del 20 de febrero de 2015 y N.º 3207-2016-MP-FN del 15 de julio de 2016. Fojas 69.



Junta Nacional de Justicia

- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1733-2019-MP-FN del 12 de julio de 2019**, se nombra a Revilla Corrales como **Fiscal Suprema Provisional Transitoria en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios públicos**. Fojas 2575/2576.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1900-2021-MP-FN del 30 de diciembre de 2021**, que resuelve “Prorrogar la vigencia del nombramiento y designación de la fiscal suprema provisional Revilla Corrales, a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022”. Fojas 2595/2610.

B. Sobre el Cese de Revilla Corrales

- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022 en cuyo artículo segundo se resuelve “**Dar por concluido el nombramiento de REVILLA CORRALES**, como Fiscal Suprema Provisional y su designación en el despacho de la 2FSPT-DCFP. Fojas 2577/2579.

C. Sobre renuncia y reconsideración de Revilla Corrales a la razón esgrimida como causa de su remoción

- **Carta de Renuncia presentada por Bersabeth Revilla Corrales a Fiscalía de la Nación, con fecha 26 de julio de 2022, a horas 12:23 pm**, comunicando su decisión irrevocable de renunciar por razones estrictamente personales, a los cargos de fiscal adjunta suprema titular -nombrada mediante la Resolución N.º 071-2003-CNM, de fecha 17 de marzo de 2003-, así como al cargo de Fiscal Suprema Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, nombrada mediante RFN N.º 1733-2019-MP-FN, de fecha 12 de julio de 2019. Solicitando además que dicha renuncia se acepte con retroactividad del 22 de julio de 2022. Fojas 165 a 166, repetida a fojas 2583/2584.
- **Carta de renuncia ampliatoria presentada por Bersabeth Revilla Corrales a Fiscalía de la Nación, con fecha 27 de julio de 2022, sin hora de recepción**, donde se precisa que la irretroactividad solicitada también debe efectuarse del cargo de Fiscal Adjunta Suprema Titular. Fojas 167.
- **Recurso de Reconsideración de la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, presentado el 2 de agosto de 2022, a las 14:20 horas, en el extremo del cese por baja productividad**, acompañando los informes del fiscal adjunto supremo titular **Alcides Mario Chinchay Castillo** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-AMChC, Informe de carga laboral, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto supremo titular **Jaime Alcides Velarde Rodríguez** [Informe N.º 012022-MP-FN-JAVR, Informe de productividad y éxitos 2022, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunta



Junta Nacional de Justicia

suprema provisional **Alejandra María Cárdenas Ávila** [Informe S/N-AMCA-MP-FN, Informe de productividad y éxito, del 22 de julio de 2022]; ex fiscal adjunto supremo **Luis Felipe Zapata Gonzáles** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2FSTEDCFP-LFZG, Informe de carga laboral, del 2 de agosto de 2022]; fiscal adjunto superior provisional **Daniel Alonso Almeyda Velásquez** [Informe N.º 2-2022-MP-FAS-DAAV, Informe de Productividad y Éxitos, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto superior provisional **Dick Stens Zorrilla Aliaga** [Informe N.º 01-2022-2daFSTEDCFP-DSZA, Informe de productividad de los años 2019-2022, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto superior provisional **José Ronald Quispe Suárez** [Informe S/N-JRQS-MP-FN, Informe de productividad de éxito, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunta provincial provisional **Fresia Liliana Pio Isla** [Informe N.º 01-2022, Carpetas fiscales asignadas, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunta provincial provisional penal **Rocío Robles Ramos** [Informe N.º 2-2022-MP-FAP-RRR, Informe de productividad y éxitos 2022, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto provincial provisional **Joseph Stalin Merma Guerra** [Informe N.º 01-2022-MP-FAP-JSMG, Informe de productividad y éxitos, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto provincial provisional **Juan José Castillo Nieto** [Informe N.º 02-2022-2daFSTEDCFP-JJCN, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto provincial provisional **Eduardo Yasmani Centeno Acosta** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunto provincial **Jimmy Johan Ramírez Perleche** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-JJRP, del 22 de julio de 2022]; fiscal adjunta provincial **Natalia Espejo Navarro** [Informe N.º 01-2022-MP-FAP-JSMG, Informe de productividad y éxitos al 2022, del 22 de julio de 2022]; y de la asistente en función fiscal **Luciel Victoria Villena Sosa** [Informe, del 22 de julio de 2022]. El documento fue remitido a la JNJ mediante Oficio N.º 004479-2022-MP-FN-SEGFIN, con fecha 7 de setiembre de 2022. Fojas 305 vuelta a 368 vuelta, también a fojas 2586/2589.

- **Informes del estado de la Carga Procesal del equipo de fiscales integrantes de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria por delitos cometidos por Funcionarios Públicos que estuvo a cargo de Revilla Corrales hasta que fue cesada del cargo**, que acredita la carga procesal al día y sin control de plazos por parte de las defensas técnicas de los investigados. Fojas 2611/2736.
- **Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1948-2022-MP-FN, del 14 de setiembre de 2022, que resuelve declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reconsideración formulado por Revilla Corrales, contra la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia**, pues la Junta de Fiscales Supremos con fecha 3 de agosto de 2022 aceptó su renuncia al cargo que venía ocupando. Fojas 758 a 759.



Junta Nacional de Justicia

- **Copia del cargo de notificación de la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1948-2022-MP-FN a Revilla Corrales**, de fecha 15 de setiembre de 2022. Fojas 761 vuelta a 763. La resolución fue notificada a Revilla Corrales el 15 de setiembre de 2022. Fojas 763.
- **Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 055-2022-MP-FN**, del 3 de agosto de 2022, en cuyo artículo primero se acepta la renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Suprema Titular desde el 27 de julio de 2022. Fojas 2590/2591.
- **Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1948-2022-MP-FN** del 14 de setiembre de 2022, mediante la cual Benavides Vargas resuelve "Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reconsideración formulado por Revilla Corrales. Fojas 2592/2599.
- **Oficio N.º 024-2022-5001-JS-PE-01-CS-PJ del 11 de noviembre de 2022** emitido por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, que indica que el despacho de la 2FSTE-DCFP, al tiempo de la gestión de Revilla Corrales no tenía control de plazo por defensa técnica alguna, por consiguiente, se cumplían los plazos de ley. Fojas 2737/2774.
- **Informes Consolidados de la Organización de Trabajo correspondientes a los años 2019, 2022 y 2021 elevados a la Junta Nacional de Justicia**, correspondiente a la 2FSTE-DCFP. Fojas 2775/2801.
- **Cuadro Estadístico del estado de las Investigaciones fiscales** desde el 18 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de 2022 de la 2FSTE-DCFP, con reporte positivo de la carga procesal. Fojas 2802/2810.

D. Sobre las Investigaciones a cargo del despacho de Revilla Corrales

i) Respetto de Enma Benavides

- **Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de la Carpeta Fiscal 646-2018-SGF**, de fecha 16 de setiembre de 2021, seguida contra Enma Benavides Vargas y otros, en calidad de autora del presunto delito de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Fojas 2811/2883.
- **Resolución No dos, Expediente N.º 00028-2020-4-5001-JS-PE-01**, del 27 de setiembre de 2021 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que declarada fundadas las medidas cautelares solicitadas por el despacho de Revilla Corrales contra la jueza superior Enma Benavides Vargas, de comparecencia restricta con impedimento de salida del país, en calidad de presunta autora del presunto delito de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Fojas 2884/2929.



Junta Nacional de Justicia

- **Ejecutoria Suprema del 8 de febrero de 2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Apelación N° 78-2021/CORTE SUPREMA**, contra el auto de primera instancia que dictó medidas coercitivas contra la jueza superior Enma Benavides Vargas en calidad de autora del presunto delito de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Juez ponente San Martín Castro. Fojas 2930/2934.
 - **Reporte del CEJ Supremo - Consulta de Expedientes Judiciales – Supremo, de la Apelación N.º 00078-2021**, que indica que la vista de la causa se realizó el 8 de febrero de 2022, devolviéndose el expediente al juzgado de origen con fecha 21.04.2022. Con fecha 29.04.2022 se solicitó la remisión de los cargos de notificación a las partes. Información disponible en <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=EPxAns5wWYyG3CYpAqUlpaWSBFSOTCvltv21zpkPtbF4A9y0daZUXFly21Nn6B8IC9iYboL%2fw11QGnAFKZatzgGcZNg5BDdbkPrQlqtU%2bKYXS2px5KxHWmga1ZCWjLA2mddX5WP19R%2fmT2nzfvDG6hyC%2fi4NSKqUyPodC6Yb6i7V3amP2WNwqlx1eqXvBnGaVC8UNMzEKfkogRLaguirKTHfQTgEGf%2f2EMrZoolITGJxGs>
 - **Informe N.º 010-2022-JSIP, “Informe respecto al estado actual del Expediente N.º 28-2020-0-5011-JS-PE-01, seguido en contra de Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y otros”**, adjuntando copias del auto que tiene por formalizada la investigación preparatoria, así como el enlace de la audiencia sobre comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra Enma Benavides, realizadas en las sesiones de fechas 22 y 23 de setiembre de 2021. Documento emitido por la especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de setiembre de 2022; y remitido en la misma fecha a la JNJ por el juez supremo provisional Checkley Soria, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia. Fojas 748 a 754.
 - **Transcripción de la Audiencia de Comparecencia con restricciones, pago de caución por cincuenta mil soles, e impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses, por delitos de cohecho pasivo, y el delito de asociación ilícita para delinquir, del 23 de setiembre de 2021 – Intervención de la Dra. Enma Benavides Vargas, minutos 01:00:47 a 01:10:01**. Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria – Corte Suprema de Justicia de la República. Fojas 861 a 862
- ii) **Respecto de Ruth Benavides**
- **Oficio N.º 2628-2022-FAGR-PCSJC, del 5 de setiembre de 2022, emitido por la presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 6 de setiembre de 2022, remitiendo el Informe documentado sobre la denuncia instaurada contra la jueza**



Junta Nacional de Justicia

superior Ruth Benavides Vargas y otra, por la presunta contratación irregular de 242 trabajadores en la Corte Superior de Justicia del Callao -sin concurso- a cambio de cupos de medio sueldo y un sueldo, cuando se desempeñaba como presidenta de dicha Corte Superior. Fojas 87 a 95 vuelta.

- **Copias de las piezas procesales de la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, seguida contra Enma Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y otros, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado;** remitido a la JNJ por el fiscal supremo provisional Terán Dianderas con fecha 14 de setiembre de 2022, mediante Oficio N.º 344-2022-MP-FN-2ºFSTEDCFP de fojas 384 a 385. Fojas 390 a 541 vuelta.
- **Copias de las piezas procesales de la Carpeta Fiscal N.º 68-2021, seguida contra Rosa Ruth Benavides Vargas y Roxana Gisselle Pereira Mestas, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y negociación incompatible, en agravio del Estado;** remitido a la JNJ por el fiscal supremo provisional Terán Dianderas con fecha 14 de setiembre de 2022 de fojas 384 a 385. Fojas 542 a 746.
- **Informe N.º 010-2022-JSIP, “Informe respecto al estado actual del Expediente N.º 28-2020-0-5011-JS-PE-01, seguido en contra de Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Panuera y otros”,** adjuntando copias del auto que tiene por formalizada la investigación preparatoria, así como el enlace de la audiencia sobre comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra Enma Benavides, realizadas en las sesiones de fechas 22 y 23 de setiembre de 2021. Documento emitido por la especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de setiembre de 2022; y remitido en la misma fecha a la JNJ por el juez supremo provisional Checkley Soria, a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia. Fojas 748 a 754.
- **Transcripción de la Audiencia de Comparecencia con restricciones, pago de caución por cincuenta mil soles, e impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses, por delitos de cohecho pasivo, y el delito de asociación ilícita para delinquir, del 23 de setiembre de 2021 – Intervención de la Dra. Enma Benavides Vargas, minutos 01:00:47 a 01:10:01.** Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria – Corte Suprema de Justicia de la República. Fojas 861 a 862.



Junta Nacional de Justicia

E. Antecedentes de la trayectoria de Enma Benavides como jueza superior

- **Oficio N.º 0231-2022-J-OCMA/PJ, del 29 de setiembre de 2022, remitido por la jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, adjuntando el Informe N.º 171-2022-UDOC-OCMA/PJ,** a razón del requerimiento del despacho instructor, de un informe documentado sobre el (los) procedimiento (s) disciplinario (s) seguidos contra la jueza superior Enma Rosaura Benavides Vargas, con motivo de las denuncias interpuestas por el sentenciado Hilario Manuel Rosales Sánchez. Se indica que se ubicaron dos expedientes, signados como **Investigación Preliminar N.º 3261-2018-Corte Suprema y Queja de Parte N.º 27-2021- Sala Penal N. (EDCO Y CF)**, ambos en estado de archivo, ubicados físicamente en el Archivo Transitorio – Nueva sede la Unidad Documentaria de la OCMA. Fojas 863 a 867.
- **Copia de las piezas procesales del Expediente N.º 03261-2018-Corte Suprema,** mediante el cual se resuelve en primera y segunda instancia “no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los magistrados Lorenzo llave García, Enma Rosaura Benavides Vargas y Teófilo Salvador Neira, en sus actuaciones como jueces de la Sala Penal Nacional, respecto de la denuncia formulada por Hilario Manuel Rosales Sánchez, asumida por la congresista de la República Yeni Vilcatoma De la Cruz”; en cuanto a que el Colegiado E de la Sala Penal Nacional, integrado por la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, vendrían favoreciendo al narcotráfico internacional al otorgar libertades a los cabecillas de las bandas de narcotraficantes por las sumas que oscilan entre los \$100,000 dólares y 1 millón de dólares, variando el mandato de detención por el de comparecencia restringida, sin tener en cuenta que son de nacionalidad extranjera”. Fojas 871 a 928.
- **Copia de las piezas procesales del Expediente N.º 00027-2021-Corte Suprema,** mediante el cual se declara improcedente la queja presentada por Hilario Manuel Rosales Sánchez, al haberse extinguido la facultad sancionadora de este órgano de control. Ello en relación a una presunta conducta funcional del magistrado Rafael Martínez Vargas, en su actuación como Juez Unipersonal Nacional, al haber otorgado libertad bajo comparecencia restringida a ciudadanos extranjeros involucrados en grandes casos de narcotráfico internacional. Fojas 929 a 936.
- **Informe N.º 003-2019-P-CSJE-PJ, de fecha 22 de abril de 2019, remitido por la Inés Villa Bonilla, Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, al Presidente del Poder Judicial José Luis Lecaros Cornejo,** en relación al Documento N.º 549-2019-SG-CS-PJ, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, que acompaña el Oficio N.º 105-2019(IN/PEDET, elevado por el Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, doctor Milko Alberto Ruiz Espinoza, en el que solicita evaluar la permanencia de los magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional o el conocimiento de casos relativos al delito de terrorismo – “Colegiado E”, integrado por los señores magistrados



Junta Nacional de Justicia

Lorenzo Pablo Ilave García, Enma Rosaura Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera. A fojas 987 del informe se aprecia que el aludido procurador público comunicó que, en el año 2017, que de los 13 juicios orales por el delito de terrorismo que resolvió el Colegiado “E” de la ex Sala Penal Nacional, diez de ellos culminaron con sentencias absolutorias y tres con condena, de las cuales 2 fueron por conclusión anticipada, y 1 con voto en mayoría. En el caso de las sentencias absolutorias, 7 de ellas, es decir, el 70% fueron declaradas nulas, teniendo que volverse a juzgar por otras salas superiores; lo cual resultaría grave ya que se trata de procesos judiciales complejos seguidos por delitos de terrorismo, en perjuicio del Estado peruano. En tal sentido, brinda información respecto del trámite de diversos casos resueltos por el Colegiado E, integrado por Enma Benavides Vargas:

- a. **Expediente N.º 00448-2008-0-4001-JR-PE-04, denominado caso (a) “Papujo” o “Huracán”:** El colegiado E emitió sentencia del 20 de mayo de 2014, que absolvió a los reos en cárcel Lizzeth Rada Flores y Clavel Lino Simón, y al no habido, Silverio Lino Simón; acusados por utilización del TID para financiar actividades terroristas -artículos 296 y 297 del Código Penal-. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declaró nula la referida sentencia mediante el Recurso de Nulidad N.º 26-2015- Lima, del 27 de diciembre de 2016, ordenando nuevo juicio oral.
- b. **Expediente N.º 00134-2009-0-5001-JR-PE-03,** se emitió sentencia absolutoria del 6 de febrero de 2014 a favor de los reos en cárcel Teodoro Rojas Luciano, Mansueto Asencio Monroy, Aurelio Rodríguez Ortiz, Víctor Teodoro Amancio y los reos libres Carlos Rodríguez Castillo, Walter Artimodoro Díaz Rufino o Artimodoro Díaz Alcántara, Wilder Clever Venancio, Antonio Morales Yauri y Juan Pedro Leiva Lluntu, acusados del delito de terrorismo en agravio del Estado. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nula la referida sentencia mediante el Recurso de Nulidad N.º 3064-2014-Lima, del 5 de octubre de 2016, ordenándose nuevo juicio oral por otro colegiado.
- c. **Expediente N.º 00137-2012-0-5001-JR-PE-01,** se emitió sentencia del 22 de julio de 2016, absolviendo a Jack Rider Martín Gómez, Silver Jhoan Bautista Olivares, Antonio Rafael Meza Pulgar, Toribio Anatacio Quito, Lener Maldonado Vásquez, Cuarto Chujandama Pinedo y Mariano, por el delito de afiliación a una organización terrorista. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nula la referida sentencia mediante el Recurso de Nulidad N.º 878-2017-Lima, del 12 de julio de 2018, ordenándose nuevo juicio oral por otro colegiado.
- d. **Expediente N.º 288-2014-0-5001-JR-PE-02, caso Libanés,** se emitió sentencia el 20 de abril de 2017, condenando a Muhamad Ghaleb Hamdar o Muamad Amadar por delito de uso de documento público falso y falsedad ideológica, y absolviéndolo por el delito de terrorismo agravado en agravio del Estado. Igualmente, se absolvió a Carmen del Pilar Carrión Vela o Carmen del Pilar Carrión McKay o Carmen Carrión



Junta Nacional de Justicia

Mckay o Carmen del Pilar Vela de Amadar. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia en el extremo de la condena, y nula en los extremos absolutorios mediante el Recurso de Nulidad N.º 1544-2017-Lima, del 22 de octubre de 2017, ordenándose nuevo juicio oral por otro colegiado.

Los argumentos del Tribunal Supremo para declarar la nulidad de las sentencias antes señaladas, en los extremos absolutorios, fueron que la sala superior no efectuó la debida apreciación de los hechos ni compulsó de manera adecuada los medios probatorios, tampoco realizó diligencias importantes, tampoco observó la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, entre otros.

- e. **Recurso de Nulidad N.º 1197-2017-Lima**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, formulado contra la sentencia del 25 de enero de 2017 emitida por el Colegiado “E”, que resolvió absolver a Andrés Oscco Aspur de la acusación fiscal por el delito de terrorismo en agravio del Estado. Se declaró nula la sentencia por la falta de valoración de elementos de prueba relevantes para el caso, y se realice juicio oral por otro colegiado. Con fecha posterior se programó fecha para juicio oral, el cual se frustró por incomparecencia del imputado.
- f. **Recurso de Nulidad N.º 1423-2017-Lima**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, formulado contra la sentencia del 2 de mayo de 2017 emitida por el Colegiado “E”, que resolvió absolver al encausado Jorge Luis Pinzón Monja del delito de tráfico ilegal de armas en agravio del Estado. Se declaró nula la sentencia porque dicha Sala no efectuó la debida apreciación de los hechos ni valoración de las pruebas; ordenándose realizar nuevo juicio oral por otro colegiado. Con fecha posterior se programó fecha para juicio oral, el cual se frustró por incomparecencia del imputado.
- g. **Recurso de Nulidad N.º 446-2018-Lima**, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ejecutoria del 6 de noviembre de 2018, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017 emitida por el Colegiado “E”, que resolvió absolver al encausado Russel Fasabi Izquierdo del delito de afiliación a una organización terrorista en agravio del Estado. Se declaró nula la sentencia porque dicha Sala se limitó a transcribir el contenido de las declaraciones respecto a incidentes de los testigos de cargo. Se ordena un nuevo juicio oral donde se deberá emitir un pronunciamiento con las razones concretas para amparar o desechar las versiones de los testigos y colaboradores eficaces, considerando la naturaleza del tipo penal imputado.



Junta Nacional de Justicia

Sobre las sanciones impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otros, a la jueza Enma Benavides.

79. La OCMA señaló que los integrantes del Colegiado “E” han sido objeto de sanciones por parte de dicho órgano de control, precisamente por no motivar adecuadamente las resoluciones y respecto a procesos penales por el delito de terrorismo. Así se tiene: **el procedimiento disciplinario N.º 00837-2015-CORTE SUPREMA, y el Procedimiento N.º 836-2015-CORTE SUPREMA, en los que mediante resoluciones de fecha 7 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, se declaró la responsabilidad disciplinaria de los magistrados Lorenzo Pablo llave García, Enma Rosaura Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera como integrantes del Colegiado “E”, y se les impuso multa de hasta el 10% de su haber mensual. De igual manera en la Investigación N.º 2337-2015 Corte Suprema, por resolución del 23 de enero de 2017 se impuso la medida de multa del 5% de sus haberes mensuales. La documentación obra de fojas 985 a 1006.**

Oficio N.º 004-2023-J-OCMA-UDOC-mam, del 25 de enero de 2023, remitido a la JNJ por la jefatura de la OCMA, adjuntando el Registro N.º 36808-2022-JNJ, del 25 de enero de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad Documentaria de la OCMA, indicando que la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, registra 34 expedientes, de los cuales 7 corresponden a quejas de parte, 16 a investigaciones, 10 a visitas y 1 a un cuaderno de apelación. De los 34 expedientes registrados, 15 fueron originados y tramitados en la ODECMA de Lima, y 19 se originaron en la Oficina Suprema de Control, asimismo, de estos últimos, 3 fueron remitidos a la ODECMA de Lima para su calificación y/o investigación. En tal sentido, remitió copias de 16 expedientes, 15 con decisión de archivo, y 1 rehabilitado. Fojas 1033 a 1389.

80. Respecto de la rehabilitación se tiene que se trata del Expediente N.º 01424-2019, en el que se imputa a Benavides Vargas haber omitido resolver y pronunciarse respecto del pedido que efectuó el Ministerio Público para que la imputada Herlinda Eufelia Julca Paico sea declarada reo contumaz antes que vencieran los plazos de prescripción, con lo cual no pudo operar la suspensión de la prescripción hasta que dicha justiciable se pusiera a derecho.
81. La OCMA tomó conocimiento del hecho porque la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N.º 1227-2018, con la ejecutoria suprema del 15 de noviembre de 2018, declaró no haber nulidad en la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal contra Julca Paico, asimismo, ordenó remitir copias a la OCMA, así como al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, toda vez que la Sala Penal Superior omitió resolver el pedido del Ministerio Público, pese a conocer el control de plazos y siendo evidente la actitud evasiva de la procesada por delito de terrorismo. Por ello, se impuso a Benavides Vargas la sanción de multa del 10% de su haber mensual, por su actuación como juez integrante de la Sala Penal Nacional, toda vez que fue la magistrada ponente del caso. **Fojas 1262 a 1301.**



Junta Nacional de Justicia

******Informes emitidos por las Procuradurías Públicas Especializadas en Delitos de Lavados de Activos, Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, dando cuenta de las múltiples sentencias absolutorias, improcedencias de acción de oficio, que ha emitido la jueza superior Enma Benavides Vargas, como integrante del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional (hasta el 2018), y luego como integrante de la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de la Corte Superior de Justicia Especializada, en su condición de presidenta de tribunal, directora de debates o integrante de colegiado, las cuales posteriormente fueron declaradas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenándose nuevo juicio oral por otros colegiados, mereciendo sentencia condenatoria en múltiples casos.***

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

82. **Oficio N.º 367-2023-IN-PLA, del 23 de febrero de 2023, remitido a la JNJ por Miguel Ángel Sánchez Mercado, titular de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, señalando haber identificado un expediente judicial donde la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas emitió -conjuntamente con otros integrantes de Sala-, sentencia absolutoria, donde dicha Procuraduría interpuso Recurso de Nulidad, el mismo que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual se pronunció declarando la nulidad de la sentencia absolutoria, y tal proceso mereció con posterioridad sentencia condenatoria contra el principal de los investigados. Fojas 1466 a 1468 vuelta.**
83. En tal sentido, remite copias de las principales piezas procesales del Expediente N.º 412-2011-0-JR, tramitado por el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, contra Rafael Hoyos de Vinatea y otros, por delito de lavado de activos y corrupción de funcionarios – peculado y colusión. La sentencia absolutoria fue emitida mediante resolución del 7 de agosto de 2017 (fojas 1469 a 1504), declarando de oficio “fundada” la excepción de naturaleza de acción a favor de Rafael Hoyos de Vinatea y, en consecuencia, declararon extinguida la acción penal en su contra por el delito antes referido. Igualmente, se absolvió a Rosario Fortunata Bimbi Tudela y Rafael Vega Bimbi de los cargos como cómplices del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Los hechos imputados concernían a actos de conversión y transferencia materializados en la adquisición de activos, apertura de cuentas bancarias y fondos mutuos, los cuales fueron adquiridos con dinero proveniente del delito de colusión desleal por Rafael Hoyos de Vinatea, también procesado por corrupción por hechos realizados cuando era general de división del Ejército Peruano y responsable de la Obra “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancoas-Tauca-Huandoval o Carretera Cabana”. El recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública obra de fojas 1501 a 1503 vuelta. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N.º 2791-2017-Nacional, emitió la ejecutoria suprema de fecha 17 de octubre de 2018 (fojas 1505 a 1519), en la cual señaló que la Sala Superior -en cuanto al extremo de la excepción de improcedencia de



Junta Nacional de Justicia

acción- desconoció los Acuerdos Plenarios Nos. 3-2010/CJ-116 y 7-2011/CJ-116, la múltiple jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la calificación típica que corresponde a los actos de lavado de activos efectuados por el mismo autor del delito previo (del que proceden el dinero o los efectos ilícitos), especialmente por hechos cometidos antes de la modificación del Decreto Legislativo N.º 986; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Estado. En cuanto a los imputados Rosario Fortunata Bimbi y Rafael Vega Bimbi, el tribunal Supremo acusó la falta de motivación en la sentencia absolutoria. La Sala Suprema declaró haber nulidad en la sentencia de primera instancia absolutoria, y se realice nuevo juicio oral por otro colegiado.

Luego, con fecha 15 de junio de 2021, la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, conformada por los jueces superiores Martínez Castro, Contreras Cuzcano y Angulo Morales, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2021 (fojas 1519 vuelta a 1542) condenaron a Hoyos de Vinatea, a 6 años de pena privativa de la libertad, la misma que se computará una vez que se produzca la ubicación y captura del sentenciado, y sea puesto a disposición de la autoridad penitenciaria competente; inhabilitación para el ejercicio de cargo público, y ejercer por cuenta propia o tercero, actividad comercial, por el término de dos años y seis meses, y al pago de S/ 500,000.00 por concepto de reparación civil.

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

84. **Oficio N.º 112-02-2023/IN-PTID, presentado a la JNJ por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Sonia Medina Calvo, con fecha 3 de marzo de 2023, remitiendo piezas procesales de 43 procesos judiciales en los cuales la jueza superior Enma Benavides Vargas participó como directora de debates, presidente o integrante de un colegiado por ante la Sala Penal Nacional, hoy Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de los cuales emitió sentencias absolutorias por delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas, absoluciones o excepciones resueltas de oficio, causando perjuicio al Estado peruano.**
85. Añade que luego que la procuraduría a su cargo impugnara tales decisiones, casi en su totalidad fueron revocadas por la Corte Suprema de Justicia de la República en su integridad, por falta de apreciación de los hechos, valoración de las pruebas; ordenándose nuevos juicios orales, y obteniéndose resultados de sentencias condenatorias. También adjunta la documentación de un proceso donde el imputado admitió ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, y por ello fue sentenciado; sin embargo, la jueza superior Benavides Vargas y los demás integrantes de la Sala, lo absolvieron por delito de lavado de activos, al no existir la autoría del auto lavado, lo que es contrario a la jurisprudencia y precedentes vinculantes de la Corte Suprema, así como a la normatividad nacional y supranacional.



Junta Nacional de Justicia

Remite un listado de 41 expedientes con la citada problemática. **Fojas 1743 a 1747.**

86. **Oficio N.º 00258-2023/IN/PEDET, presentado a la JNJ con fecha 10 de marzo de 2023, por Milko Alberto Ruiz Espinoza, titular de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, a razón del requerimiento efectuado por el despacho instructor, mediante el Oficio N.º 5-2023-LITÑ-JNJ; informando que la magistrada Enma Benavides Vargas, en su condición de jueza superior integrante del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional -hasta el año 2018-, y luego conformando la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, conoció los procesos por delitos de terrorismo y apología al terrorismo; adjunta un cuadro con las sentencias y ejecutorias supremas al respecto (la información tiene fecha de antigüedad 2015, fecha en que el informante asumió el cargo de Procurador Público). Fojas 1994 a 2004.**

Agrega que en el año 2019, la Procuraduría de Terrorismo informó al Presidente del Poder Judicial, mediante el Oficio N.º 105-2019/IN/PEDET, del 15 de enero de 2019, los procesos disciplinarios iniciados con motivo de dicha Procuraduría contra los magistrados del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, entre otros; **solicitando se evalúe la permanencia de los magistrados integrantes de dicho colegiado, en relación con los casos de los delitos relativos al delito de terrorismo; determinando alguna alternativa de solución que permita tener jueces idóneos en el conocimiento de casos tan importantes en la lucha contra la criminalidad organizada y el terrorismo.** Fojas 2005 a 2011.

En el oficio se indica lo siguiente:

“2. En el año 2012 y en virtud de la Resolución Administrativa N.º 250-2012-CE-PJ, se designó al doctor Lorenzo Pablo llave García como miembro integrante de la Sala Penal Nacional nombrándolo además presidente del Colegiado “E” de dicho órgano jurisdiccional², integrando conjuntamente con los magistrados Enma Rosaura Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera.

3. Desde su designación, existieron diversas actuaciones de los magistrados integrantes de dicho Colegiado “E”, que nos permiten concluir en su falta de idoneidad para seguir conociendo causas penales que versen sobre el delito de terrorismo. Esas acciones pueden estar resumidas de la siguiente manera:

a. En el año 2017 de los 13 juicios orales por el delito de terrorismo que resolvió el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, 10 culminaron en sentencias absolutorias y 3 en condena (2 por conclusión anticipada y 1 con voto por mayoría). De las absolutorias, se tiene a la fecha que 7 fueron declaradas nulas y 1 de ellas se encuentra con dictamen [fiscal] supremo solicitando la nulidad de la misma. Esto es, el 70% de las causas penales que fueron competencia del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, solo en el año 2017, van a volverse a juzgar por otro Colegiado Superior; lo que deviene además en un doble gasto para el Estado e impide resolver el problema de la carga procesal en el Poder Judicial. Precisando que lo señalado previamente se circunscribe solo al año 2017, toda vez que, si analizamos las sentencias

² Mediante Resoluciones Administrativas N.ºs 081-2012-MC-SPN y 061-2013-MC-SPN.



Junta Nacional de Justicia

absolutorias emitidas por dicho Colegiado y que fueron declaradas nulas por la Corte Suprema desde su conformación (año 2012); revelaría datos escandalosos.

(...)

c. Asimismo, los magistrados integrantes del citado Colegiado han sido objeto de sanciones por parte de la OCMA, precisamente por no motivar adecuadamente sus resoluciones y respecto a procesos penales por delito de terrorismo (...). Así, se tiene que en los Procedimientos Disciplinarios N.º 00837-2015-CORTE SUPREMA y en el N.º 836-2015-CORTE SUPREMA mediante resoluciones de fechas 7 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, se declaró la responsabilidad de los magistrados Lorenzo Pablo llave García, Enma Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera como integrantes del Colegiado “E” y se les impuso MULTA de hasta de 10% de sus haberes mensuales...

d. Existen diversas resoluciones emitidas por el citado Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional que han causado perjuicio al Estado y cuyo daño no pudo ser revertido por la Corte Suprema. De ellas pondremos el ejemplo más reciente:

i. La resolución expedida por el Colegiado “E” en la causa penal N.º 167-2003-0, de fecha 09 de marzo de 2018 mediante el cual declararon fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Herlinda Eufelia Julca Paico. Lo particular de esta incidencia se basa en que la Sala Superior omitió el pedido de la Fiscalía Superior para declarar reo contumaz a la citada encausada, pedido efectuado meses antes de que se cumpla el plazo de prescripción y que hubiera imposibilitado el mismo; causándose con ello grave perjuicio al Estado y afectando gravemente la lucha contra el terrorismo. Dicha resolución fue impugnada por esta Procuraduría Pública y vista por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N.º 1227-2018, que, si bien declaró no haber nulidad en cuanto a la prescripción, sí dispuso se curse copias certificadas a la OCMA y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por la omisión antes descrita que constituye una falta grave al Estado y el cual no pudo ser revocado.

4. La falta de idoneidad que reclamamos, no se sustenta sólo en la cantidad de sentencias declaradas nulas por la Corte Suprema; sino, en el motivo de las nulidades. Es de verse, de las Ejecutorias Supremas que adjuntamos, que las diversas Salas Penales de la Corte Suprema siempre destacan, como criterio de nulidad lo siguiente:

a. La “indebida apreciación de los medios probatorios” o la “falta de rigurosidad para apreciarlos”; lo que evidencia un abuso del proscrito criterio de conciencia sin fundamentación suficiente en desmedro del nuevo sistema de valoración de la prueba a través de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

b. Por “vulneración del derecho a la prueba que ostenta la Fiscalía y la Parte Civil”; por la indebida aplicación del artículo 321 de Código de Procedimientos Penales (procedimientos para acusados en calidad de “reservados”), impidiendo que la Fiscalía y la Parte Civil puedan ofrecer nuevos medios probatorios y por el contrario la defensa sí; lo que conllevó a indebidas absoluciones (Recurso de Nulidad 26-2015; y por,



Junta Nacional de Justicia

c. “Motivación insuficiente de la sentencia”

Lo que evidencia el poco rigor con el que son tramitados los casos por terrorismo por parte del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional desde el año 2012, poniendo incluso con ello en riesgo la seguridad jurídica al vulnerarse el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales. Y como señalamos previamente, solo hemos puesto como ejemplo las resoluciones del 2017 y respecto de los delitos de terrorismo; habida cuenta que dicho Colegiado viene operando desde el año 2012, es de esperarse resultados aún más lamentables, aunado a lo que se puede hallar en cuanto a los delitos de criminalidad organizada (Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos).

(...).

7. De otro lado, no es menos importante señalar nuestra preocupación para las aperturas de juicios orales en el año 2019, toda vez que el citado Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional ya fue sorteado con diversos procesos principales e incidencias que se encuentran pendientes de fecha para el inicio del juicio oral, siendo que entre ellas se encuentran casos emblemáticos como el juzgamiento al líder del Comité Regional del Huallaga Florindo Eleuterio Flores Hala camarada “Artemio” y la matanza en la localidad ayacuchana de Sotas más conocida como el caso “Sorás” o “Expreso de la muerte”, en donde ya el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional dispuso el cese de la prisión preventiva a favor de los líderes de Sendero Luminoso”.

(...)”.

Adjunta un cuadro detallando los datos de 49 expedientes judiciales por delitos de terrorismo, en los que se emitieron sentencias absolutorias, la mayoría de ellas luego fueron declaradas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la República, obteniéndose posteriormente sentencias condenatorias.

PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO DEL CASO DE ENMA BENAVIDES Y OTROS

87. **Oficio N.º 28-2020-0-5001-JS-PE-01, del 22 de febrero de 2023, remitido a la JNJ por el Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Checkley Soria, remitiendo copias de las principales piezas procesales del Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS, tramitado ante el juzgado a su cargo, contra Enma Rosaura Benavides Vargas, María Apaza Panuera, Lorenzo Pablo Ilave García y otros, por delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; entre otros, adjunta las siguientes documentales:**

- **Resolución N.º dos, del 27 de setiembre de 2021, mediante el cual se declaró fundado el requerimiento de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, y en consecuencia se impuso a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas las obligaciones de presentarse ante la autoridad fiscal las veces que sea citada; no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del citado Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; el pago de una caución de S/ 50,000.00; asimismo, se declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por**



Junta Nacional de Justicia

el plazo de 36 meses, oficiándose al Jefe de la División de la Policía Judicial, a la Oficina General de Administración y Finanzas - Trámite documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional, entre otros. Fojas 1551 a 1596.

- **Sentencia de Apelación N.º 78-2021/Corte Suprema, de fecha 8 de febrero de 2022, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto del recurso de apelación interpuesto por Enma Benavides Vargas respecto de la Resolución N.º dos, del 27 de setiembre de 2021.** El tribunal supremo declaró fundado parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, confirmaron las medidas de restricción y la caución; sin embargo, redujeron la caución a S/ 35,000.00, y el tiempo de impedimento de salida del país a 24 meses. Fojas 1598 a 1601 vuelta.
- **Oficio N.º (646-2018)-2023-MP-FN-2ºFSTEDCFP mediante el cual la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos remite al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, el REQUERIMIENTO de SOBRESEIMIENTO y otro, en el Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, en el extremo de la causa seguida contra Enma Rosaura Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera, Lorenzo Pablo llave García y Rafael Martínez Vargas como presuntos autores de la comisión del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, y del delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita, en agravio del Estado. Así como contra Carmen del Pilar Arias Tello como presunta autora de la comisión del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico, y del delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita, en agravio del Estado.**

Asimismo, se formula requerimiento de ACUSACIÓN contra Walter Máximo Mendoza Pérez, Ana Luisa Vásquez Aliaga, Carlos Gómez Herrera, Edison José Ruiz Martínez, Percy Coromoto Matos Sandoval y José Manuel López Quispe, como presuntos autores del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias (simuladas). Fojas 1605 a 1720.
- **Memorándum N.º 10-2022-MP-FN-2daFSTEDCFP, del 12 de octubre de 2022,** dispuso que los proyectos presentados al despacho por los fiscales integrantes de la 2FSPTDCFP debían contar con el visto bueno de los jefes de Equipo, lo que se vería reflejado con las iniciales consignadas al final del documento.
- **Informe documentado emitido por Helder Uriel Terán Dianderas, fiscal supremo provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, presentado a la JNJ con fecha 28 de febrero de 2023,** en relación al requerimiento efectuado por el despacho instructor, respecto de la información y datos vertidos por el reportaje de IDL Reporteros del 23 de febrero de 2023, titulado *“Crónica de una escandalosa absolucón.*



Junta Nacional de Justicia

Las historias ocultas detrás de la disposición de archivamiento de la investigación fiscal contra la hermana de la fiscal de la Nación, la jueza Enma Benavides; y del conflicto de intereses del juez Juan Carlos Checkley, quien deberá decidir si confirma o no el caso". Indica que solo ha encontrado elementos de convicción para acusar a los abogados Mendoza Pérez y Vásquez Aliaga, quienes en lugar de haber participado como intermediarios para ofrecer libertades o absoluciones en nombre de los jueces Martínez Vargas -del Primer Juzgado Penal Nacional-, y Benavides Vargas -del Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional-, a cambio de \$150,000.00 o \$ 100,000.00 [delito de cohecho], habrían ejercido tráfico de influencias (simulado), pues a su parecer no hay elementos de corroboración que acredite los testimonios incriminatorios, ni la entrega de sobornos. Igualmente, acusa por delito de tráfico de influencias (simuladas), en condición de instigadores, a Gómez Herrera, Ruiz Martínez, López Quispe y Matos Sandoval, procesados por delitos de narcotráfico o terrorismo, quienes presuntamente fueron beneficiados con las libertades o tuvieron tratativas con tal fin -el último-. Pide pena de cárcel de 12 años para el abogado Mendoza Pérez, y de 4 años y 8 meses para los demás, incluida la abogada Vásquez Aliaga.

Indica también que en los casos de los colombianos Gómez Herrera, quien del 2012 al 2015 fue procesado por narcotráfico, y Alexander Jaramillo Herrera, quien habría recibido el dinero del soborno para liberar a aquel, se tiene conocimiento que ambos se encuentran en la República Federativa de Brasil; sin embargo, se encuentran pendientes procedimientos de cooperación judicial internacional para obtener sus declaraciones, respecto de los cuales la Fiscalía su cargo no puede esperar en observancia del plazo razonable, pues han transcurrido 16 meses de los 36 meses de plazo de la investigación preparatoria. Además, indica que por reglas de experiencia sabe que ellos no van a declarar o a auto incriminarse.

Finalmente, en cuanto al proceso de colaboración eficaz con Percy Coromoto indica que no se llegó a ningún acuerdo de colaboración porque el beneficio que propuso el Ministerio Público fue mínimo debido a su limitado aporte a la investigación, con lo cual este se retiró de la negociación. Señala que no puede entregar a la JNJ los documentos del proceso de colaboración eficaz porque según la ley son reservados. Concluyendo que el criterio fiscal no es materia disciplinaria. Fojas 1725 a 1741.

- **Informe de fecha 3 de marzo de 2023, presentado por el doctor Juan Carlos Checkley Soria, juez superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, actualmente a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;** en el cual refiere que viene siendo investigado preliminarmente por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, desde el 22 de setiembre de 2022, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, a razón de la información brindada por un colaborador eficaz, por el presunto pago de



Junta Nacional de Justicia

soborno -a través de intermediarios- a cambio de que en segunda de que en segunda instancia confirme la sentencia absolutoria de primera instancia a favor de Vásquez Saavedra, en su condición de presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones. Niega los hechos e indica que no hay conflicto de intereses para resolver el requerimiento mixto presentado por la fiscalía que lo viene investigando. Fojas 1919 a 1924.

- **Informe N.º 02-2024-JSIP-CS-PJ**, del 5 de febrero de 2024, emitido por el juez supremo de investigación preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal N.º 648-2018), seguido contra Enma Rosaura Benavides Vargas y otros, por el delito de cohecho pasivo y otros, en agravio del Estado. Señaló que el requerimiento mixto fue presentado por la 2FSTE-DCFP, el 3 de febrero de 2023; siendo que el requerimiento de **sobreseimiento** favorecía a Enma Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Pablo Lorenzo llave García, ex integrantes del Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional, así como a Rafael Martín Martínez Vargas y Carmen Pilar Arias Tello, juez y secretaria judicial del Primer Juzgado Nacional. La fiscalía formuló requerimiento acusatorio contra los abogados Walter Máximo Mendoza Pérez, Ana Luisa Vásquez Aliaga; Roberto Carlos Gómez Herrera, Edinson José Ruiz Martínez y José Manuel López Quispe.

Indica que mediante la Resolución N.º 01, del 7 de febrero de 2023, corrió traslado del requerimiento mixto a las partes, oficiando vía cooperación judicial internacional para que los procesados Gómez Herrera y Ruiz Martínez sean notificados en Brasil y en Colombia, respectivamente. Indica que el 16 de febrero de 2023 la Oficina de Cooperación Judicial Internacional, mediante el Oficio N.º 2512-2023-MP-FN-OCJIE-JGT-ZMDC (AJ N.º 269-2023) le informó que informó que el diligenciamiento de una asistencia judicial a la República Federativa de Brasil es de 6 meses, contados a partir de su recepción y sin contar con el tiempo requerido para la traducción al portugués (...).

A José Luis López Quispe se notificó vía edicto judicial, y a Ruiz Martínez por exhorto consular, con publicación de edicto emplazatorio en el periódico y una radiodifusora de Colombia. A Gómez Herrera se dio por notificado por las actuaciones procesales que realizó en abril y mayo de 2023.

Mediante la Resolución N.º 9, del 30 de octubre de 2023 se programó la audiencia de requerimiento mixto para el 11 de diciembre de 2023, para que las partes expongan sus alegatos. En la fecha se llevó a cabo la audiencia de control de sobreseimiento con la participación del fiscal adjunto supremo **Alcides Mario Chinchay Castillo**, en representación de la 2FSTE-DCFP; la abogada Yudith Villegas Espinoza y Rony Fernández Vásquez, ambos en representación conjunta de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios; y los abogados Eduardo Roy Gates y Brayan Kabsther Castillo como defensa de Enma Rosaura Benavides Vargas. María Apaza Panuera ejerció autodefensa; el abogado Diego Alarcón Donayre ejerció la defensa de García llave.



Junta Nacional de Justicia

88. **Mediante la Resolución N.º 16, del 22 de enero de 2014, se emitió decisión declarando INFUNDADO el requerimiento de sobreseimiento presentado por la 2FSTE-DCFP, FUNDADA la oposición de la procuraduría anticorrupción respecto de los hechos uno y dos; y, en consecuencia, DISPONER la realización de una investigación suplementaria por el plazo de cinco meses, debiendo realizarse las siguientes diligencias:**

- 1) Levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de los investigados Enma Rosaura Benavides Vargas, Lorenzo Pablo llave García, María Luisa Apaza Panuera y Rafael Martín Martínez Vargas, el cual debe requerirse formalmente a este juzgado supremo de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal.
- 2) Pericia contable financiera sobre la información obtenida del levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de los investigados antes señalados.
- 3) Recibir las declaraciones de Larry Fernando Castillo Delgado, Percy Coromoto Mato Sandoval (o James Victoria Herrera) y Héctor Simón Pacheco Córdova.
- 4) Declaración de Roberto Carlos Gómez Herrera

Asimismo, ELEVAR LOS ACTUADOS a la Fiscalía de la Nación para que ratifique o rectifique el requerimiento fiscal de sobreseimiento respecto del hecho tres.

Mediante recurso de 02/02/2024, la fiscalía interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 16. Fojas 5244 vuelta a 5249/vuelta.

89. **Acta de requerimiento mixto de sobreseimiento y de control de acusación**, Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01, de fecha 11 de diciembre de 2023. A la hora 1:15:56 el fiscal Chinchay Castillo señala que no es su caso (...). Fojas 5370/5384.

90. **Auto que resuelve el requerimiento mixto - sobreseimiento y de control de acusación**, de fecha 11 de diciembre de 2023, Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01. Se decide: **i)** declarar INFUNDADO el requerimiento de sobreseimiento presentado por la 2FSTE-DCFP; **ii)** declarar FUNDADA la oposición de la procuraduría anticorrupción respecto de los hechos uno y dos; y en consecuencia, DISPONER la realización de una investigación suplementaria por el plazo de cinco meses, debiendo realizarse las siguiente diligencias: a) Levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de los investigados Enma Rosaura Benavides Vargas, Lorenzo Pablo llave García, María Luisa Apaza Panuera y Rafael Martín Martínez Vargas, el cual debe requerirse formalmente a este juzgado supremo de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal. b) Pericia contable financiera sobre la información obtenida del levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de los investigados antes señalados. c) Recibir las declaraciones de Larry Fernando Castillo Delgado, Percy Coromoto Mato Sandoval (o James Victoria Herrera) y Héctor Simón Pacheco Córdova. d) Declaración de Roberto Carlos Gómez Herrera. **iii)**



Junta Nacional de Justicia

ELEVAR LOS ACTUADOS a la Fiscalía de la Nación para que ratifique o rectifique el requerimiento fiscal de sobreseimiento respecto del hecho tres. **iv)** EXHORTAR al Ministerio Público, agotar todos los medios previstos por la ley para la realización de las diligencias señaladas en el plazo fijado; **v)** DEVOLVER la carpeta fiscal a la 2FSTE-DCFP, para los fines pertinentes, dejándose constancia en autos; **vi)** NOTIFÍQUESE a las partes procesales, conforme al ley. Fojas 5384 vuelta/ 5417 vuelta.

91. **Recurso de Apelación presentado por el fiscal supremo provisional Alcides Chinchay de la 2FSTE-DCFP**, presentado el 5 de febrero de 2024, contra la resolución número 16, de fecha 22 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en los siguientes extremos: (i) Respecto a la omisión de pronunciamiento sobre el extremo referido al delito de asociación ilícita para delinquir; ii) Respecto al carácter cerrado (númerus clausus) la realización de diligencias en investigación suplementaria; iii) Respecto al plazo de investigación suplementaria; y, iv) Respecto a la omisión de pronunciamiento sobre el trámite paralelo de investigación suplementaria y elevación en consulta. Asimismo, solicita como pretensión principal:
- Emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de sobreseimiento respecto al delito de asociación ilícita para delinquir;
 - Se resuelva que los actos de investigación a realizarse en Investigación Suplementaria estén en razón a la progresividad de las diligencias y los resultados de las mismas, y no en númerus clausus en torno a lo peticionado y ordenado en la resolución;
 - Se resuelva que, en el plazo de Investigación Suplementaria, sea de 24 meses, atendiendo a la naturaleza de los actos de investigación a realizar. [Se ha fijado un plazo irrazonablemente escueto, fuera de la primacía de la realidad y las reglas de la experiencia, afecta pues no solo la tutela judicial efectiva, la aspiración de toda sociedad democrática y por ende al Ministerio Público como representante de esta, sino también como promotor del valor justicia y de la lucha anticorrupción].
 - Se disponga que ex ante la investigación suplementaria, se realice el procedimiento de elevación de la consulta respecto al hecho 3 (cohecho pasivo específico), y luego se active el plazo de investigación suplementaria.
 - Se motive de forma adecuada la elevación en consulta respecto del hecho 3 (cohecho pasivo específico), así como se precise que primero corresponde la elevación en consulta y luego se active el plazo de investigación suplementaria.

Como pretensión subordinada, de considerarse que existe una omisión insubsanable, y se declare la nulidad del auto impugnado, se ordene emitir nuevo pronunciamiento por el juez de la causa, observando los señalado en los literales a, b, c, d y e del párrafo precedente. Asimismo, se conceda la apelación con efecto suspensivo. Se adjunta el Oficio N.º 1753-2024-MP-FN-UCJIE-JGT(DEX2400001565). Fojas 5419/5431.



Junta Nacional de Justicia

92. **Oficio N.º 1753-2024-MP-FN-UCJIE-JGT(DEX2400001565)**, de fecha 30 de enero de 2024, remitido por la jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, a la fiscal adjunta suprema transitoria de la 2FSTE-DCFP, Alejandro María Cárdenas Ávila, sobre el pedido de asistencia judicial para recabar la declaración del ciudadano Roberto Carlos Gómez Herrera, en la República Federativa de Brasil. La aludida oficina le informa que recabar una declaración de un ciudadano en ese país toma un tiempo de seis (06) meses contados desde su recepción y, sin contar el tiempo requerido para la traducción al idioma portugués de la solicitud y recaudos (...). Fojas 5431.

F. ARCHIVAMIENTO DEL CASO DE RUTH BENAVIDES

93. **Disposición Fiscal N.º 07-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, de fecha 11 de noviembre de 2023, emitida por el fiscal supremo provisional Helder Uriel Terán Dianderas, de la 2FSTE-DCFP, en la Carpeta Fiscal N.º 68-2021, seguida contra Rosa Ruth Benavides Vargas y Roxana Giselle Pereira Mestas, por los presuntos delitos de cohecho pasivo, tráfico de influencias y negociación incompatible. Fojas 5459/5478.
94. **Escrito de Elevación de Actuados al Superior Jerárquico, de fecha 30 de noviembre de 2022, interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción**, a fin de que se declare nula la disposición fiscal del 11 de noviembre de 2023, mediante la cual la 2FSTE-DCFP dispuso el archivamiento del Caso N.º 68-2021. Fojas 5480/5495.
95. **Disposición N.º 012-2023-MP-FN-1ªFSP-, Expediente N.º 68-2021**, de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, resolvió declarar infundado el requerimiento de elevación de actuados solicitado por la Procuraduría Anticorrupción, debiendo confirmarse la Disposición N.º 07-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP. Fojas 5496/5504.
96. **Nota Periodística “Jaime Villanueva declaró que Patricia Benavides acordó con Pablo Sánchez archivar investigación contra su hermana”**, emitida el 12 de febrero de 2022, por Radio Programas del Perú, en el enlace web: <https://rpp.pe/politica/judiciales/jaime-villanueva-declaro-que-patricia-benavides-acordo-con-pablo-sanchez-archivar-investigacion-contra-su-hermana-noticia-1533948?ref=rpp>. Desarrolla la noticia sobre la respuesta 7 de la declaración testimonial de Jaime Villanueva Barreto, ex personal de confianza de la ex fiscal de la nación Benavides Vargas, del 24 de enero de 2024, ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Se adjunta un pantallazo de la noticia donde se indica:

“7.- Estando a tu respuesta anterior, precise **¿Conoce los motivos por los que la Dra. Patricia Benavides Vargas llamó o llamaba al fiscal Marco Huamán a su despacho?** (...) por eso hice la precisión que donde nos reunimos con Miguel Girao, la Dra. Patricia y yo, era en la sala de directorio contigua al despacho, entonces cuando llamaba a Marco Huamán ahí, era para ver (...) qué investigaciones se van a abrir



Junta Nacional de Justicia

contra los aforados, trasladarle los pedidos que hacían los congresistas, eso en la época en que se estaba coordinando la inhabilitación de Zoraida Ávalos, (...) ahí también por ejemplo le pidió al Dr. Huamán recuerdo, que la otra hermana de la Dra. Patricia, de nombre Rosa Ruth Benavides, quien tenía una investigación en el despacho del Dr. Pablo Sánchez, y la Dra. Benavides tenía una investigación contra el Dr. Pablo Sánchez, la de Chisa por negociación incompatible, creo entonces la Dra. Benavides comenta en esa reunión, que acordó con el Dr. Pablo Sánchez de que ella le archivaba su investigación, entonces él le archivaba la investigación a su hermana, y le pidió al Dr. Huamán que él proyecte ambos archivos, tanto del Dr. Pablo Sánchez, como el de su hermana, incluso le pidió que coordine con un Dr. Samuel, que creo que es adjunto del Dr. Pablo Sánchez, entonces Marco Huamán hizo eso. Preciso que yo recuerdo esto último, porque la Dra. Patricia Benavides me enseñó los proyectos impresos y porque yo vi que la Dra. Patricia Benavides bajó con los documentos donde el Dr. Pablo Sánchez (...)

97. **Post de la Fiscalía de la Nación, en la plataforma “X”, de fecha 15 de febrero de 2024**, con 308,3 mil reproducciones, mediante el cual dicha entidad comunica a la ciudadanía, entre otros, que por intermedio del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en mérito a las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto del 24 y 30 de enero de 2024, se inició diligencias preliminares contra Liz Patricia Benavides Vargas y Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, como presuntos autores de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico; contra Marco Miguel Huamán Muñoz, por el presunto delito de cohecho pasivo específico y cómplice primario del delito de tráfico de influencias agravado; entre otros. Disponible en <https://twitter.com/FiscaliaPeru/status/1758276924613206453>. La noticia fue replicada en https://gestion.pe/peru/politica/fiscalia-abre-investigacion-a-pablo-sanchez-y-patricia-benavides-tras-declaraciones-de-jaime-villanueva-ministerio-publico-noticia/#google_vignette; entre otros medios de comunicación.

G. PERCEPCIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL TRABAJO DE REVILLA CORRALES

98. **Entrevista a la ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos, en el programa “La Rotativa del Aire”, de Radio Programas del Perú, de fecha 21 de junio de 2023**. Refiere que en la sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 24 de mayo de 2023, la ex fiscal de la nación Benavides Vargas adujo que la JNJ la quiere destituir para que la entrevistada sea la nueva fiscal de la Nación, lo que es negado por Avalos Rivera, aduciendo su falta de interés al respecto porque previamente ya había ejercido dicho cargo. Además, Benavides Vargas señaló que tiene 19 denuncias por actos de función, siendo que Ávalos Rivera respondió que “eso no es verdad doctora, porque usted también está investigada por el caso de la doctora Bersabeth Revilla, porque usted la saca mintiendo, diciendo que la doctora tenía baja carga, cuando la doctora tenía carga de éxito. Y allí cuento como es que cuando llegó el expediente de su hermana cuando yo era fiscal de la nación, ella [en alusión a Patricia Benavides] va a mi despacho un día, cuando la doctora por imperio de la ley, porque catorce días antes de que llegue ese expediente había cambiado la norma, y ya no era el fiscal de la



Junta Nacional de Justicia

nación quien tenía que autorizar el ejercicio de la acción penal, sino la doctora Bersabeth Revilla. Ella [Patricia Benavides] va y me dice: qué tiene esa señora, esa mujer contra su hermana. De donde yo digo que ya había una animadversión de ella hacia la doctora Bersabeth Revilla, que se llega a concretar años después cuando la elegimos (a Patricia Benavides) fiscal de la nación. Porque lo primero que hace al ingresar como fiscal de la nación es sacar a la doctora Bersabeth Revilla que veía el caso de su hermana (...). (min 09:19 a 10:10). Copia videográfica de fojas 4502.

99. **Entrevista a la ex fiscal de la nación Zoraida Ávalos, en el programa “A pensar más con Rosa María Palacios”, de Radio Santa Rosa, del 22 de junio de 2023.** Refiere la animadversión de Patricia Benavides en su contra, posiblemente por la carpeta fiscal contra su hermana que llegó cuando la declarante era fiscal de la nación, y ella era la única fiscal adjunta suprema de la AREDEMA, era la única con nombramiento (adscrita) en ese despacho. Explica que todas las denuncias contra jueces y fiscales pasan por las manos del fiscal de la nación para la autorización del ejercicio de la acción penal. En abril de 2021 llega la carpeta de su hermana y me avisaron de ello, para prevenirla porque Patricia Benavides estaba a cargo de esa oficina, por lo que la Avalos dispuso que no entre a AREDEMA sino a su despacho. Al día siguiente Patricia Benavides “viene a mi despacho y me dice: Doctora, yo soy una mujer honesta, con ética, yo igual, así sea mi hermana, sea mi prima”. Ávalos le dijo que la estaba protegiendo de trascendidos de que si Patricia Benavides ve esa carpeta se diga que hay conflictos de interés. Luego, por esa fecha se había modificado la ley, donde la Fiscal de la Nación ya no tenía que autorizar el ejercicio de la acción penal por tratarse de un hecho de organización criminal, y remitió la carpeta fiscal al despacho de la doctora Revilla corrales. Ávalos Rivera dejó sentada esta situación en sesión de la Junta de Fiscales Supremos, pero no le quieren entregar el acta de dicha sesión (...). Cuando Patricia Benavides se entera que Revilla tramitaría el expediente de su hermana, acude ante la Fiscal de la Nación para quejarse, diciéndole: Qué tiene esa mujer, qué tiene esa señora contra su hermana, a lo que Ávalos le respondió ¿Qué va a tener? que Revilla no sabía que le enviarían **esa** carpeta fiscal. Ahora entiende que, porque cuando Patricia Benavides es nombrada como fiscal de la Nación, lo primero que hace es remover a la fiscal Bersabeth Revilla (min 43:10 -46:04). Copia videográfica de fojas 4502.
100. **Entrevista a la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, en el programa “Nuca es Tarde”, de Radio Santa Rosa, del 3 de octubre de 2023.** Refiere que la invitaron a la Junta de Fiscales Supremos, siendo que Benavides Vargas le refirió que tenía informes de la OREF, donde señalaban que no había plaza donde designar a Delia Espinoza, lo cual replicó esta última, diciéndole que sí había una plaza, la de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que es la que había dejado Patricia Benavides al convertirse en fiscal de la Nación. Precisó en esa reunión que, al día siguiente de asumir como fiscal de la Nación, Patricia Benavides encargó el citado despacho fiscal a Miguel Ángel Vegas Vaccaro, que era un fiscal provisional, debiendo privilegiarse la titularidad en el cargo. Luego Patricia Benavides adujo otro



Junta Nacional de Justicia

argumento: “No hay presupuesto” y nos preocupamos. Los demás fiscales supremos secundaron lo dicho por Benavides Vargas, incluso Villena Campana dijo: “Nadie puede ir a una fiscalía transitoria”, en alusión a las fiscalías supremas transitorias. Estos argumentos la convencieron, y por ello aceptó ser elegida para ir al Jurado Nacional de Elecciones, porque también le dijeron que solo podía ser nombrado en ese cargo un fiscal supremo titular, cuando en realidad también podía ser nombrado un fiscal cesante. Ella aceptó en la creencia que le estaban informando con la verdad. Al terminar la reunión Delia Espinoza pidió el Acta de la Sesión, así como de los informes a los que Patricia Benavides había dado cuenta del contenido. Le entregaron dos copias, pudiendo constatar que el documento de la OREF tenía contenido falso. La primera falsedad es: “Colocaba a esa Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos el nombre de la doctora Benavides y entre paréntesis (actualmente fiscal de la Nación). O sea, como si la doctora tuviera dos despachos al mismo tiempo, esa es una primera falsedad. Debieron poner al que sí estaba encargado, que es el señor Miguel Vegas Vaccaro. La segunda falsedad consiste en que decía “Miembro del Jurado Nacional de Elecciones, cuando ello no es una plaza del Ministerio Público, no es un cargo del Ministerio Público. La señora de OREF comete la falsedad de poner como si fuera una de las plazas como suprema. Se queja de que la eligieron para integrar el Jurado Nacional de Elecciones, sobre la base de información falsa, para forzar que vaya un fiscal supremo titular a dicha entidad”. En ese mismo día, con ese informe, presentó un recurso de reconsideración, del cual le comunicaron que era improcedente, pero no los fundamentos al respecto. Pidió por transparencia toda la documentación, pero no le entregaron. Respecto de Revilla Corrales, señalo que todos tenía una opinión, se preguntaban qué había pasado, porque la doctora sí tenía fama de muy trabajadora, y eso le consta porque estuvo de vecina de ella cuando Delia Espinosa fue fiscal suprema provisional. Después todos se enteraron objetivamente, y no por simpatías, que la supuesta falta de productividad, en realidad no lo era (min. 4:17 a 15:20). Copia videográfica de fojas 4650.

H. ACTOS QUE REVELAN INTENTO DE ELUDIR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

101. **Acta de declaración testimonial de Eduardo Federico Roy Gates. Defensa técnica de Enma Benavides Vargas en el Expediente N.º** Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal N.º 646-2018). Declaración testimonial del 9 de diciembre de 2023. Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la Carpeta Fiscal N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado de Villanueva Barreto y otros. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.
102. **Acta de declaración testimonial de Hamilton Daniel Ponce Domínguez. Gerente Central de la Oficina de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público. Declaración testimonial del 29 de enero de 2024.** Declaración testimonial del 29 de enero de 2024.



Junta Nacional de Justicia

Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la Carpeta Fiscal N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado defensor de José Luis Hauyón Dall'Orto. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.

103. **Acta de declaración testimonial de Rafael Ernesto Vela Barba. Ex fiscal superior coordinador de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos.** Declaración testimonial del 3 de diciembre de 2023 en el CE-33-2023. Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la CE N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado defensor de José Luis Hauyón Dall'Orto. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.

I. PRUEBAS DE DESCARGO

i) Sobre la supuesta baja producción de Revilla Corrales en la 2FSPT-DCFP

104. **Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPPF**, sobre “Análisis de la carga fiscal de las Fiscalías Supremas Especializadas en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos”; elaborado con fecha 22 de julio de 2022, a horas 22 de julio de 15:42, por el jefe de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, y dirigido a la fiscal de la nación Benavides Vargas. El documento fue remitido a la JNJ mediante Oficio N.º 004479-2022-MP-FN-SEGFN, con fecha 7 de setiembre de 2022. Fojas 371 vuelta a 372 vuelta.
105. **Oficio N.º 000854-2022-MP-FN-OCPPF**, del 2 de setiembre de 2022, Asunto: Opinión sobre los señalado en el segundo párrafo del Oficio N.º 068-2022-2023/FJPC/CR. Elaborado por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, y remitido a la secretaria general de Fiscalía de la Nación. Señala que la fuente información de la carga fiscal es el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), donde se registran actos procesales y estados de cada uno de los casos, los que son ingresados por todas las fiscalías penales en todas sus instancias según el NCPP, y en base a ello se cuantifican los resultados que se emite en el reporte de producción (...) Se calcula el porcentaje de avance, dividiendo el total de casos resueltos entre el total de casos ingresados (...). Fojas 131.
106. **Informe N.º 001-2022-MP-FN, Informe de Productividad Fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos**, elaborado por Azucena Inés Solari Escobedo, fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Azucena Inés Solari Escobedo, con fecha 4 de agosto de 2022, dirigido a la Fiscal de la Nación Benavides Vargas. El informe obra de Fojas 368 vuelta a 371.
107. **Oficio N.º 0259-2022-MP-FN-FSPDTACPI**, emitido por Azucena Inés Solari Escobedo, fiscal superior titular de la Fiscalía Superior Penal en delitos de Tributarios, Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual, de fecha 20 de setiembre de 2022, en respuesta al requerimiento aclaratorio efectuado por el despacho instructor, mediante el Oficio N.º 54-2022-LITÑ-



Junta Nacional de Justicia

JNJ, del 19 de setiembre de 2022, en relación al Informe N.º 001-2022-MP-FN de la autoría de aquella, mediante el cual Solari Escobedo informó que la producción de Revilla Corrales durante los años 2019 a 2021 fue inferior al 50%; sin embargo, la documentación adjunta señala que tal producción fue superior al 90% entre los años 2019 a 2021, y del 57% desde enero a agosto de 2022. La referida fiscal en lugar de explicar la inconsistencia de información, señaló que la producción de la 2FSPT-DCFP -durante la gestión de Revilla Corrales-, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 fue del 42.6%, 56.1%, 73.8% y 57%, respectivamente. Como evidencia presentó el **Oficio N.º 255-2022-MP-FN-FSPDTACPI**, del 20 de setiembre de 2022 -fojas 773-, mediante el cual requiere a la Oficina de Control de la Productividad un reporte de la producción del 2019 al 2022 del SGF de la 2FSPT-DCFP, siendo que dicha oficina mediante el **Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPF** -suscrito por Cartolín Príncipe-, más cuadro adjunto, de fs. 773 vuelta/774, indica las cifras antes señaladas.

ii) Sobre que las investigaciones de las hermanas de Patricia Benavides siguen a cargo de los mismos fiscales

108. **Oficio N.º 331-2022-MP-FN-2FSPTDCFP**, del 5 de setiembre de 2022, mediante el cual el fiscal supremo provisional de la 2FSPT-DCFP informa a la secretaria general de la Fiscalía de la Nación que las investigaciones contra Enma y Ruth Benavides Vargas se encuentran a cargo del fiscal adjunto provincial José Ronald Quispe Suárez, adscrito a dicho despacho fiscal; integrante del Equipo N.º 1 a cargo del fiscal adjunto supremo Alcides Mario Chinchay Castillo -jefe inmediato-. Fojas 3442 vuelta/3444.

iii) Sobre la falta de impugnación de Revilla Corrales de la resolución que dejó sin efecto su designación en la Fiscalía Suprema

109. **Informe N.º 000002-2023-MP-FN-SEGFIN**, del 5 de mayo de 2023, mediante el cual la secretaria general de la Fiscalía de la Nación informa que REVILLA CORRALES no presentaron recursos de reconsideración respecto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1659-2022-MP-FN que dejó sin efecto el artículo octavo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, en el extremo que designó a Revilla Corrales en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Fojas 3682.

iv) Sobre el uso de la información brindada por Cartolín Príncipe para otras actividades de la JNJ

110. **Protocolo Interinstitucional de Suministro de Información que posee el Ministerio Público en el marco del proceso constitucional y legal de evaluación integral y ratificación.** Se designa como oficial (titular) de la información, de parte del Ministerio Público a Cartolín Príncipe (Gerente de la Oficina de Productividad), y de parte de la JNJ, a Norma Gutiérrez Vega, directora de la Dirección de Evaluación y Ratificación. La cláusula 8, denominada "Cláusula de Integridad y Lucha Contra la Corrupción" establece que los oficiales de la información se obligan a conducirse en todo momento, durante la ejecución del presente protocolo, con



Junta Nacional de Justicia

honestidad, probidad, veracidad e integridad, y a no cometer actos ilegales, irregulares o de corrupción o indirectamente a través de sus funcionarios y servidores. Suscrito entre la JNJ y el Ministerio Público. Fojas 3601/3603.

v) *Sobre el destaque de Revilla Corrales a la Fiscalía Suprema Anticorrupción por falta de presupuesto*

111. **Oficio N.º 003920-2023-MP-FN-OREF**, emitido por la OREF el 4 de mayo de 2023, indicando que Revilla Corrales debía ser designada en la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, porque no había presupuesto para ubicarla con su misma plaza de fiscal adjunta suprema titular en la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. No precisa si había o no presupuesto para designada en la Fiscalía Suprema de Control interno. Aduce que se buscó no alterar el normal desarrollo de dichas fiscalías, esto es, concluir el nombramiento y designación de un personal fiscal que ocupaba una plaza de fiscal adjunto supremo de manera provisional. Fojas 3660.

vi) *Sobre la exclusión de investigaciones penales y ante el Congreso por los mismos hechos*

112. **Disposición Fiscal N.º 292-2022-MP-FN-1FSP**, del 23 de diciembre de 2022, Carpeta Fiscal N.º 223-2022, mediante el cual el fiscal de la Primera Fiscalía Supremo Penal, Pablo Sánchez, resolvió no haber mérito para abrir indagación preliminar contra Patricia Benavides en su condición de fiscal de la nación por los presuntos delitos contra la tranquilidad pública, encubrimiento personal y obstrucción de la justicia, por remover a Revilla Corrales para debilitar las investigaciones fiscales contra su hermana Enma Benavides y demás miembros del Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional, no resultando viable que Revilla retorne a su cargo por haber renunciado al Ministerio Público.

vii) *Sobre la supuesta ausencia de medidas disciplinarias y producción judicial de Enma Benavides*

113. **Resolución Administrativa N.º 000315-2023-P-CSJLI-PJ**, del 29 de mayo de 2023, mediante el cual la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima, María Delfina Vidal La Rosa Sánchez, reconoce y felicita a los jueces y juezas superiores, así como al personal jurisdiccional y administrativo que integran la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima, al haber superado el avance ideal de la meta de producción del primer trimestre de 2023. Fojas 5592 vuelta/ 5593.
114. **Registro de Sanciones de Enma Benavides Vargas al 20 de enero de 2024**, jueza superior titular de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. No registra medidas disciplinarias. Fojas 5609 vuelta.



Junta Nacional de Justicia

PRUEBA PERSONAL

TESTIGOS DE OFICIO

115. **Bersabeth Felicitas Revilla Corrales.** Ex fiscal suprema provisional de la 2FSTEDCFP. 9 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 5721, y copia videográfica de fojas 5720.

Acta de declaración testimonial de Revilla Corrales, realizada el 18 de enero de 2024, en la Carpeta Fiscal N.º 1228-2024, seguida ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, contra Liz Patricia Benavides Vargas, por el presunto delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado, efectuada con la presencia del abogado defensor de dicha investigada, incorporada al presente expediente mediante el Oficio N.º 106-2024-FSEDCFP-MP-FN (1228-2023), del 2 de febrero de 2024. Se ratifica en todo lo señalado previamente. Fojas 5144/5150 vuelta.

116. **Alcides Mario Chinchay Castillo.** Fiscal supremo provisional de la 2FSTEDCFP. 13 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 5775, y copia videográfica de fojas 5774.
117. **Jesús Eliseo Fernández Alarcón.** Ex fiscal supremo provisional a cargo de la 1FSTEDCFP. 15 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 5787, y copia videográfica de fojas 5786.
118. **Fany Soledad Quispe Farfán.** Ex fiscal adjunta suprema provisional de la 1FSTEDCFP. 15 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 5795, y copia videográfica de fojas 5794.
119. **Rafael Ernesto Vela Barba.** Ex fiscal superior coordinador de la Fiscalía Especializada de Lavado de Activos. 15 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 5805, y copia videográfica de fojas 5804.

Declaración testimonial de Rafael Ernesto Vela Barba, del 3 de diciembre de 2023 en el CE-33-2023. Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la CE N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado defensor de José Luis Hauyón Dall'Orto. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.

120. **Jaime Javier Villanueva Barreto.** Ex asesor y gerente central de la Fiscalía de la Nación. 26 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 6481 y copia videográfica de fojas 6480.
121. Declaración indagatoria de Jaime Javier Villanueva Barreto, de fecha 4 de diciembre de 2023, ante la EFICCOP, realizada en presencia de su abogado Luis Javier Capuñay López. Suscrita por la fiscal adjunta provincial Mary Luz Cárdenas Ronquillo, y ante el CAP PNP Carlos Martínez García. Fojas 6529. Remitido a la JNJ mediante Oficio N.º 318-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, y Providencia Fiscal N.º 135, ambos del 27 de febrero de 2024. Entre otros, señala que:



Junta Nacional de Justicia

- Realizó coordinaciones con representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo con conocimiento y disposición de Patricia Benavides, informándole de los resultados directamente a ella.
- Reconoció las imágenes de conversaciones de WhatsApp que tuvo con su número de celular 924575375 con un congresista de la República, con quien realizó coordinaciones por orden de la fiscal de la nación Patricia Benavides para lograr la inhabilitación de la ex fiscal Zoraida Ávalos, la elección del defensor del Pueblo.
- Reconoció las imágenes de conversaciones de WhatsApp realizadas con su número de celular 924575375 con una congresista, con quien realizó coordinaciones por orden de Patricia Benavides para que los congresistas voten a favor de la remoción de los integrantes de la JNJ.

122. **José Ronald Quispe Suárez.** Ex fiscal de la 2FSET-DCFP, 27 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 6525, y copia videográfica de fojas 6524.

123. **Hamilton Daniel Ponce Domínguez.** Gerente Central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, 27 de febrero de 2024. Testigo de oficio. Constancia de fojas 6520, y copia videográfica de fojas 6519.

Declaración testimonial de Hamilton Daniel Ponce Domínguez. Gerente Central de la Oficina de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, del 29 de enero de 2024. Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la Carpeta Fiscal N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado defensor de José Luis Hauyón Dall'Orto. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.

124. **Eduardo Federico Roy Gates. Defensa técnica de Enma Benavides Vargas en el Expediente N.º** Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal N.º 646-2018). Declaración testimonial del 9 de diciembre de 2023. Incorporado al expediente mediante la Providencia Fiscal N.º 87 de la Carpeta Fiscal N.º 13-2023, del 9 de febrero de 2024, y Oficio N.º 238-2024-FSC-EFICCOP-MPFN, de la misma fecha. La declaración testimonial se realizó en la presencia de abogado de Villanueva Barreto y otros. Fojas 5705 vuelta/ 5708 vuelta.

Testigos de Parte

125. **Abel Rubén Cartolín Príncipe.** 26 de mayo de 2023. Gerente de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal del Ministerio Público. Testigo de parte, ofrecido por la defensa de Patricia Benavides. Constancia de fojas 4208, y copia videográfica de fojas 4209. Ampliada a pedido de la defensa de Benavides Vargas con fecha 23 de febrero de 2024.

126. **Fiorella Roxana Casique Alvizuri.** 26 de mayo de 2023. Secretaria General de la Fiscalía de la Nación. Testigo de parte, ofrecido por la



Junta Nacional de Justicia

defensa de Patricia Benavides. Constancia de fojas 4210, y copia videográfica de fojas 4211.

127. **Karina Ávila Lam.** 29 de agosto de 2023. Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público. Testigo de parte, ofrecido por la defensa de Patricia Benavides. Constancia de fojas 4624, y copia videográfica de fojas 4625.
128. **Carmen del Pilar Díaz Vásquez.** 9 de febrero de 2024. Secretaría de Fiscales Supremos. Testigo de parte, ofrecido por la defensa de Patricia Benavides. Constancia de fojas 5695, y copia videográfica de fojas 5694.
129. **Jorge Antonio Goycochea Merello.** 9 de febrero de 2024. Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público. Testigo de parte, ofrecido por la defensa de Patricia Benavides. Constancia de inconcurrencia de fojas 5699, y copia videográfica de fojas 5698.
130. **Helder Uriel Terán Dianderas.** Ex fiscal suprema provisional de la 2FSTEDCFP. 23 de febrero de 2024. Testigo de parte. Constancia de fojas 6211, y copia videográfica de fojas 6210.
131. **María Luisa Apaza Panuera.** Ex jueza del Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional. Testigo de parte. 23 de febrero de 2024. Testigo de parte. Constancia de fojas 6223, y copia videográfica de fojas 6221.
132. **Pablo Sánchez Velarde.** Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, 4 de marzo de 2024. Testigo de parte. Constancia de fojas 6561, y copia videográfica de fojas 6560.

Sobre el Informe de instrucción y vista de la causa

133. Obra en autos el informe de instrucción, donde se propone la destitución de las investigadas, por las consideraciones allí expuestas.
134. Además, se cumplió con escuchar los informes orales de la defensa de las tres investigadas, como obra en autos, de los videos respectivos y constancias de informe oral, donde las investigadas reiteraron sus argumentos de descargo anteriormente reseñados.

ANÁLISIS

Antes analizar el fondo del asunto, corresponde evaluar algunas defensas de forma propuestas por la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Sobre la petición de nulidad del informe de instrucción del 07.03.2024; petición de nulidad de la Resolución No 22 del 08.03.2024; y petición de designación de un nuevo ponente del 14.05.2024

135. Mediante Escrito N.º19 de fecha 15 de mayo de 2024 (ver fojas 7251/7257), presentado por la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, complementado por Escrito N.º 21 ingresado el 21.05.2024, se solicitó la nulidad del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ, el



Junta Nacional de Justicia

cual fue emitido por la entonces miembro instructora señora Luz Inés Tello de Ñecco, alegando que fue presentado cuando ya había sido inhabilitada para el ejercicio del cargo por el Congreso de la República.

136. Sin embargo, a fojas 6807 obra el cargo de recepción ante la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, del cual se advierte que el referido informe fue presentado el 07 de marzo de 2024, a horas 5:40 p.m.
137. Asimismo, se ha verificado que el citado informe fue remitido por sistema de trámite documentario del despacho de la Dra. Tello de Ñecco tanto a Secretaria General como a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, el mismo día 07.03.2024 a horas 18:41:08, como fluye de la HOJA DE ENVÍO N.º 000108-2024-LITÑ/JNJ.
138. Es decir, el informe fue emitido, suscrito y derivado antes que surta efectos la decisión del Congreso de inhabilitar a la miembro instructora, por cuanto esta recién fue publicada en una edición extraordinaria del diario oficial El Peruano el 08 de marzo de 2024.
139. Respecto a la petición de nulidad de la Resolución N.º 22 del 08.03.2024, la misma deviene en infundada por cuanto no se cumple con el principio de trascendencia, atendiendo a que esta no reviste trascendencia respecto del texto del informe de instrucción presentado el día anterior, el mismo que, por lo demás, solo contiene la opinión de la miembro instructora, sobre cuyos términos las investigadas fueron notificadas para que emitan sus respectivos comentarios u observaciones.
140. Finalmente, por escrito del 14.05.2024 se propone que, como consecuencia de la supuesta nulidad del informe de instrucción formulada por las razones antes mencionadas, corresponde designar un nuevo instructor.
141. Al respecto, estando a que las razones de nulidad sobre el informe de la instructora han sido desestimadas, la petición de designación de nuevo instructor también es infundada, al resultar innecesario, al haber culminado la instrucción conforme a ley con la emisión del precitado informe.
142. Por ello, dichas peticiones de nulidad deben ser declaradas infundadas.

Sobre la petición de aplicación del non bis in ídem

143. Por escrito N.º 1 de fecha 07 de febrero de 2024 (Fs. 5521/5572) la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, al formular sus descargos, invocó la supuesta **vulneración del principio Non Bis In Ídem**. Al respecto indica que tanto el cese de la señora Revilla Corrales como la reorganización del Equipo Especial “Los Cuellos Blancos del Puerto”, han recibido pronunciamientos previos por parte del MP y el Congreso, por lo que constituye una manifiesta vulneración del principio non bis in ídem.
144. Así, respecto al cese de Revilla Corrales: la Primera Fiscalía Suprema Penal, en la Carpeta Fiscal N.º 223-2022, dispuso no haber mérito para abrir investigación preliminar en contra de la investigada; asimismo, por



Junta Nacional de Justicia

estos mismos hechos, el 21 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente del Congreso archivó la Denuncia Constitucional N. ° 306 en relación con la reorganización del EELCBP y el Congreso archivó la Denuncia Constitucional N. ° 295 en la misma fecha.

145. Sobre el particular, se precisa que la JNJ es un organismo del Estado constitucionalmente autónomo, que se rige por la Constitución, así como su propia Ley Orgánica y Reglamentos; en tal sentido, la acción disciplinaria contra la investigada no infringe el principio del *non bis in idem*, pues no ha operado la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento. Así, pues, las presuntas faltas atribuidas tienen contenido netamente disciplinario y ético, de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal y el Código de Ética de la Función Pública, aplicables a todos los jueces y fiscales del país; no involucra en lo absoluto delitos o acciones perseguibles mediante el juicio político, o acusaciones constitucionales contra funcionarios aforados. Así, las cosas, el argumento defensivo no es atendible.
146. Evidentemente, entre los casos señalados y el presente procedimiento disciplinario, es manifiesto que no se ha verificado el requisito de la triple identidad, puesto que cada una de las vías mencionadas tienen fines u objetos distintos, dado que en la investigación fiscal se persigue el delito; en la denuncia constitucional se busca realizar un “juicio político”, que solo compete a los congresistas, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones los altos funcionarios descritos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, entre ellos los fiscales supremos, mientras que en un procedimiento disciplinario se persigue el correcto ejercicio de la función pública, por lo que la alegación no es de recibo.
147. Por ello, esta articulación es infundada

Sobre la supuesta inexistencia de causa probable

148. Por otro lado, por el referido Escrito N. ° 1, la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, al formular sus descargos, invocó la supuesta inexistencia de causa probable, alegando que la apertura de este procedimiento disciplinario carecería de motivación suficiente o de evidencia suficiente, empero la claridad de los cargos imputados es tal que ha permitido a la investigada defenderse con amplitud, al igual que sus coinvestigadas, siendo que sus referencias a una supuesta falta de evidencia suficiente, será materia de análisis al evaluarse el fondo del asunto, donde la evidencia actuada es abundante, como luego será desarrollado.
149. Por ello, esta defensa de forma también es infundada.

Sobre la supuesta vulneración del debido procedimiento por ser investigada por la supuesta atipicidad de los actos de gestión interna

150. Por escrito N.° 1 la defensa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, al formular sus descargos, invocó la supuesta afectación del debido procedimiento, alegando que la apertura de este procedimiento



Junta Nacional de Justicia

disciplinario no sería procedente por cuestionarse un acto de administración interna, como lo fuera el caso de la resolución de remoción de la señora Revilla Corrales.

151. La defensa de la investigada sostiene que los hechos son atípicos, pues el cargo de fiscal de la nación le otorga la facultad discrecional para remover fiscales provisionales de todas las instancias, igualmente para concluir el vínculo laboral de un servidor, conforme a la LOMP y al ROF con enfoque de gestión por resultados. De modo tal que investigarla por estos hechos es menoscabar la autonomía del Ministerio Público.
152. Los argumentos de la defensa no son de recibo, pues el presupuesto para que la investigada Patricia Benavides haya ejercido el cargo de fiscal de la nación, fue su condición de fiscal suprema titular -en actividad-, por lo que su idoneidad para el ejercicio del cargo está sujeta a permanente evaluación por parte de la JNJ, incluso a través del ejercicio de la acción disciplinaria, de conformidad con las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 154, numeral 3 de la Constitución, y 2, literal f, de la Ley Orgánica de la JNJ.
153. Asimismo, la remoción de fiscales provisionales, cuando tiene visos de irregularidad o de propósitos contrarios a ley, sí tiene entidad para impactar en la función fiscal, esto es, en las investigaciones y en la persecución del delito, que constituye el fin misional del Ministerio Público; razón por la cual los cambios deben efectuarse observando la interdicción de la arbitrariedad, lo que no ha ocurrido con la ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales, conforme se sustentará posteriormente.
154. De otro lado, los cargos atribuidos y comprobados están regulados en la Ley de la Carrera Fiscal, así como en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo funcionario y servidor del Estado, tanto más si ocupa la primera jefatura de una entidad pública. La ética es transversal y no admite espacios de impunidad en ningún organismo del Estado. Es exigible, por ello, investigar y sancionar los hechos contrarios a la Constitución y a la Ley cometidos por jueces y fiscales, lo que, de ninguna manera, puede significar la afectación de la autonomía del Ministerio Público, tampoco del ejercicio del cargo de fiscal de la nación.
155. Por lo demás, la JNJ, al amparo de sus atribuciones disciplinarias es competente para controlar la vulneración al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental que cometen los jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones³, la ex fiscal de la nación, no es la excepción.
156. En tal sentido, los argumentos de defensa sub análisis deben desestimarse, máxime si el propio TC, en reciente sentencia emitida en el proceso competencial interpuesto por el Ministerio Público, a instancias de la investigada, contra la JNJ, para cuestionar la investigación disciplinaria por hechos como el analizado, ha concluido que la JNJ sí puede instaurar acciones disciplinarias por presuntas irregularidades en la remoción de fiscales, al señalar lo siguiente en su fallo del 16.04.2024:

³ Fundamento 110, Expediente 00003-2022-PCC/TC, del 23.3.2023.



Junta Nacional de Justicia

Expediente 00004-2023-CC/TC

“86. A ello debe añadirse que en la Resolución 403-2023-JNJ se abre investigación preliminar invocando el artículo 47.1 de la LCF, que establece como falta muy grave la de “Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación”.

87. Como es sabido, en un Estado constitucional, todo acto de los poderes públicos debe ofrecer las razones que sustentan su emisión. Así pues, como ya se puntualizó, ninguna actuación de un sujeto u órgano constitucional, expedida en nombre del ejercicio de sus competencias constitucionales y/o legales, incluso si se trata de un denominado acto de administración interna, se encuentra exenta de dicha exigencia constitucional.

88. De lo expuesto se deriva que cuando la JNJ abre investigación preliminar a la fiscal de la nación por, supuestamente, “emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación”, incluso si se trata de actos de administración interna, no incurre por ello en una infracción del marco competencial establecido por la Constitución.

89. Por tal razón, este Tribunal estima oportuno reafirmar que no se vulnera el marco de competencias del Ministerio Público con la mera apertura de investigación preliminar derivada de la expedición de actos funcionales que incurrirían en vicios de motivación. Adicionalmente, el solo hecho de abrir investigación por tal razón, en el marco de las competencias de la JNJ, no supone incurrir en un vicio que menoscabe el adecuado ejercicio de las competencias del Ministerio Público.

90. Por lo demás, este órgano de control de la Constitución considera que los actos materia de investigación preliminar a que se refieren las resoluciones 072- 2023-JNJ y 403-2023-JNJ, no pueden ser calificados como exentos del control disciplinario, en la medida en que pueden configurar faltas previstas en la Ley de la Carrera Fiscal.

91. En todos estos casos, la apertura de investigación preliminar por parte de la JNJ, en virtud de las causales indicadas previamente, no incurre en vicios competenciales que menoscaben la actuación constitucional del Ministerio Público.

92. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera indispensable subrayar que la afirmación previa, de que no se afecta la competencia de la entidad demandante cuando la JNJ decide abrir investigación preliminar por influir o interferir, de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones o incurrir en la emisión de resoluciones carentes de motivación, no supone admitir responsabilidad por parte de la fiscal de la nación. Tal conclusión solo podría derivarse válidamente de la resolución final del procedimiento y siempre y cuando se hubiesen garantizado, en todas las etapas, el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

93. Asimismo, este Tribunal advierte también que las resoluciones cuestionadas en autos deciden la apertura de investigación preliminar en virtud de lo dispuesto por los incisos 20 y 22 del artículo 33, el inciso 14 del artículo 39 y los incisos 10 y 13 del artículo 47, todos ellos de la LCF, cuya configuración, a los fines de la apertura de la investigación preliminar, debe ser evaluada detenidamente y con estricto respecto al principio de razonabilidad.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra la Junta Nacional de Justicia.”



Junta Nacional de Justicia

157. Por lo expuesto, esta defensa de forma también debe ser declarada infundada.

Sobre la petición de tacha del testimonio de Jaime Villanueva formulada por Escrito N.º 20, de fecha 20.02.2024, obrante a fojas 7066 a 7067, reiterado en el escrito del 21.05.2024

158. La defensa de la señora Liz Patricia Benavides, ya culminada la fase de instrucción, formuló la mencionada tacha señalando que la versión del citado testigo carecía de credibilidad y debía ser corroborada, entre otros.
159. Al respecto, de autos se observa que por Resolución N.º 14 del 20.02.2024 la instructora, en el cuarto considerando de la misma, se pronunció sobre dicha petición, desarrollando los argumentos por los cuáles no era atendible tal petición, señalando que la declaración sería valorada conjuntamente con el resto de elementos probatorios, en su oportunidad.
160. Siendo así, no habiéndose impugnado la precitada resolución, corresponde declarar improcedente este cuestionamiento reiterativo; máxime si, como fluye de la presente resolución, la valoración probatoria es integral y conjunta y no gira en torno a lo declarado por el citado testigo.

Sobre la petición de actuación de pericia al sistema informático del Ministerio Público respecto del Informe No 00012-2022-MP-FN-OCPF para acreditar su validez, formulada por Escrito de fecha 06.02.2024

161. La defensa de la señora Liz Patricia Benavides, ya culminada la fase de instrucción, solicitó la toma de declaración de tres personas; pero dado el estado procedimental, se encuentra precluida dicha acción.
162. La petición de dicha actuación pericial carece de sentido, no solo estando a la pericia de parte que ya adjuntó la solicitante, para sostener que el informe del señor Cartolín contendría información real y auténtica, sino debido al hecho que, como fluye de la presente resolución, lo que se termina cuestionando es que no se haya considerado otros insumos informativos, como los reportes del SGD ni solicitado aclaraciones ni precisiones a la señora Revilla Corrales.
163. Por lo expuesto, la petición de desarrollo de una pericia debe ser declarada infundada.

Sobre la solicitud de precisión de los votos que dieron origen a la Resolución N.º 749-2024-JNJ presentada por la defensa técnica de la señora Liz Patricia Benavides Vargas por escrito de fecha 22 de mayo de 2024.

164. La Resolución N.º 749-2024-JNJ que declaró improcedente la abstención por decoro formulada por el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán para conocer los procedimientos disciplinarios, investigaciones preliminares, denuncias y demás donde la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea parte, se emitió en base al acuerdo adoptado por mayoría en sesión de fecha 16 de abril de 2024, sin la intervención del citado señor



Junta Nacional de Justicia

Thornberry Villarán y de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por motivos de enfermedad, con los votos de los señores Antonio de la Haza Barrantes, Aldo Vásquez Ríos e Imelda Tumialán Pinto y el voto en discordia de la señora María Amabilia Zavala Valladares y el señor Marco Tulio Falconí Picardo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Sobre las alegaciones generales formuladas por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas con relación al informe de instrucción, contenidas en su Escrito No 13 de fecha 18.04.2024, obrante de fojas 7106 a 7114

165. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los aspectos de fondo del presente procedimiento disciplinario, teniéndose presente lo expuesto por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas en su escrito N.º 13 del 16.04.2024, donde formula observaciones al informe de instrucción. Al respecto, no es de recibo la alegación de falta de imparcialidad de la miembro instructora por supuestamente no haber agotado los actos de investigación.
166. En efecto, se observa de autos que la información acopiada es abundante y suficiente para el análisis de los cargos imputados.
167. Sobre la desacumulación, no es cierto que ello afectaría una valoración conjunta de la prueba, puesto que simplemente se ha buscado dividir los temas en controversia, por razones de orden práctico, precisamente para un mejor esclarecimiento de los hechos.
168. Sobre la supuesta rectificación en cuanto al cargo al cual fue designado el señor Vegas Vaccaro, ello no tiene ninguna incidencia, pues lo que se evalúa es si la designación cuestionada fue o no meritocrática o un acto de favorecimiento por razones de confianza y amistad.
169. En cuanto a los cuestionamientos al análisis y/o valoración probatoria, se funda en una natural discrepancia de opinión con el análisis de la instructora.
170. En cuanto a las apreciaciones sobre la credibilidad de los dichos del señor Villanueva, la instructora no ha pretendido sustituir a las autoridades que deben corroborar sus declaraciones, sino que se ha limitado a una valoración razonada de las mismas, a partir de una apreciación conjunta con otros elementos de prueba, lo que es perfectamente válido, en tanto se haga con razonabilidad, como en efecto ha ocurrido.
171. Sobre la supuesta subjetividad en el análisis de la designación del señor Vegas Vaccaro, se trata nuevamente de la opinión de la investigada en relación con el análisis de la evidencia practicado por la instructora.
172. Expuesto lo antes mencionado, todos esos aspectos de análisis serán desarrollados a continuación, junto con los cargos imputados a las investigadas.



Junta Nacional de Justicia

ANÁLISIS DEL CARGO 1 IMPUTADO A LA INVESTIGADA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS:

Sobre este cargo, es importante mencionar que, para un mejor entendimiento y coherencia procesal, se procederá a dividir el cargo 1 en 2 partes.

La primera denominada primer extremo, vinculado a la actuación de la investigada para determinar si la remoción efectuada a la Fiscal Revilla Corrales lo hizo para interferir en la investigación seguida a sus hermanas Enma Rosaura Benavides Vargas y Rosa Ruth Benavides Vargas.

La segunda denominada segundo extremo, vinculado a la actuación de la investigada para determinar si la remoción de la señora Revilla Corrales y posterior asignación al despacho del fiscal supremo Vegas Vaccaro constituye o no un trato degradante.

En tal sentido, tenemos que:

ANÁLISIS DEL PRIMER EXTREMO DEL CARGO 1 REFERIDO A QUE LA INVESTIGADA, AL REMOVER A LA FISCAL REVILLA, LO HIZO PARA INTERFERIR EN LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A SUS HERMANAS ENMA Y RUTH BENAVIDES VARGAS:

173. El numeral 7, del artículo 39 de la LCF, prohíbe a los fiscales “interferir de manera directa o indirecta en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”, en tal sentido, se debe entender como interferencia a **“la intervención de un (a) fiscal, de cualquier nivel de la carrera fiscal, en ejercicio de su función fiscal, administrativa o de gobierno, que impacta en el curso natural y/o conforme a ley, de la función oficial de otro (a) fiscal de perseguir el delito, independientemente de su nivel en la carrera fiscal”**. Así las cosas, la interferencia trasciende cualquier participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo, instrucción y/o recomendación legítima realizada por un fiscal a otro.
174. En el caso de autos está acreditado que cuando la señora Liz Patricia Benavides Vargas asumió como fiscal de la nación, para el periodo julio 2022 a julio 2025, conforme a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 028-2022-MP-FN-JFS, sus hermanas Enma y Ruth Benavides Vargas, ambas juezas superiores de los distritos judiciales de Lima y del Callao, respectivamente, **venían siendo investigadas por presuntos delitos de corrupción ante la 2FSTE-DCFP**. Esto fluye de los siguientes actuados:
 - a. Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF, de fecha 16 de setiembre de 2021, seguida contra Enma Benavides Vargas y otros, en calidad de autora del presunto delito de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado (fojas 2811/2883).
 - b. Copias de las piezas procesales de la Carpeta Fiscal N.º 68-2021 (fojas 542/746), seguida contra Rosa Ruth Benavides Vargas y Roxana



Junta Nacional de Justicia

Gisselle Pereira Mestas, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y negociación incompatible, en agravio del Estado.

175. Está acreditado que al tiempo de los hechos, la 2FSTE-DCFP estaba a cargo de la señora fiscal suprema provisional Revilla Corrales, quien, conforme a la distribución de roles en dicho despacho fiscal, era la responsable directa de las carpetas fiscales seguidas contra Enma y Ruth Benavides, en tanto que el fiscal de las diligencias era el fiscal adjunto superior provisional José Ronald Quispe Suárez, y el fiscal de audiencias era el fiscal adjunto supremo provisional Alcides Mario Chinchay Castillo. La evidencia es la siguiente:

- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1733-2019-MP-FN del 12 de julio de 2019, mediante la cual se nombra a Revilla Corrales como Fiscal Suprema Provisional Transitoria en 2FSTE-DCFP (fojas 2575/2576).
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1900-2021-MP-FN del 30 de diciembre de 2021, que resuelve “Prorrogar la vigencia del nombramiento y designación de la fiscal suprema provisional Revilla Corrales, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022” (fojas 2595/2610).
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022 en cuyo artículo segundo se resuelve “**Dar por concluido el nombramiento de REVILLA CORRALES**, como Fiscal Suprema Provisional y su designación en el despacho de la 2FSPT-DCFP; **designándose en su reemplazo a Solari Escobedo** (fojas 2577/2579).
- Escrito Revilla Corrales (fojas 2506/2533), donde explica gestión de las Carpetas Fiscales N.º 646-2018 y 68-2021, seguidas contra Enma y Ruth Benavides Vargas, respectivamente, siendo que delegaba las diligencias de investigación al fiscal adjunto superior provisional Quispe Suárez, a las audiencias acudía el fiscal adjunto supremo Chinchay Castillo. Esto ha sido corroborado por Revilla Corrales en su declaración testimonial del 9 de junio de 2024, así como por Chinchay Castillo en su declaración del 13 de febrero de 2024 -quien además agregó que para el mejor desempeño de la 2FSTE-DCFP, se formaron grupos de trabajo a cargo de los fiscales adjuntos supremos, siendo que Quispe Suárez estaba en su equipo-, y Quispe Suárez en su testimonial del 27 de febrero de 2024.
- Informe de Producción S/N-JRQS-MP-FN, de fecha 22 de julio de 2022, emitido por Quispe Suárez, dando cuenta a Revilla Corrales del estado de los expedientes a su cargo, entre los que se encuentra las Carpetas Fiscales N.º 646-2018 y 68-2021.
- Copias videográficas de la audiencia sobre comparecencia con restricciones e impedimento de salida de país contra la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, que contiene las sesiones de fecha 22 y 23 de setiembre de 2021 (fojas 754), llevada a cabo por el fiscal adjunto supremo titular Chinchay Castillo.



Junta Nacional de Justicia

176. Está acreditado que la ex fiscal suprema provisional Revilla Corrales antes de que se dé por concluida su designación a cargo de la 2FSTE-DCFP tenía una larga y reconocida trayectoria en el Ministerio Público, conforme se acredita con las siguientes pruebas:
- Testimonio uniforme, persistente y coherente de Revilla Corrales respecto de que trabajó por más de 40 años en el Ministerio Público, ingresando a laborar en dicha institución el 23 de junio de 1981, desde su fundación (escrito de fojas 2506/2533, declaración testimonial de fecha 9 de junio de 2024, y declaración ante la Fiscalía Suprema Anticorrupción de fecha 2 de febrero de 2024, de fojas 5144/5150 vuelta).
 - Reporte de Desempeño Funcional de Revilla Corrales – Nombramientos y Designaciones en el cargo fiscal (fojas 2571/2573), emitido por la Oficina de Registro de Fiscales del Ministerio Público, del 14 de octubre de 2022. La magistrada registra 27 nombramientos como fiscal (provisional y titular), en prácticamente todos los niveles de la carrera fiscal, excepto el de fiscal superior, desde 1992 hasta 2022.
 - Reporte de Designaciones Especiales de Revilla Corrales - Encargaturas (2566/2570), desde el 11 de setiembre de 1992 hasta el 5 de agosto de 2022. Registra un total de 102 encargaturas de despachos de fiscalías supremas, por licencias o vacaciones de los fiscales titulares, y necesidad del servicio, desde 1999 hasta el 2022.
 - Felicitaciones por desempeño laboral: **i)** Felicitación a Revilla Corrales en la Visita de Control del 25 de octubre de 2002 por **“...despacho se encontraba al día, observándose oportuno trámite de los ingresos de denuncias y expedientes...”** por la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Ministerio Público de Lima (fojas 2546/2554); **ii)** Providencia del 30 de setiembre de 2005, expedida por el doctor Cristóbal Emilio Arena Corea, Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía Suprema Penal Transitoria, mediante la cual, entre otros, se felicita a Revilla Corrales por el **“...avance en la carga laboral...y esfuerzo...asumiendo con responsabilidad, laboriosidad y mística institucional, han logrado en corto plazo alcanzar los logros significativos en la disminución de la carga procesal...”** (fojas 2555); **iii)** Oficio N.º 782-2011-MP-FN-GG/OCPLAP del 3 de junio de 2011, expedida por el Gerente Central de Planificación y Presupuesto (e) del Ministerio Público sobre **el Ranking de la carga procesal, siendo la Fiscalía Suprema Penal la que ocupó el primer lugar** (fojas 2556/2558); **iv)** Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3398-2016-MP-FN, del 8 de agosto de 2016, se reconoce y felicita a Revilla Corrales por **“...el eficiente desempeño demostrado para el cumplimiento del objetivo propuesto por el señor Fiscal Supremo Titular a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, por haber alcanzado la meta de “carga cero” de expedientes ingresados al 30 de junio de ese año”** (fojas 2562/2564); **v)** Certificado expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura, del 28 de febrero de 2017, por participación en la categoría **“excelencia en la gestión de despacho”**,



Junta Nacional de Justicia

del Concurso nacional de Buenas Prácticas en la Magistratura” (fojas 2565).

- Constancia expedida por la Gerente de la Oficina de Registro Fiscal que acredita que Revilla Corrales ocupó durante 6 años y 10 días el cargo de Fiscal Suprema Provisional (fojas 2574).
 - Reporte negativo de sanciones disciplinarias respecto de Revilla Corrales, del 14 de octubre de 2022 (fojas 2542).
 - Entrevistas a la ex fiscal de la nación Zoraida Ávalos Rivera, en el programa “La Rotativa del Aire”, del 21 de junio de 2023, donde señala que Revilla Corrales tenía un prestigio ganado en el Ministerio Público por su buen desempeño -carga de éxito-.
 - Entrevista a la fiscal suprema titular Delia Espinoza, en el programa “Nunca es Tarde, con Fernando Vivas, en RPP, del 3 de octubre de 2023, donde al preguntársele su opinión sobre Revilla Corrales, que cuando ocurrió su cese “todos se preguntaban qué había pasado, porque la doctora sí tenía fama de muy trabajadora, y eso le consta porque estuvo de vecina de ella [en el Ministerio Público] cuando la entrevistada fue fiscal suprema provisional”.
177. Está probado que Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la nación, **utilizó como causa de justificación para excluir a Revilla Corrales de la 2FSET-DCFP, un informe de baja producción, elaborado por el señor Cartolín Príncipe, jefe de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal.** Asimismo, está probado que la citada resolución de cese fue emitida al día hábil siguiente de evacuado el informe del señor Cartolín Príncipe.
178. En efecto, la ex fiscal de la nación Benavides Vargas cesó a Revilla Corrales en la promoción de fiscal suprema provisional de la 2FSET-DCFP, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN. De esta se extrae la siguiente información:
- a) Que, el cese de Revilla Corrales se sustentó en las conclusiones del Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF que fue elevado por el jefe de la Oficina de Control de la Productividad a la Fiscalía de la Nación el día viernes **22 de julio de 2022, a horas 15:42:56**, aduciendo el bajo nivel resolutivo de la magistrada en el cargo que venía ocupando;
 - b) Que, Liz Patricia Benavides Vargas **suscribió dicha resolución el día hábil inmediato siguiente**, es decir, el lunes **25 de julio de 2022**;
 - c) Que, la resolución fue **publicada** en el diario oficial El Peruano, el **martes 26 de julio de 2022**.

Es decir, fluye de autos que el cese de la señora Revilla Corrales del precitado cargo, fue casi automático, sin ninguna oportunidad de que ella pudiera tomar conocimiento del informe del señor Cartolín Príncipe para formular alguna objeción o descargo con relación a las conclusiones de dicho informe, en virtud del cual, al segundo día hábil de recibido ese informe, se publicitó a nivel nacional en el diario oficial, que la señora



Junta Nacional de Justicia

Revilla supuestamente no habría cumplido sus funciones con buen nivel de productividad, por lo cual era removida del cargo.

179. Está acreditado que luego que se publicó la resolución de remoción de Revilla Corrales, al 2 de agosto de 2022, fecha en que Revilla Corrales realizó su entrega de cargo; e incluso, al 4 de agosto de 2022, fecha en que Solari Escobedo emitió su informe de baja productividad respecto del despacho dejado por Revilla Corrales, el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público **reportaba que la 2FSET-DCFP tenía poco más del 90% de avance de casos resueltos**. Así lo informaron también 14 fiscales y 1 asistente en función fiscal, integrantes del referido despacho; siendo que los señores fiscales Chinchay Castillo, Zapata Gonzáles y Quispe Suárez ratificaron sus respectivos informes en sede de instrucción. De hecho, la fiscal reemplazante Solari Escobedo no hizo observaciones a la entrega de cargo de la señora Revilla Corrales, donde ésta refutaba la imputación de baja productividad, como tampoco lo hizo el señor Fiscal Terán Dianderas (quien reemplazó a Solari Escobedo a solo 9 días que ésta asumió el cargo), el mismo que ni afirmó ni negó si hubo o no atraso, señalando que solo se dedica a trabajar. Esto se acredita con las siguientes evidencias:

- a) El testimonio coherente, persistente y uniforme, de Revilla Corrales respecto de que su despacho estaba al día, según escrito de fojas 2506/2533; declaración testimonial del 9 de junio de 2024, según copia videográfica de fojas 5720; y, declaración ante la Fiscalía Suprema Anticorrupción del 2 de febrero de 2024, de fojas 5144/5150 vuelta.
- b) Los informes de todo el personal que integró la 2FSET-DCFP al tiempo de los hechos, como son: **i)** Fiscal adjunto supremo titular **Alcides Mario Chinchay Castillo** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-AMChC, Informe de carga laboral; **ii)** Fiscal adjunto supremo titular **Jaime Alcides Velarde Rodríguez** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-JAVR, Informe de productividad y éxitos 2022]; **iii)** Fiscal adjunta suprema provisional **Alejandra María Cárdenas Ávila** [Informe S/N-AMCA-MP-FN, Informe de productividad y éxito]; **iv)** Ex fiscal adjunto supremo **Luis Felipe Zapata Gonzáles** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2FSTEDCFP-LFZG, Informe de carga laboral, del 2 de agosto de 2022]; **v)** Fiscal adjunto superior provisional **Daniel Alonso Almeyda Velásquez** [Informe N.º 2-2022-MP-FAS-DAAV, Informe de Productividad y Éxitos]; **vi)** Fiscal adjunto superior provisional **Dick Stens Zorrilla Aliaga** [Informe N.º 01-2022-2daFSTEDCFP-DSZA, Informe de productividad de los años 2019-2022]; **vii)** Fiscal adjunto superior provisional **José Ronald Quispe Suárez** [Informe S/N-JRQS-MP-FN, Informe de productividad de éxito]; **viii)** Fiscal adjunta provincial provisional **Fresia Liliana Pio Isla** [Informe N.º 01-2022, Carpetas fiscales asignadas]; **ix)** Fiscal adjunta provincial provisional penal **Rocío Robles Ramos** [Informe N.º 2-2022-MP-FAP-RRR, Informe de productividad y éxitos 2022]; **x)** Fiscal adjunto provincial provisional **Joseph**



Junta Nacional de Justicia

Stalin Merma Guerra [Informe N.º 01-2022-MP-FAP-JSMG, Informe de productividad y éxitos]; **xi) fiscal adjunto provincial provisional Juan José Castillo Nieto** [Informe N.º 02-2022-2daFSTEDCFP-JJCN]; **xii) Fiscal adjunto provincial provisional Eduardo Yasmani Centeno Acosta** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP]; **xiii) Fiscal adjunto provincial Jimmy Johan Ramírez Perleche** [Informe N.º 01-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-JJRP]; **xiv) Fiscal adjunta provincial Natalia Espejo Navarro** [Informe N.º 01-2022-MP-FAP-JSMG, Informe de productividad y éxitos al 2022; y **xv) de la asistente en función fiscal Luciel Victoria Villena Sosa** [Informe]. **Los informes se emitieron el 22 de julio de 2022, excepto el del cesado Zapata Gonzáles, que es del 2 de agosto de 2022.** Todos los informes debidamente documentados acreditan que la productividad era óptima.

- c) De la misma manera, obran las declaraciones testimoniales de los señores fiscales Chinchay Castillo, Zapata Gonzáles y Quispe Suárez, de fechas 13, 16 y 27 de febrero, en el extremo que ratifican la existencia y contenido de sus informes de fojas 308 vuelta/ 312 vuelta, 323 vuelta/ 328 y 335 vuelta/ 343, respectivamente, como consta en las copias videográficas de fojas 5774, 5825 y 6525.
- d) Se tiene también la entrega de cargo de Revilla Corrales a Solari Escobedo, efectuada el día 2 de agosto de 2022, mediante “Acta de Entrega de Cargo”, con sello de recepción de la 2FSTE-DCFP de las 2:00 pm (fojas 3247/3252); apreciándose en dicho documento que no se formularon observaciones de ninguna naturaleza.
- e) Reportes impresos del SGF que la propia señora Solari Escobedo adjuntó a su Informe N.º 001-2022-MP-FN (Fojas 368 vuelta a 371), “Informe de Productividad Fiscal” de la 2FSET-DCFP; donde a diferencia del contenido de su informe, que señala que la producción de Revilla fue inferior al 50%, los anexos -reportes impresos del SGF entre el 2 y 4 de agosto de 2022- indican que la producción de expedientes resueltos fue superior al 90% entre los años 2019, 2020 y 2021, y del 57.6%.

De esos reportes fluye la siguiente producción:

Estadística de Carga Laboral por Fiscalía – SGF – 2 FSET-DCFP				
Año	Porcentaje de casos resueltos	Fojas	Fecha de impresión	Hora de impresión
2019	90.6%,	371	04.08.2022	09:51:21
2020	92.5%,	370 vuelta	02.08.2022	08:20:05
2021	90.9%	370	02.08.2022	08:20:22
2022	57.6%	369 vuelta	03.08.2022	11:39:13



Junta Nacional de Justicia

180. Se otorga valor probatorio a los citados anexos del Informe N.º 001-2022-MP-FN de la señora Solari (reportes impresos del SGF, del 2 al 4 de agosto de 2022), por lo siguiente:

- a) Los reportes extraen información de una fuente de datos oficial del Ministerio Público: el Sistema de Gestión Fiscal o SGF.
- b) Los reportes del SGF fueron incorporados al procedimiento por la propia investigada Benavides Vargas en su primer escrito de descargo, de fecha 7 de setiembre de 2022; lo que nos permite saber que era información disponible para la citada fiscal de la nación.

La investigada no tuvo en cuenta esa información del SGF para emitir la resolución de cese de la señora Revilla ni le pidió descargo alguno. Tampoco evaluó los reportes del SGF para resolver el recurso de reconsideración presentado por esta el 2 de agosto de 2022 (fojas 2586/2589) contra el extremo de su resolución de cese que funda el mismo en su supuesta baja productividad, limitándose la investigada a declarar que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho recurso por haber operado la sustracción de la materia (Resolución 1948-2022-MP-FN del 14.09.22 de fojas 2592 a 2594), por haberse aceptado la renuncia presentada días antes por la señora Revilla (26.07.22 subsanada el 27.07.22) por Resolución 055-2022-MP-FN del 03.08.22 (fojas 2590 a 2591).

- c) Los reportes también son anexos del Informe N.º 001-2022-MP-FN, Informe de Productividad Fiscal de la 2FSET-DCFP, elaborado por la investigada Solari Escobedo el 4 de agosto de 2022, según manifestó, en cumplimiento de un deber legal de evaluar el estado situacional de la carga procesal de la 2FSET-DCFP.
- d) La investigada Solari Escobedo nunca dio una explicación razonable sobre porqué el contenido de su informe no coincide con los reportes del SGF que adjunta. En lugar de ello, se limitó a enviar a la JNJ el Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPE, suscrito por el señor Cartolín Príncipe, más un cuadro (fojas 773 vuelta/774), con cifras parecidas a las del contenido de su informe⁴.

De lo anterior fluye que está debidamente probado que, al tiempo de la remoción de Revilla Corrales de la 2FSET-DCFP, ésta tenía el despacho al día, siendo que la falta de una explicación razonable de parte de Solari Escobedo sobre la incongruencia de su informe con los reportes del SGF que ella misma adjuntó, se erige como un *indicio subsecuente de mala justificación* de la referida remoción.

Desde luego, el Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPE y cuadro adjunto de fojas 773 vuelta/774, emitidos por Cartolín Príncipe a petición de la señora Solari (por **Oficio N.º 255-2022-MP-FN-**

⁴ Informe de Solari Escobedo sobre la producción de Revilla Corrales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, son del 42.6%, 55.9%, 73.3% y 47.2%, respectivamente; mientras que las cifras que señala el señor Cartolín Príncipe en el cuadro adjunto del Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPE son 42.6%, 56.1%, 73.8% y 57%.



Junta Nacional de Justicia

FSPDTACPI, del 20 de setiembre de 2022 -fojas 773) tienen la condición de *indicio subsecuente de obstrucción o entorpecimiento de la investigación*, pues buscan ocultar o dar apariencia de legalidad al informe que Solari Escobedo elaboró con información inconsistente, así como a su propio Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPPF, sobre “Análisis de la carga fiscal de las Fiscalías Supremas Especializadas en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos” (Fojas 371 vuelta a 372 vuelta), pues los datos de este último, son exactamente iguales a los datos que cita Solari Escobedo en el contenido de su Informe N.º 001-2022-MP-FN respecto a que la producción de Revilla Corrales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, habría sido supuestamente del 42.6%, 55.9%, 73.3% y 47.2%, respectivamente.

- e) Finalmente, los datos que aparecen en los reportes del SGF, guardan similitud con los informes consolidados de organización del trabajo y cuadros estadísticos del estado de las investigaciones fiscales a su cargo, de los años 2019, 2020 y 2021, que Revilla Corrales informó a la Junta Nacional de Justicia en marzo de 2022, conforme consta a fojas 2775/ 2801 y 2802/2810.

181. Por último, es un hecho que la gestión de Solari Escobedo en la 2FSET-DCFP fue breve, desde el 26 de julio de 2022 -en que se publicó su nombramiento como fiscal suprema provisional, sustituyendo a Revilla Corrales- hasta el 4 de agosto del mismo año, en que se publicó la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN, del 3 de agosto de 2022, que dio por concluido su nombramiento en la 2FSET-DCFP, designando en su reemplazo a Terán Dianderas.

Las máximas de la experiencia indican que, en tan breve tiempo, el nuevo fiscal supremo provisional debió recibir el despacho, prácticamente en las mismas condiciones en las que las dejó Revilla; sin embargo, Terán Dianderas en su declaración testimonial del 23 de febrero de 2024, que obra en copia videográfica de fojas 6210, señala que la 2FSET-DCFP tiene una elevada carga procesal por la complejidad de los casos y el aforamiento de los investigados, pero no precisa si había o no retraso en el trámite de los expedientes. Esto fluye del siguiente extracto de la citada declaración:

- **INÉS TELLO DE ÑECCO:** Dígame, señor Terán, cuando se produce este cambio entre usted y la señora Solari, que le entrega la segunda fiscalía suprema ¿Cuál fue el informe que le hizo sobre el estado de las labores de la carga que afrontaba esta fiscalía?
- **TERÁN DIANDERAS:** Bueno, lo que me entregó es todo lo que tenían como carga, no había digamos una alusión subjetiva u objetiva respecto de que carga estaba recibiendo, lo cierto es que efectivamente tenía carga, tenía una carga relativa que yo mismo al momento de irme encuentro que es muy considerable y no solamente considerable, sino que además son asuntos mediáticos que se ven en esa fiscalía suprema a diferencia de cualquier otra fiscalía suprema porque ahí se ven casos del artículo 99 de la Constitución, es decir, presidentes de la República, ministros de estado, congresistas, fiscales y jueces supremos, fiscales y jueces superiores, es decir, contralor y todos los grandes funcionarios, lo altos funcionarios de nuestro país como



Junta Nacional de Justicia

lo dice el artículo 99, son materia de investigación en el despacho que yo estaba ocupando.

- **INÉS TELLO DE ÑECCO:** ¿Usted advirtió atraso en la carga procesal cuando usted asume?
- **TERÁN DIANDERAS:** Mire..., yo lo que hago es seguir trabajando, no puedo manifestar que había una carga mayor o hubo una carga menor, lo que si yo puedo decir es que efectivamente yo me puse a trabajar (...).

182. De lo expuesto, se advierte que el Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, sobre “Análisis de la carga fiscal de las Fiscalías Supremas Especializadas en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos”, elaborado por el jefe de Control de la Productividad Fiscal, contiene información inconsistente con la realidad verificada en los reportes del SGF; situación que se habría esclarecido de haberse obrado con objetividad, imparcialidad y sin ningún interés ajeno a los institucionales, en el marco del respeto al debido procedimiento.
183. Incluso, se omitió correr traslado del citado informe a la señora Revilla Corrales, a pesar de que la propia investigada señaló que su único interés era mejorar la productividad de los despachos fiscales en favor de los justiciables, lo que, de haber sido cierto, no hubiera merecido, como en este caso, una remoción casi automática por una situación que requería ser esclarecida con arreglo al debido procedimiento, respetando el derecho de defensa y al contradictorio.
184. Si la razón de la remoción aludía a una supuesta baja productividad, cese que sería publicado en el diario oficial, afectando la reputación profesional de la señora Revilla, lo lógico hubiera sido darle la oportunidad de formular descargo antes de tomarse tal decisión; omisión que evidencia que el informe del señor Cartolín Príncipe fue instrumentalizado para dar la apariencia de una remoción justificada.
185. La misma voluntad de distorsionar u ocultar la real productividad de la señora Revilla mostrada en los informes del señor Cartolín Príncipe, también fluye del Informe N.º 001-2022-MP-FN del 04 de agosto 2022 de Fojas 368 vuelta a 371, elaborado por la señora Solari Escobedo, quien no solo replicó sus conclusiones, sino que, además omitió merituar los 15 informes de producción de éxito elaborados por el personal de la 2FSTE-DCFP, los que tuvo a la vista cuando la señora Revilla Corrales los adjuntó a su entrega de cargo del 2 de agosto de 2022, denotando ello el afán de Solari Escobedo en coadyuvar a sostener el pretexto utilizado por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas para la remoción célere y sin derecho a réplica ni defensa, de la señora Revilla Corrales.
186. El señor Cartolín Príncipe, en su testimonial del 26 de mayo de 2023 - ofrecido como testigo de parte por la defensa de Patricia Benavides- señaló que el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF **lo elaboró y entregó de manera voluntaria a Patricia Benavides, ya que reporta periódicamente informes de productividad a la Fiscalía de la Nación;** sin embargo, **cuando se le preguntó con qué periodicidad lo hace, no dio una respuesta clara, aduciendo que no existen plazos definidos** - en declaración posterior dijo que remiten informes a la Fiscalía de la Nación



Junta Nacional de Justicia

cuando se inicia la gestión-. Señaló también que la finalidad del citado informe fue medir la productividad de las fiscalías supremas transitorias que tramitan casos por delitos de corrupción de funcionarios, y no la productividad de un despacho específico -en alusión a la 2FSPT-DCFP-, y que este fue emitido de manera proactiva -sin el requerimiento de Patricia Benavides-”. Esto último fue ratificado por el testigo en su declaración del 23 de febrero de 2024, quien a la pregunta del abogado de Benavides Vargas adujo lo siguiente:

- **Abogado Sergio Verástegui:** (...) En cuanto al Reporte de Productividad N.º 012-2022, ¿se elaboró de oficio o a solicitud de la Dra. Benavides como ex fiscal de la Nación?
- **Testigo Abel Rubén Cartolín:** Como oficina y dependencia dependiente de la Fiscalía de la Nación, nosotros de oficio emitimos informes cuando inicia la gestión. En ese mes fue el tercer informe, inclusive, que remitimos al despacho.

187. Sobre el particular, se advierte la preocupación de Cartolín Príncipe por superar las inconsistencias de su primera declaración testimonial del 26 de mayo de 2023, así como de resaltar que el informe no se lo pidió Patricia Benavides, sobre esto volveremos más adelante.
188. El funcionario confirmó la veracidad de las cifras de su informe, precisando la metodología utilizada: *“Un indicador que utilizamos prácticamente en todas las instancias, es el avance de la producción, el avance de la producción con respecto a toda la carga en trámite, o sea de toda la carga en trámite que tiene la dependencia, el despacho, la fiscalía, cuánto es resuelto de esa carga en trámite. A eso le denominamos nosotros como ‘Avance en Producción’ y es uno de los indicadores que utilizamos para hacer este tipo de evaluación de diferentes dependencias”*. También **aceptó que el SGF no visibiliza todas las actuaciones de las fiscalías a nivel nacional, que no existen criterios de medición de desempeño, por lo que en abril de 2022 la Fiscalía de la Nación recién había aprobado un piloto de estándar de producción a nivel nacional**, a fin de que los despachos que tienen la misma capacidad operativa produzcan lo mismo.
189. Lo dicho por Cartolín Príncipe refuerza la tesis de que los reportes del SGF, denominados “Estadística de carga laboral por Fiscalía 2FSET-DCFP”⁵, que Solari Escobedo acompañó como anexos de su Informe N.º 001-2022-MP-FN⁶, impresos con fechas 2 a 4 de agosto de 2022, son veraces. Se trata de casos ingresados y casos resueltos; siendo que en términos del propio Cartolín – testimonial del 26 de mayo de 2023-, “el mismo SGF tiene establecido cuando un caso tiene que ser considerado en trámite o resuelto”.
190. Por lo tanto, del cúmulo de información antes reseñado, fluye que las inconsistencias de las cifras realmente no provienen de los reportes del SGF de fechas 2 a 4 de agosto de 2022, sino del cuadro elaborado por el

⁵ Ingresados del 01/01/2022 al 03/08/2022; 01/01/2021 al 31/12/2021; 01/01/2020 al 31/12/2020 y 01/01/2019 al 31/12/2019.

⁶ “Informe de Productividad Fiscal” de la 2FSET-DCFP, de fojas 369/ 371 [o 126/ 130, si consideramos como fuente el escrito de descargo de Patricia Benavides].



Junta Nacional de Justicia

jefe de la Oficina de Control de la Productividad en el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPPF. Como evidencia de ello, se tiene su propia declaración testimonial del 23 de febrero de 2024, cuando manifestó que las cifras de su informe eran únicamente descriptivas - cuantitativas, considerando que debían tomarse en cuenta para una mejor distribución de la carga procesal.

191. Es decir, **pasó de acusar falta de productividad de las fiscalías transitorias supremas -entre ellas, de la 2FSET-DCFP, liderada por Revilla Corrales-, a solo sugerir una mejor distribución o balance de la carga procesal, lo que revela que no estaba en capacidad de rebatir la información del SGF que lo contradecía, información oficial que no tuvo en cuenta al emitir su precitado informe, reportes que también fueron obviados por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas como por la señora Solari, denotando ello mayor gravedad al afectarse el derecho a la defensa de la señora Revilla y al contradictorio, al debido procedimiento, frente a una decisión emitida con extrema celeridad donde se le imputaba el demérito de la baja productividad.**
192. Cartolín Príncipe no consideró en su análisis aspectos como la materia o la complejidad del caso, o su judicialización -según su testimonio de 2023, solo tuvo en cuenta el número de casos ingresados, en relación con los resueltos. Esto apoya la configuración del indicio de mala justificación de la cuestionada decisión de remoción de la señora Revilla, que claramente se opone a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y al propio conocimiento científico, resultando lógico que Cartolín Príncipe proponga un incremento de casos para las fiscalías supremas transitorias anticorrupción, cuando según su propia evaluación estas tienen una resolución de casos mínima.
193. Tampoco es acorde con el conocimiento científico, que la evaluación de la carga procesal y la distribución de casos se limite al número de expedientes ingresados versus casos resueltos, sin considerar aspectos como la complejidad de los casos, la materia o la competencia, u otros aspectos propios de los procesos contra funcionarios aforados. En efecto, la propuesta de reasignación de casos transgrede las disposiciones legales y normas internas del Ministerio Público, pues todas las fiscalías supremas anticorrupción -permanente y transitorias- tienen competencias distintas (véase las Resoluciones de Fiscalía de la Nación Nos. 1987-2022-MP-FN y 833-2023-MP-FN, y las resoluciones precedentes que en ellas se citan).
194. Así, a la fecha de los hechos, la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos conocía delitos menores de corrupción -distintos a los delitos previstos en los artículos 382 a 401 del Código Penal-, es decir, no veía casos de funcionarios de especial aforo -recién en 2024 tiene esta competencia, en adición a sus funciones, y solo respecto de la Carpeta Fiscal 1228-2023, seguida contra la ex fiscal de la nación Benavides Vargas-. Por su parte, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos solo conocía investigaciones relacionadas al caso Cuellos Blancos del Puerto [según Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1550-2019-MP-



Junta Nacional de Justicia

FN], siendo que la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos -a cargo de Revilla Corrales en ese entonces-, veía los casos de corrupción de funcionarios vinculados a los delitos previstos en los artículos 482 a 401 del Código Penal, así como los seguidos contra altos funcionarios, señalados en el artículo 99 de la Constitución. Por tanto, una reasignación de casos, solo por el número de expedientes no tendría asidero legal.

195. Todo lo expuesto, conduce a inferir que la decisión de remoción de la señora Revilla solo tuvo como pretexto un supuesto criterio técnico, cuando en realidad se buscaba disfrazar un interés de remoción que no se condecía con la defensa del bien común ni del interés público. Nunca existió el ánimo real de recurrir a la medida de la remoción con una justificación racional, emanada de una decisión reflexiva, ponderada, objetiva e imparcial, caso contrario se habría, como mínimo, solicitado un descargo previo de la señora Revilla, así como se habría contrastado el informe del señor Cartolín con los reportes del SGF.
196. De hecho, un funcionario público, serio en el ejercicio de sus funciones, con muchos años a cargo de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, no puede aventurarse a acusar la baja producción de las fiscalías supremas transitorias -ni de cualquier otra, de cualquier nivel-, considerando únicamente el número de casos asignados -como en efecto consta en el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF-. Resulta evidente que un hecho de esa naturaleza tuvo la intención de desacreditar el trabajo que venían realizando las fiscalías supremas transitorias anticorrupción, principalmente, del personal de dicho despacho, y con ello justificar el cese de la promoción a los cargos que venían ocupando de manera provisional.
197. En consecuencia, queda acreditado que las cifras reportadas por Cartolín Príncipe en su Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF son inconsistentes. De allí que ni el informe ni su testimonio puedan ser valorados como prueba de descargo, conforme lo viene exigiendo la defensa, como tampoco se puede justificar la decisión arbitraria de la señora Liz Patricia Benavides Vargas.
198. Ahora bien, como prueba adicional, se tiene el testimonio que brindó el señor Villanueva Barreto, ex asesor de la investigada, ante la JNJ con fecha 26 de febrero de 2024; así como los efectuados los días 30 de enero, 5 y 12 de febrero de 2024 ante la Fiscalía Suprema Permanente Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la Carpeta Fiscal N.º 1228-2023, seguida en contra de la ex fiscal de la nación Liz Patricia Benavides Vargas, por presuntos delitos de organización criminal, falsedad ideológica y otros, con presencia de sus abogados defensores José Luis Rojas Ccoña y Juan Mario Peña Flores, el último también ejerce el patrocinio de dicha investigada en el presente procedimiento disciplinario.
199. El testigo Villanueva Barreto ha señalado que trabajó para Patricia Benavides desde el 1 de julio de 2022, cuando fue nombrada como fiscal de la nación. Aduce haber desempeñado los cargos de asesor, y luego, con un mejor salario, el de gerente central del despacho de la Fiscalía de



Junta Nacional de Justicia

la Nación. Señaló también que conoce a la referida magistrada desde el año 2015, habiéndoles unido un vínculo de amistad y confianza. Agregó que cuando Benavides Vargas ejercía el cargo de fiscal de la nación despachaba continuamente con ella y otro asesor de nombre Miguel Girao.

200. En esa línea, refirió conocer -por el propio dicho de Patricia Benavides- que su hermana Enma Benavides tenía una investigación penal en el despacho de Revilla Corrales; asimismo, que en una reunión que tuvo con Patricia Benavides y Miguel Girao, ella les planteó el tema de la remoción de Revilla Corrales, precisando que el “problema” era el caso resuelto por la Corte IDH denominado “Julio Casa Nina Vs Perú”, a partir del cual se exige motivar las decisiones de remoción de fiscales provisionales –dijo el declarante que recién en ese momento se enteró que existía tal sentencia- que antes no era así, pues a simple criterio se concluía y nombraba a fiscales provisionales.

Al respecto, Miguel Girao propuso que el motivo sea la baja productividad de Revilla, lo que fue aceptado por la ex fiscal de la nación; entonces, “Patricia le encargó a Girao que coordine con todas las áreas pertinentes, que eran Gerencia de Productividad Fiscal, el Sr. Cartolín, y la OREF, para que se haga un informe de productividad en contra de la doctora Revilla y que eso sirva como sustento para sacar la resolución concluyéndola como fiscal suprema provisional”, como en efecto ocurrió.

201. Añadió el declarante Villanueva que justo por esos días Patricia Benavides les informó que se entregaría Bruno Pacheco, así que se acordó que la resolución de Revilla salga el mismo día, señaló que iba a dar un mensaje por fiestas patrias y anunciaría sobre dicho suceso, esto a fin de tapar la noticia de la remoción de la fiscal que venía investigando a la hermana de la fiscal de la nación.
202. En efecto, la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN mediante la cual se excluyó a Revilla Corrales de la 2FSTE-DCFP fue suscrita el 25 de julio de 2022; sin embargo, fue publicada al día siguiente, siendo un hecho público notorio que el Ministerio Público realizó un acto protocolar por fiestas patrias el 26 de julio de 2022; verificándose que, en dicha ceremonia la ex fiscal de la nación anunció la entrega de Bruno Pacheco, ex secretario general de Palacio de Gobierno, durante el gobierno de Pedro Castillo, lo cual fue replicado en diversos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, conforme consta en diversas plataformas web tales como:
- <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/635221-fiscal-patricia-benavides-confirma-que-bruno-pacheco-se-entrego-a-la-justicia> (Portal del Ministerio Público)
 - <https://www.youtube.com/watch?v=oRBP9Tj-u18&t=719s> (RPP Noticias);
 - https://gestion.pe/peru/politica/bruno-pacheco-se-entrego-y-esta-a-disposicion-de-la-fiscalia-de-la-nacion-noticia/#google_vignette (Diario Gestión) y
 - <https://semanaeconomica.com/que-esta-pasando/articulos/fiscal-de-la-nacion-confirmando-que-bruno-pacheco-se-entrego-a-la-justicia> (Semana Económica); y,



Junta Nacional de Justicia

- <https://www.elmundo.es/internacional/2022/07/26/62e00601e4d4d8c56b8b459d.html> (El Mundo - España); entre otros.

203. Asimismo, señaló que la resolución de remoción de Revilla fue elaborada por Miguel Girao, luego se la entregó a la jefa de OREF, Ávila Lam, para que le dé el trámite correspondiente. Preciso que, en el caso de Revilla Corrales, por ser fiscal suprema provisional, ningún área o fiscalía podía pedir su remoción, pues al estar en el máximo nivel de la carrera fiscal, su cambio dependía únicamente de la fiscal de la nación. En la citada declaración testimonial de Villanueva Barreto del 26 de febrero de 2024, se expresó lo siguiente:
- **Instructora Tello De Ñecco:** Sr. Villanueva, nosotros también hemos recibido la declaración de la Señora Ávila, que es la gerente de Registro y Evaluación, y ella nos ha dicho que el trámite para nombrar o remover a un fiscal es que, primeramente se haga un pedido, ella lo evalúa y le pasa el informe a la fiscal de la Nación para que tome la decisión, pero ella nos dice, que en el caso de la Sra. Revilla, en el caso del Sr. Zapata y de la Sra. Castillo no hubo tales requerimientos, se tomó la decisión sin que pasará por esta oficina de Registro ¿Cuáles fueron las razones?
 - **Testigo Jaime Villanueva** (...) en el caso de la Dra. Revilla, y en varios otros casos, las resoluciones otras veces, formalmente lo tiene que hacer la OREF y esta es la que presenta a la fiscal de la Nación, lo que le ha dicho ella, eso es lo formal, pero en el caso de la Dra. Revilla y de otros, la Dra. Ávila no cumplía su función, o sea, quien hizo la resolución de la Dra. Revilla fue Miguel, él la hizo, él la tipeó, él coordinó con Cartolín, o sea, él hizo y luego le dieron el ropaje formal, o sea, Miguel le pasa la resolución ya hecha a Silvia Ávila para que ella lo pase por los conductos regulares, pero esa resolución y la de varios otros, como le digo, realmente las tipeaba, las hacía Miguel... en el caso de un fiscal supremo, como en el caso de la Dra. Revilla ¿quién va a decir?, es el máximo nivel... ¿quién va a proponer?, ahí si no va funcionar [como en el caso de los fiscales de inferior instancia], porque la única que podría proponer es la fiscal de la Nación, no tiene superior, entonces, en el caso de la Dra. Revilla no fue así [en relación a que ninguna dependencia fiscal pudo pedir su cambio].
204. Lo dicho por Villanueva Barreto explica lo señalado por la Gerente de OREF, Ávila Lam, en su declaración testimonial del 29 de agosto de 2023, donde dijo que la fiscal de la nación tiene las atribuciones para designar y remover fiscales supremos provisionales, siendo que tales procedimientos requieren de un pedido a su oficina para que se evalúe si ello procede o no; sin embargo, en el caso de los fiscales Revilla Corrales, Zapata Gonzales y Castillo Fuerman no existió tal pedido, y que el cese de Almanza Altamirano se produjo porque Castillo Fuerman volvió a su plaza de origen, la cual venía siendo ocupada por aquel. No obstante, posteriormente indicó que en todos estos procedimientos sí dio cuenta a la fiscal de la nación de la evaluación que realizó la OREF.
205. Esta evidente contradicción en el testimonio de Ávila Lam solo se explica por el hecho de que en realidad la OREF no evaluó el cese de la promoción de los fiscales antes mencionados, que por lo demás ocupaban distintos niveles de la carrera fiscal -solo Revilla tenía el nivel de fiscal adjunta suprema-. De esta manera, resulta altamente probable que tampoco hayan



Junta Nacional de Justicia

elaborado las resoluciones que dejaron sin efecto sus designaciones como fiscales provisionales en diversos despachos, y que, en su lugar, dicho trabajo lo realizó Miguel Girao (según lo señalado por Villanueva Barreto), quien luego entregaba las resoluciones a Ávila Lam para que le dé el trámite correspondiente; dándole así la apariencia de legalidad.

206. En alusión al Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPPF, elaborado por Cartolín Príncipe, **dijo que este no fue hecho de oficio, sino a pedido de la propia Patricia Benavides**. “Hay un pedido de ese informe, claro, se le pide informar la situación de todas las fiscalías supremas provisionales, pero Miguel coordina con Cartolín para que, en el caso específico de la doctora Revilla, el informe salga de manera negativa y tener como sustento eso para poder sacarla del cargo”; de lo contrario, no iba a poder hacerlo por la sentencia Casa Nina. El declarante afirma que estuvo presente cuando Miguel Girao coordinaba telefónicamente estos temas con Cartolín Príncipe.
207. Desde luego, la inconsistencia de las cifras señaladas por dicho funcionario en el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPPF, así como la inconsistencia de su declaración testimonial -más ampliatoria- que dio ante la JNJ, y lo señalado por Villanueva Barreto, desbaratan la tesis defensiva de que Cartolín Príncipe hizo el referido informe de oficio; todo lo contrario, las pruebas muestran que tuvo un comportamiento funcional a los intereses de Benavides Vargas.
208. Sin duda alguna, la funcionalidad de Cartolín Príncipe se extendió a los actos posteriores a los hechos, a fin de mantener la coartada de Benavides Vargas, esto es, excluir a Revilla Corrales por su baja producción.
- Así, emitió tanto el Oficio N.º 000854-2022-MP-FN-OCPPF, del 2 de setiembre de 2022, dirigido a la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, explicando la “metodología” utilizada para la elaboración de reportes de producción y carga fiscal (fojas 131), así como el Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPPF y cuadro adjunto (fojas 773 vuelta/774), dirigido a Solari Escobedo, datos con los que esta intentó justificar la inconsistencia de su informe; por lo cual el testimonio de Cartolín no reviste credibilidad, dado que no obró de oficio ni en base a criterios técnicos, sino que realmente coordinó dicho informe con la investigada.
209. No resulta válida la tesis defensiva que alega la veracidad de las cifras del informe de Cartolín Príncipe, basado en que él es un funcionario que ya venía ocupando el cargo de gerente de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal desde antes de que Patricia Benavides asuma como fiscal de la nación, pues según el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público⁷, la posición que ocupaba Cartolín Príncipe, era EC, que significa empleado de confianza, vulnerabilidad que explica, aun cuando no justifica, que no haya obrado con objetividad, sino

⁷ Aprobado por la Resolución de Gerencia N.º 000229-2022-MP-FN-GG-OGPOHU, del 21 de febrero de 2022, y el Clasificador de Cargos, modificado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 110-2020-MP-FN, vigentes al tiempo de los hechos.



Junta Nacional de Justicia

a pedido de la investigada para facilitar la remoción de la señora Revilla, simulando una causa aparentemente técnica.

210. Tampoco resulta atendible la alegación de que se tiene que dar por cierto el contenido del Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPPF debido a que, a afectos del procedimiento de evaluación y ratificación de fiscales, la JNJ suscribió un protocolo interinstitucional con el Ministerio Público para el suministro de información, que proviene de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, cuyo oficial de información es el ingeniero Cartolín Príncipe; esto, porque el informe cuestionado no fue emitido en el marco del aludido protocolo; asimismo, porque se ha probado que las cifras allí señaladas son inconsistentes con la realidad, siendo plausible la tesis de que fueron elaboradas como pretexto de la supuesta baja producción de la fiscal Revilla Corrales, para dar una apariencia de justificación a su remoción.
211. El testigo Villanueva Barreto también refirió que cuando Solari Escobedo reemplazó a Revilla Corrales, recibió al declarante y a Miguel Girao, no en su despacho de la 2FSTE-DCFP, sino en otro que tenía en el quinto o sexto piso, ya que era fiscal superior de delitos aduaneros⁸. La reunión tuvo lugar porque Patricia Benavides le había propuesto a Miguel Girao que Solari haga un informe sobre el estado en que había encontrado la 2FSTE-DCFP, donde había estado Revilla previamente. Este nuevo informe tenía por finalidad ratificar el informe de productividad que fue utilizado para sacar a Revilla. En esa reunión se acordó que ella emitiría el informe en el sentido solicitado por Girao.
212. Villanueva precisó que este nuevo informe se hizo porque ya había muchas críticas por el cambio de Revilla; explica que Solari hizo un informe como que ella recién asumía el cargo, encontrando que la situación de la 2FSTE-DCFP era pésima, esto para reforzar el cese de la promoción de Revilla como fiscal suprema provisional.
213. Los testimonios del señor Villanueva son creíbles estando a la forma en que ocurrió la secuencia de hechos anteriormente descritos, a lo que se suma la premura con que obró la investigada ex fiscal de la nación para remover a la señora Revilla de su cargo, sin haberle permitido expresar argumentos de descargo en torno a la supuesta baja productividad y sin considerar un instrumento de gestión e información oficial del Ministerio Público, como es la información del SGF.
214. Es de señalar que no es válido el argumento defensivo que pretende dar apariencia de legalidad a los actos de la señora Patricia Benavides, por el hecho de que la Junta de Fiscales Supremos fue quien designó a los señores Terán Dianderas y a Solari Escobedo como jefes de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, pues éstos solo

⁸ En efecto, en una resolución de marzo de 2022, consta que Solari Escobedo se desempeñaba como Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal en Delitos Tributarios Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, ver https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/resoluciones/13381_resolucion_de_gerencia_000077_2022_emp.pdf. Dicho cargo lo ejerció hasta que fue designada en la 2FSE-DCFP.



Junta Nacional de Justicia

podieron ser designados gracias a que Patricia Benavides los nombró como fiscales supremos provisionales.

215. La defensa de la investigada Patricia Benavides ha cuestionado la valoración del testimonio de Villanueva Barreto, aduciendo que él está interesado en el resultado de la investigación disciplinaria, porque eso ayudaría a corroborar las delaciones que viene efectuando en el proceso especial de colaboración eficaz seguido ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, signado como CE-33-2023-EFICCOP.
216. No cabe duda que las declaraciones de imputados o testigos imputados - en el caso de la Carpeta Fiscal N.º 1828-2023, seguida ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos-, deben ser evaluadas con reserva. Sin embargo, consideramos que los dichos de Villanueva Barreto resultan fiables como prueba de cargo por las siguientes razones:
- i) Porque tanto en sede penal como administrativa su testimonio ha sido uniforme, persistente y coherente, brindando información detallada de los hechos que ha presenciado o en los que ha participado;
 - ii) Porque existe abundante prueba de cargo que detalla la inconsistencia de las cifras de baja productividad señaladas por Cartolín Príncipe y Solari Escobedo en sus informes de productividad alusivos a la 2FSTE-DCFP, por tanto, las inferencias de inconsistencia de las cifras no dependen de un único testimonio -Villanueva Barreto-, pues hay otros testimonios y documentación abundante que lo revela;
 - iii) Porque el dicho de que los informes de baja productividad se elaboraron ex profeso para justificar la remoción de Revilla Corrales, habiendo sido solicitados por Patricia Benavides o por disposición de esta, lo que lo hace verosímil al existir evidencia periférica de corroboración;
 - iv) Porque la investigada, siendo fiscal suprema, conoce los conceptos de debido procedimiento, derecho de defensa y al contradictorio y del caso “Julio Casa Nina Vs Perú” resuelto por la Corte IDH; y, sin embargo, no dio oportunidad alguna a la señora Revilla para que pueda contradecir el informe del señor Cartolín, elaborado sin haber cotejado ni contrastado ese informe con los reportes del SGF, denotando extremo interés en que dicha fiscal deje ese cargo y consecuentemente, las investigaciones a su cargo, entre ellas las de sus hermanas.
217. En consecuencia, la valoración individual y conjunta del testimonio de Villanueva Barreto es legal y acorde con el debido proceso, conforme al artículo 139, numeral 3 de la Constitución.
218. Es de anotar que por principio de oficialidad, la JNJ se encuentra en la obligación legal -en ejercicio del *ius puniendi* administrativo disciplinario-,



Junta Nacional de Justicia

de recabar todos los elementos probatorios necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de imputación, así lo contemplan los artículos 54⁹, 56¹⁰ y 57¹¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; por lo que no es de recibo el alegato del presunto interés del señor Villanueva en el resultado de este procedimiento disciplinario, por ser independiente al proceso penal.

219. Asimismo, cabe precisar que la JNJ no ha tenido acceso a las declaraciones de Villanueva Barreto que conciernen a la carpeta reservada de Colaboración Eficaz CE-33-2023, seguida ante la EFICCOP, sino a su declaración indagatoria de fecha 4 de diciembre de 2023, siendo que las demás declaraciones testimoniales realizadas por Villanueva Barreto ante la Fiscalía Suprema Anticorrupción, a cargo de la Fiscal Suprema Delia Espinoza, se llevaron a cabo con la presencia de dos abogados de la ex fiscal de la nación Benavides Vargas, lo cual garantiza su derecho irrestricto a la defensa, propio de un estado constitucional de derecho.
220. En consecuencia, no existe afectación a los derechos fundamentales de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, tampoco a sus coinvestigadas Enma Benavides Vargas y Azucena Solari Escobedo, quienes han sido notificadas con anticipación de todas las diligencias para actuación de prueba personal; igualmente, se les ha puesto de conocimiento toda la prueba documental que ha sido incorporada a los autos.
221. La defensa de la investigada reclama que se haya considerado la versión de Revilla Corrales, porque es un medio probatorio que la defensa cuestionó desde el inicio de las indagaciones disciplinarias; no obstante, luego la ofreció como testigo, para ser interrogada y contrainterrogada por la defensa, lo cual no ocurrió porque ni la investigada ni ninguno de los abogados de su defensa conjunta participaron en la diligencia de declaración testimonial de la referida exmagistrada, pese a estar debidamente notificados.
222. Está probado que Revilla Corrales fue removida del cargo de fiscal suprema provisional de la 2FSTE-DCFP, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2022, sin observar la exigencia constitucional de una debida motivación de las resoluciones, toda vez que no existió ninguna de las causas de justificación que establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Casa Nina vs. Perú, siendo que pese al contenido gravoso de la supuesta justificación de la remoción, nunca se pidió descargo previo a la señora Revilla, ni se consideró el SGF, de lo que fluye que la decisión tomada al siguiente día

⁹ Artículo 54. Fase instructora. Literal a), "el/la miembro instructor (a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada.

¹⁰ Artículo 56. Medios probatorios. Esta fase se recaba la información de cargo y de descargo necesaria, pertinente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se puede requerir a toda persona natural o jurídica pública o privada, la remisión de documentos, audios, videos, pericias, así como cualquier otro medio probatorio.

¹¹ Artículo 57. Prueba Complementaria. De oficio o a instancia de parte, se puede solicitar información que se crea necesaria a los organismos e instituciones públicas o privadas, quienes están en la obligación de remitir información requerida, bajo responsabilidad.



Junta Nacional de Justicia

hábil de emitido el informe oficioso del señor Cartolín, solo usó el informe de Cartolín Príncipe para justificar una remoción apresurada, interesada, sin ninguna correspondencia con el interés público ni los derechos ciudadanos.

223. Asimismo, porque ni siquiera en vía de recurso de reconsideración, en el extremo de la remoción por baja productividad, se atendió el pedido de Revilla Corrales de verificar las cifras de producción de éxito de su despacho, mostrando la investigada absoluto desinterés en que se abra la posibilidad de atender una petición que buscaba proteger el derecho fundamental de la señora Revilla a que se conozca la verdad y se restablezca su honor y buena reputación, afectada por una supuesta baja productividad.
224. En efecto, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, que concluyó el nombramiento de Revilla Corrales como fiscal suprema provisional, y en el despacho de la 2FSPT-DCFP, usó la siguiente excusa como justificación:

“Que, estando a lo señalado, se tiene que la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, más aún, si ellos cuentan con una plaza de origen titular, de modo que, la condición resolutoria de la necesidad del servicio se ajusta a los parámetros de cumplimiento de plazos y evaluación de desempeño.

Que, mediante el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPE, elevado por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, en el que analiza la información de la carga laboral de las Fiscalías Supremas mediante la base de datos del Sistema de Gestión Fiscal, se concluye que existe “un bajo nivel resolutorio de los casos ingresados en las Fiscalías Supremas Transitorias”. Ello evidencia una situación que requiere corrección, toda vez que, al igual que los órganos jurisdiccionales transitorios, las denominadas fiscalías transitorias tienen la finalidad de contribuir en la reducción de la carga procesal, ante lo cual, resulta idóneo adoptar un conjunto de decisiones públicas que tengan como objetivo mejorar el desempeño de las fiscalías transitorias para evitar la acumulación de la carga procesal en trámite.

Que, la Fiscal de la Nación como titular responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar un servicio eficiente y eficaz, es quien posee la discrecionalidad en la designación de fiscales provisionales en el marco de una gestión en la que las decisiones se alineen al modelo estratégico que garantiza la visión del Ministerio Público, entre otros, en la lucha contra la corrupción; por lo que, siguiendo la necesidad de mejora resaltada en el considerando precedente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1529-2022-MP-FN, de fecha 22 de julio de 2022, se ha dispuesto cambios en la conformación del Despacho de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente a efectos de reorganizar el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para lo cual deberá darse por concluidos los nombramientos y designaciones del personal fiscal que ocupa provisionalmente algunas plazas y nombrar a los reemplazos correspondientes, previa verificación de los requisitos de ley.



Junta Nacional de Justicia

(...)"

225. Ahora bien, en párrafos precedentes se ha demostrado que las cifras del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPP, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal del Ministerio Público, son inconsistentes; también que las evidencias conducen a revelar que existió un contubernio entre la fiscal de la Nación y su personal subalterno [Cartolín Príncipe, Villanueva Barreto y Miguel Girao] para excluir a Revilla Corrales de la 2FSPT-DCFP con un informe de baja productividad, con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al cese de la promoción de Revilla Corrales en el cargo de fiscal suprema provisional de la 2FSPT-DCFP.
226. Esto pone de manifiesto la infracción al deber de motivación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, pues el sustento del cese es arbitrario, a pesar de que la fiscal de la nación tuvo la oportunidad de enmendar su conducta al resolver el recurso de reconsideración de Revilla Corrales contra la aludida resolución, en el extremo que la cesó por baja productividad.
227. De lo anterior, además, fluyen indicios de que la investigada ex fiscal de la nación Benavides Vargas, al remover a la fiscal Revilla, habría obrado no por razones de mejorar la productividad en favor del interés público, sino especialmente para favorecer a su hermana Enma. Esto es verificable con las siguientes pruebas:
- a) El dicho de Enma Benavides, ocurrido en la audiencia de comparecencia con restricciones, pago de caución por S/ 50,000, e impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses, del 23 de setiembre de 2021, Expediente N.º 0028-2020-0-5001-JS-PE-01, seguido en contra de aquella por delitos de cohecho y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; siendo que cuando el juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema de ese entonces, Hugo Núñez Julca, le dio el uso de la palabra a la imputada Enma Benavides, **incorporó la tesis de una rencilla entre su hermana Patricia Benavides y la fiscal suprema provisional Revilla Corrales, a cargo de la 2FSPT-DCFP y de su caso.** Su dicho fue espontáneo y voluntario, al punto que en la referida audiencia ni siquiera participó Revilla Corrales, sino el fiscal de audiencias Alcides Chinchay, en representación de la 2FSPT-DCFP (fojas 861/862).
 - b) Adicionalmente, se tiene el testimonio de Hamilton Daniel Ponce Domínguez, ex gerente central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, del 29 de enero de 2024, ante la EFICCOP, quien señaló que venía apoyando a la Fiscal de la Nación para reducir el daño a su imagen por la remoción de la fiscal que veía el caso de Enma Benavides, además, de apoyarla buscando entrevistas en medios de comunicación para el abogado Roy Gates, defensa técnica de Enma Benavides.
228. La defensa de Patricia Benavides ha cuestionado que se incorporen al presente expediente los testimonios rendidos ante la EFICCOP vinculados con el caso Valkiria, que investiga la presunta organización criminal



Junta Nacional de Justicia

integrada, entre otros, por el personal de confianza de Patricia Benavides como fiscal de la Nación, por presuntos hechos delictivos realizados cuando ella ejercía dicho cargo; sin embargo, hemos señalado en párrafos anteriores que la JNJ, a razón del principio de oficialidad, que le impone el deber de investigar, y realizar todas las acciones que correspondan para un mejor esclarecimiento de los hechos imputados y un adecuado ejercicio del ius puniendi administrativo, en el marco de la libertad probatoria, está legitimada para recabar los elementos de prueba necesarios para determinar si existen o no responsabilidades disciplinarias.

229. El límite a la actividad probatoria es la afectación de derechos fundamentales. En el presente caso, las declaraciones de Roy Gates, Ponce Domínguez y otros, se efectuaron al amparo de las reglas del Código Procesal Penal para el caso de testigos; por tanto, la falta de participación de la defensa de Patricia Benavides no imprime ilicitud a tales actuaciones probatorias, toda vez que, por su especial aforamiento, no cabía su participación en sede de EFICCOP.
230. De hecho, la prueba personal recabada de la EFICCOP no tiene la condición de ser testimonio único, por lo que en realidad se trata de prueba adicional; por último, carece igualmente de recibo el argumento de que esta no puede ser utilizada si es que no ha sido corroborada por autoridad judicial, a razón de que la JNJ, en su condición de autoridad disciplinaria está legitimada para realizar su valoración de manera individual y conjunta, sin vulnerar el principio de valoración racional de la prueba, en atención a los hechos materia de atribución del presente procedimiento disciplinario. Así las cosas, la actuación y valoración de la prueba personal derivada de la EFICCOP, es válida, acorde con la garantía específica de la legalidad, que integra la meta garantía del debido proceso; especialmente con el derecho de defensa, pues ha sido puesta de conocimiento de la defensa de la investigada de manera oportuna, siendo que incluso ha realizado actos concretos para contradecirla.
231. De otro lado, la Corte IDH ha establecido el estándar que deben observar los Estados para garantizar la independencia y objetividad de los fiscales provisionales, señalando lo siguiente:

B.2. La garantía de inamovilidad en el cargo de las y los fiscales provisionales

81. La Corte reitera que no le compete definir el mejor diseño institucional para garantizar la independencia y objetividad de las y los fiscales. Sin embargo, observa **que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción. El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables.** En todo caso, la **provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario**



Junta Nacional de Justicia

titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. Adicionalmente (infra párrs. 88 y 89) la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales **debe estar debidamente motivada**, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.

82. Lo anterior no implica una equiparación entre las personas nombradas por concurso y aquellas nombradas de forma provisional, ya que las segundas cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria. Sin embargo, en orden a lo explicado en el párrafo anterior, **en el marco de ese nombramiento y mientras se verifica esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas.**

83. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas **(i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión**. La negrita es un agregado.

232. Del caso de autos, se aprecia que la separación de Revilla Corrales de la 2FSTE-DCFP contravino el principio de protección reforzada que la Corte IDH propone para los representantes del Ministerio Público, y no correspondió al acaecimiento de una condición resolutoria que haya supeditado su designación o nombramiento en dicho despacho fiscal, el que había sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022¹². A la fecha de los hechos tampoco se había designado a un(a) fiscal supremo (a) que ocupe de manera titular la plaza que venía ocupando Revilla Corrales de manera provisional; estando además a que la posición pertenecía a una fiscalía transitoria, no a una permanente.
233. Otro aspecto que corrobora la inobservancia de los parámetros de la sentencia emitida en el proceso “Casa Nina vs. Perú”, y por tanto del deber de motivación de las resoluciones previstas en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución, es que la causa de justificación del cese de la promoción de Revilla Corrales como fiscal suprema provisional fue su “supuesta baja producción”, que como ya vimos en párrafos precedentes es un hecho claramente refutable, dada su inconsistencia con la realidad, tanto así que incluso el SGF arrojó datos positivos de los casos resueltos durante la

¹² Conforme consta de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1900-2021-MP-FN del 30 de diciembre de 2021, que resolvió “prorrogar la vigencia del nombramiento y designación de la fiscal suprema provisional Revilla Corrales, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022” (fojas 2595/2610).



Junta Nacional de Justicia

gestión de Revilla, de más de 90% de producción en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

234. Así las cosas, queda corroborado que Patricia Benavides ha infringido los deberes previstos en los numerales 20 y 22 del artículo 33 de la LCF, consistentes en **guardar en todo momento conducta intachable y cumplir con los demás deberes señalados en la Ley**, respectivamente. Respecto de este último deber, la ex fiscal de la Nación inobservó los principios éticos de **idoneidad (legal)**, prevista en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal; **de verdad material** previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LPAG-, que indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; y la **debida motivación**, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la LPAG, que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022.

235. En consecuencia, la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en **“emitir resoluciones sin motivación”**, correspondiendo determinar la sanción a imponer.

Concurrencia de los indicios que revelan que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas removió a la señora Revilla Corrales especialmente para interferir en la investigación de su hermana Enma Benavides, a cargo de la señora Revilla

236. De otro lado, está probado con suficiente prueba indiciaria, que **Patricia Benavides removió del cargo a Revilla Corrales, no con la finalidad de proteger ningún interés público, sino con la finalidad real de interferir especialmente en la investigación fiscal seguida contra su hermana Enma Benavides**, en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF, a fin de lograr el sobreseimiento del caso.

237. El jurista Percy García Cavero, en su obra “La prueba por indicios” (2010: pp. 46/64) señala que en el ámbito del proceso penal -aplicable al procedimiento administrativo disciplinario a razón del ejercicio del ius puniendi estatal-, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar -en nuestro caso, la interferencia de la ex fiscal de la Nación Patricia Benavides en las investigaciones penales de sus hermanas Enma y Ruth Benavides Vargas-. El autor señala que el carácter uniforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente



Junta Nacional de Justicia

vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio, por tanto, puede ser una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en las leyes científicas, las reglas de la lógica o máximas de la experiencia. Para el presente caso vamos a equiparar indicio de delito, con indicio de falta disciplinaria.

238. El autor señala que los ***indicios del delito en potencia*** son datos que no vinculan directamente al sospechoso con la realización del delito en concreto, sino que solo permite afirmar la capacidad del sospechoso para realizarlo. Son manifestaciones de esta clase de indicios, el de capacidad para delinquir, como un indicio que demostraría la capacidad del sospechoso para cometer el delito por el cual se le investiga, se tiene en cuenta tanto la conducta anterior como los rasgos de su personalidad, expresan el modus operandi del investigado. De otro lado, el indicio móvil, señala que la actuación de las personas se mueve siempre por alguna razón; el indicio de oportunidad para delinquir atañe a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Para el presente caso vamos a equiparar indicio de delito, con indicio de falta disciplinaria.
239. En relación a los ***indicios del delito en acto***, el autor señala que están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente investigado, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho; siendo que, a partir de este criterio de temporalidad, se diferencian los indicios antecedentes, concomitantes o subsecuentes. Los indicios antecedentes tienen lugar antes de la comisión del hecho delictivo, los concomitantes son aquellos que surgen al momento de la ejecución del delito; y que permiten inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado, son también llamados indicios de participación en el delito; por último, los indicios subsecuentes se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo, están relacionados con la actuación posterior de los sospechosos, en especial, con su actitud o declaración, como por ejemplo, indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito.

Indicios antecedentes

240. Al respecto se tiene la ocurrencia de dos incidentes, el primero, acaecido en mayo de 2022, y el segundo, en los primeros días que Patricia Benavides asumió como fiscal de la Nación. Los hechos involucran al ex fiscal supremo provisional Fernández Alarcón, así como a la ex fiscal adjunta suprema provisional Fany Quispe Farfán, en ese entonces, ambos integraban la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
241. Ahora bien, Fernández Alarcón, en su declaración testimonial del 15 de febrero de 2024 señaló que en mayo de 2022, Patricia Benavides, por ese entonces fiscal adjunta suprema titular del AREDEMA, le pidió una audiencia, recibéndola en su despacho, al pensar que se trataba de un



Junta Nacional de Justicia

tema de coordinación para una mejor atención de los casos de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Anticorrupción, que eran elevados al AREDEMA; no obstante, su interlocutora, adujo haber tomado conocimiento por una llamada telefónica que Fany Quispe había buscado al juez supremo César San Martín Castro para indisponerlo en el caso de su hermana Enma Benavides, cuya comparecencia con restricciones se encontraba en apelación.

242. La queja de Patricia Benavides tomó por sorpresa a Fernández Alarcón, por lo que atinó a decir, luego de revisar su libreta, que no tenía registrado ningún permiso particular de Quispe Farfán porque todas las audiencias las hacían de manera virtual, que todo el asunto lo debía aclarar directamente con Fany Quispe, quien en ese momento estaba atendiendo diligencias del despacho, siendo que horas más tarde Fernández Alarcón comentó lo sucedido a Quispe Farfán, quien negó las acusaciones, señalando que no había salido del despacho como él mismo había podido constatar en su libreta
243. Al respecto, Fany Quispe, en su declaración testimonial del 15 de febrero de 2024, corroboró lo señalado por Fernández Alarcón, frente a lo cual se entrevistó personalmente con Patricia Benavides para aclarar dicha situación. Le dijo que desconocía el caso de su hermana, que no tendría por qué interferir en este, y que no había visto al juez San Martín hace una década, cuando este fue su profesor. También negó haber ido a la Corte Suprema, ni siquiera a los pasillos de Palacio de Justicia, pues las audiencias eran virtuales, señalando textualmente: *“Es decir, no había ninguna situación que amerite siquiera el rumor de que yo me había reunido con algún tipo de juez, por ello es que consideraba necesario aclarar dicha situación; sin embargo, la doctora insistió de que un personal muy cercano a ella le había dicho de que yo estaba en ese momento con el Dr. San Martín y que estaba indisponiendo en el caso de su hermana, la verdad no sé qué pudo haber producido dicha situación, porque es totalmente falso”*.
244. La fiscal adjunta suprema provisional Fany Quispe también fue excluida por Benavides Vargas de su promoción fiscal; asimismo, Fernández Alarcón, se vio obligado a renunciar, ya que no aceptó el pedido de la fiscal de la nación Patricia Benavides de requerir el cambio de Fany Quispe de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Anticorrupción, dado que él le dijo que no tenía razón justificada para hacerlo, y ella respondió que si la sacaba **directamente se vería arbitrario**, luego el personal de la OREF se comunicó con él solicitándole la entrega del oficio requiriendo el cambio de Quispe Farfán, a lo cual se negó nuevamente, por lo que a fin de evitar ser desleal con su personal presentó su renuncia, más aún porque Patricia Benavides fue enfática al decirle que quería seguir trabajando con él, pero para eso debía pedir el citado cambio. El testimonio de Quispe Farfán se corrobora con su recurso de reconsideración de fojas 6064/6070, donde señaló, entre otros, que los hechos antes mencionados no constituyen causa objetiva para removerla del cargo de fiscal adjunta suprema provisional.



Junta Nacional de Justicia

245. Estos incidentes fueron anteriores al cese de Revilla Corrales (26 de julio de 2022), pues la renuncia de Fernández Alarcón y la exclusión de Fany Quispe del EEFCBP se produjo en la misma Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1529-2022-MP-FN, del 22 de julio de 2022, publicada en edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, de la misma fecha; asimismo se corroboran con la revisión del sistema CEJ Supremo, donde aparece que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, presidida por el juez supremo San Martín Castro, a fines de abril de 2022, remitió el expediente seguido contra Enma Benavides al juzgado de origen, y este devolvió los cargos de notificación a las partes con la ejecutoria suprema el 29 de abril de 2022, luego de resolverse fundada en parte la Apelación N.º 00078-2021 sobre las medidas coercitiva impuestas a Enma Benavides.
246. Desde luego, los testimonios no presentan vicios de incredibilidad subjetiva¹³, además son verosímiles; por tanto, es creíble el incidente del mes de mayo del 2022 narrado por el señor fiscal Fernández Alarcón, respecto a que la investigada ex fiscal de la nación le pidió separar del cargo a la fiscal adjunta suprema provisional Quispe Farfán, al coincidir con el momento inmediatamente después a que bajó el expediente de la sala suprema y las partes tomaron conocimiento pleno de los resultados de la apelación, lo que abunda en la credibilidad de su versión.
247. A partir de la sumatoria de indicios y hechos acreditados antes expuestos, resulta evidente el elevado interés de Patricia Benavides en seguir el caso de su hermana Enma Benavides, incluso desde antes de remover a Revilla Corrales, lo cual configura como indicios antecedentes de interferencia -a lo que volveremos en párrafos siguientes-; pero también como **indicios de capacidad de conducta infractora o falta**.
248. Resulta evidente que la causa real del cese de Revilla Corrales era interferir en la investigación fiscal que al tiempo de los hechos venía siguiéndose contra su hermana Enma Benavides, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.
249. La oportunidad para ese propósito subalterno llegó cuando fue elegida por la Junta de Fiscales Supremos como fiscal de la Nación [**indicio de oportunidad para cometer la infracción**], así Patricia Benavides adquirió la atribución legal -poder de decisión- respecto del nombramiento [y remoción] de fiscales provisionales de todas las instancias, de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la LOMP.

Indicios concomitantes y subsecuentes de la comisión de la infracción imputada como cargo 1

¹³ Fernández Alarcón en su carta de renuncia consignó que lo hacía por motivos personales, según consta a fojas 168, habiendo sido presentada como prueba de descargo por Patricia Benavides en su escrito del 7 de setiembre de 2022. Por su parte Quispe Farfán, pese a que su cuestionamiento por la falta de objetividad de su cese, a causa de los incidentes antes mencionados, no mereció mención alguna en la resolución que denegó su recurso de reconsideración de fojas 3584/3587; no judicializó el cese de su promoción. Esto último también ha sido conocido por la fiscal Benavides Vargas, cuando señaló que no existe daño alguno porque dicha fiscal no impugnó en la vía judicial la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2033-2022-MP-FN.



Junta Nacional de Justicia

250. La prueba personal y documental ha permitido comprobar que la ex fiscal de la Nación Patricia Benavides incurrió en actos de interferencia, especialmente en la investigación de su hermana Enma, incluso desde antes de ser designada como fiscal de la Nación, y luego de cesar a la fiscal a cargo de dichas investigaciones. Así, tenemos indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes, señalados a continuación:

Indicios antecedentes

251. Como ***indicios antecedentes***; lo señalado por los fiscales Jesús Fernández Alarcón y Fany Quispe Farfán. Otro indicio es la conversación que sostuvieron Patricia Benavides, Girao Isidro y Villanueva Barreto, donde se acordó la causa de remoción de Revilla Corrales. Todos estos califican en la sub tipología de ***indicios de manifestaciones previas***.

Indicios concomitantes

252. Por otro lado, como ***indicios concomitantes*** se tiene la invocación de la excusa de la supuesta baja productividad para dar la apariencia de legalidad al cese de Revilla Corrales en el despacho de la 2FSTE-DCFP, plasmada en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, conforme se ha justificado precedentemente.

Indicios subsecuentes

253. Luego del cese de Revilla Corrales, se presentan diversos indicios subsecuentes de la interferencia en las investigaciones fiscales contra la hermana de la ex fiscal de la Nación, Enma Benavides Vargas:

Primer indicio subsecuente

254. Como primer **indicio subsecuente** se tiene la planificación y elaboración del Informe N.º 001-2022-MP-FN, suscrito por Solarí Escobedo el 04 de agosto de 2022, que concluyó en la baja productividad de su predecesora Revilla Corrales en la 2FSTE-DCFP, con cifras inexactas [***indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación de la infracción***], sin haber valorado la información proporcionada por la señora Revilla el 02 de agosto 2022 ni los reportes del SGD, ni haber realizado ninguna verificación, haciendo suyo el informe del señor Cartolín en forma acrítica. Ello ha sido detallado en párrafos precedentes por lo que no se abundará al respecto.

Segundo indicio subsecuente

255. Un segundo **indicio subsecuente** -al cese de Revilla Corrales, pero concomitante a la interferencia- es la designación de Terán Dianderas el despacho de la 2FSTE-DCFP, y las circunstancias que rodearon tal designación, la cual no puede explicarse sino para lograr el sobreesimiento de la carpeta fiscal seguida contra Enma Benavides Vargas.
256. En efecto, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN, del 3 de agosto de 2023, publicada al día siguiente, Patricia Benavides designó a Helder Uriel Terán Dianderas como fiscal supremo provisional a cargo del despacho de la 2FSPT-DCFP, en remplazo de



Junta Nacional de Justicia

Solari Escobedo, siendo dicho fiscal quien emitió la propuesta de sobreseimiento de la investigación seguida a Enma Benavides Vargas, hermana de la ex fiscal de la nación.

257. Por su parte, el testigo Villanueva Barreto en su declaración de 26 de febrero de 2024 ha señalado que Patricia Benavides nombró a Terán Dianderas -a quien conocían de Arequipa- porque le tenía más confianza para solicitarle el sobreseimiento de los casos de sus hermanas, debido a que, a Solari Escobedo, que fue recomendada por Enma Benavides para que asuma en la 2FSPT-DCFP, no le tenía tanta confianza. Sostiene Villanueva que esa es la razón por la que Patricia Benavides designó a Terán Dianderas en lugar de Solari Escobedo y a esta última la enviaron a control interno del Ministerio Público, porque sabía que en cualquier momento esa dependencia fiscal se desactivaría, cuando se implemente la Autoridad Nacional de Control. Añadió Villanueva Barreto, lo siguiente:

“(…) a Uriel lo conozco yo y lo conoce Patricia, digamos es una persona de confianza y cercana desde hace varios años, entonces en el caso de Uriel, sí, lo que quedaba claro para nosotros y para él era que su nombramiento se estaba produciendo a condición, por decirlo así, de que presente el sobreseimiento de la investigación contra Emma Benavides.

Yo, las tres primeras o cuatro veces, desde que él fue nombrado ...yo mismo he ido a hablar con él sobre ese tema..., y ya luego Patricia era la que coordinaba directamente con él. El tema del sobreseimiento, de la investigación de Emma lo despachaba con Patricia y, de hecho, ...se coordinó las fechas de cuándo se iba a presentar, pero eso también yo ya lo he dicho en otro lado, de cuándo se iba a presentar el requerimiento de sobreseimiento y todo lo demás”.

258. Al respecto, Terán Dianderas sostiene que fue elegido como jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Perú por unanimidad; luego, al designarse al jefe de la Autoridad Nacional de Control se le invita para que forme parte de la 2FSTE-DCFP desde el 4 de agosto de 2022, ingresando en lugar de Solari Escobedo, esto porque él había quedado como candidato en reserva para el puesto de fiscal supremo del Ministerio Público en el último concurso de selección que hubo para fiscales supremos titulares. Ocupó el cargo hasta el 16 de diciembre de 2023, en que puso a disposición su cargo ante el fiscal de la Nación interino Villena Campana por todos los cuestionamientos mediáticos que venía sufriendo.
259. Es importante señalar que los subalternos del señor Terán Dianderas intentaron disuadirlo de presentar el requerimiento mixto que incluía el sobreseimiento; pero este tomó la decisión de presentarlo conforme lo había indicado, sin concluir las diligencias de investigación faltantes, razón por la cual Chinchay Castillo¹⁴ y Quispe Suárez, le pidieron retirar sus

¹⁴ “Él señaló a Terán Dianderas que “el [Tribunal Constitucional] sacó una sentencia memorable en el que dijo que cosas como el plazo máximo de detención, esa es una norma de derecho interno que no puede ceder ante el compromiso internacional del Perú para luchar contra el tráfico ilícito de drogas y que, según el artículo 4 de la Convención de Ginebra, ningún Estado puede oponer razones de derecho interno para no cumplir un tratado internacional. Entonces, me acuerdo que le hice presente esto al Dr. Terán ¿no? O sea, acá ni siquiera se ha vencido el plazo, estamos con el plazo... Creo que, en aras a ese compromiso internacional de luchar contra el tráfico de drogas, era importante acabar las diligencias. Ya, ante un panorama de diligencias terminadas, ya el hecho no existe, que es otra de las causales del 344 [del Código Penal]. El hecho del soborno no existe o, para términos prácticos, no se puede probar que existe. Pero trabajar con esto de que “no me parece razonable



Junta Nacional de Justicia

iniciales de la disposición fiscal que concretaba dicho requerimiento. Sobre el particular cabe anotar que Terán Dianderas mediante el Memorandum N.º 10-2022-MP-FN-2daFSTEDCFP, del 12 de octubre de 2022, dispuso que los proyectos presentados al despacho por los fiscales integrantes de la 2FSPTDCFP debían contar con el visto bueno de los jefes de Equipo, lo que se vería reflejado con las iniciales consignadas al final del documento.

260. Así las cosas, el hecho de que las iniciales de Chinchay Castillo y Quispe Suárez no aparezcan en el requerimiento mixto de fojas 1605/1720 otorga fiabilidad al relato de ambos fiscales.
261. También confiere credibilidad a su relato: el hecho de que en la audiencia control de sobreseimiento, realizada el 11 de diciembre de 2023, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, transmitida públicamente por el canal del Poder Judicial “Justicia TV”, Chinchay Castillo, en representación del Ministerio Público, antes de iniciar la sustentación del requerimiento fiscal, haya dejado constancia que no había participado de las investigaciones del caso, y que participaba en la audiencia por disposición del fiscal supremo provisional Terán Dianderas, y que los puntos que explicaría eran los argumentos del fiscal que firmó el requerimiento, no propios; así se aprecia en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=vxYuAn1-ePk>.
262. De hecho, la 2FSTE-DCFP, esta vez a cargo de Chinchay Castillo, apeló el auto del juez de investigación preparatoria (fojas 5419/5431) que dispuso diligencias suplementarias por cinco meses, respecto de dos hechos y, de elevación de actuados respecto de otros hechos, por considerar, entre otros, que el plazo otorgado era mínimo en función al tiempo que toman la diligencias con asistencia judicial, en este caso con los países de Colombia y Brasil, y que primero era necesario resolver la elevación de actuados, y una vez que retorne la carpeta fiscal, corra el plazo para atender las diligencias suplementarias ordenadas por el juez.
263. Todos estos actos, son prueba que ratifica la congruencia del relato testimonial con las acciones realizadas por Chinchay Castillo y Quispe Suárez, respecto de su negativa con la estrategia adoptada por Terán Dianderas en el caso Enma Benavides; por lo que no son de recibo los argumentos defensivos de Patricia y Enma Benavides de que no hubo ni era posible ejercer interferencia alguna en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018 porque este continuaba bajo el conocimiento de Quispe Suárez y de su superior Chinchay Castillo.
264. Por lo tanto, está suficientemente probado que la interferencia de Patricia Benavides sí ocurrió y que el normal desarrollo del proceso se vio perjudicado, ya que no se practicaron diligencias pendientes, incluso faltando varios meses de plazo de investigación preparatoria; para tal

que puedan llegar a haber nuevos elementos en el futuro” para un caso de esa trascendencia creo que no era lo apropiado. Y cito la sentencia del caso del Cartel de Tijuana porque igual las personas que estaban juzgadas en ese momento eran procesadas. Los de nosotros no estaban condenados. Entonces, eran personas que formalmente tenían la presunción de inocencia; no obstante, [según] el TC había el compromiso internacional de Perú para luchar contra el tráfico de drogas. Por esa razón, yo le expresé al Dr. Terán que, en mi consideración, era preferible terminar con todas las diligencias antes de tomar una decisión”.



Junta Nacional de Justicia

efecto contó con la colaboración del mismo fiscal supremo provisional que ella nombró para hacerse cargo de la 2FSTE-DCFP.

265. Por ello, también resulta insubsistente el cuestionamiento de la investigada respecto a la supuesta afectación al principio de motivación de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, por considerar como indicio de cargo que el pedido de sobreseimiento lo haya solicitado Terán Dianderas, y no su personal subalterno, alegando que la JNJ desconoce que en las fiscalías supremas las acusaciones y los sobreseimientos son firmadas por los fiscales supremos, pero el trabajo lo realizan sus fiscales subalternos.
266. Como prueba periférica adicional se tiene que el requerimiento mixto fue presentado en febrero de 2023, aprovechando las protestas y muertes durante el actual gobierno. En efecto, es un hecho público notorio que entre diciembre de 2022 y enero de 2023 se produjeron medio centenar de fallecidos en las protestas contra el régimen, y que estaba programado un paro nacional para el 9 de febrero de ese año.¹⁵ Al respecto, Villanueva Barreto en su declaración testimonial de fecha 26 de febrero de 2024 señaló que la fecha fue coordinada entre Patricia Benavides y Terán Dianderas, es decir, para evitar que la acción de formulación de sobreseimiento concertada entre ellos, fuera materia de crítica inmediata, es decir, para disimular su impacto.

Otros indicios subsecuentes adicionales

267. Ahora bien, se tienen ***otros indicios subsecuentes adicionales*** que acreditan que Patricia Benavides interfirió en el caso Enma Benavides, esto conforme a los testimonios ante el EFICCOP, del 19 de diciembre de 2023, del abogado penalista Eduardo Roy Gates, defensor de Enma Benavides en etapa intermedia, y del 29 de enero de 2024, de Hamilton Daniel Ponce Domínguez, ex gerente central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público. Son los siguientes:
268. El abogado Eduardo Roy Gates señaló conocer que el estudio jurídico Hauyón & Hauyón patrocinaba a Enma Benavides en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, y que el caso lo veía el abogado de dicho estudio Bryan Kabsther Ríos -conforme se acredita también del informe del juez Checkley de fojas 5244 vuelta/ 5249/vuelta-; siendo que el 1 de setiembre de 2022 recibió la llamada del socio fundador José Luis Hauyón Dall'Orto, pidiéndole que concurra a su estudio sito en El Derby 254, Oficina 2404, piso 24, del distrito Santiago de Surco.
269. Manifestó que, una vez en el estudio, fue recibido por este y por la ex fiscal de la Nación Patricia Benavides, quienes le pidieron dar una entrevista esa misma noche ante medios de comunicación sobre algunos problemas de la Fiscalía y lo concerniente al caso de Enma Benavides.
270. Dijo que Patricia Benavides le hizo saber que, en ese momento, su equipo de prensa se encontraba en el estudio, en una sala de reuniones contigua,

¹⁵ <https://data.larepublica.pe/paro-nacional-muertos-por-protestas-en-peru-cuantos-y-quienes-son-un-recuento-de-los-civiles-que-fallecieron-dina-boluarte/>



Junta Nacional de Justicia

es así que le presentaron a Villanueva Barreto y a Miguel Girao; siendo que había una tercera persona que no era del estudio, pero sí del equipo de comunicaciones, quien se retiró rápidamente, no recordando su identidad.

271. Refirió Eduardo Roy Gates, que tales personas le dieron documentos y un *post-it* que precisaban la entrevista que iba a rendir ese día, en horas de la noche, en Canal N, y al día siguiente, en horas de la mañana, en RPP, con los periodistas Fernando Carvalho y Mávila Huertas. **Precisa que antes de salir a la entrevista del 1 de setiembre de 2022, el doctor Hauyón lo llamó por teléfono para comunicarle que Enma Benavides estaba conforme en que él salga a hablar de su caso en los medios de comunicación; y que los otros dos magistrados que conformaban el Colegiado en el momento de los hechos, también estaban conformes** -esto pone en tela de juicio el testimonio de María Luisa Apaza Panuera del 23 de febrero de 2024, respecto de que no tenía vinculación alguna con Patricia Benavides-.
272. También dijo que en otra oportunidad que fue al Estudio Hauyón & Hauyón, a mediados de 2023 y que vio salir a Patricia Benavides del despacho de José Luis Hauyón.
273. Luego el 18 de noviembre de 2022 recibió la llamada de una persona, quien le preguntó si podía dar una entrevista telefónica en RPP, y en efecto, al día siguiente, lo llamaron de RPP para hablar sobre el caso de Enma Benavides.
274. Precisa que los documentos que le entregó el equipo de Patricia Benavides se titulaban: “Resumen ejecutivo”, “Ayuda Memoria Comisión de Justicia 31.8.2022”; “Ayuda Memoria sobre el Ministerio Público (caso Cuellos Blancos, cambios y designaciones, otros temas”); los cuales hizo entrega al despacho fiscal.
275. Por último, Eduardo Roy Gates señaló que en las entrevistas dijo que la salida de Revilla Corrales, conforme se le explicó en la reunión del 1 de setiembre de 2022, fue por baja productividad, según informe de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, según la ayuda memoria alcanzada por el personal de Patricia Benavides; también habló sobre las contradicciones del caso Enma Benavides; y que el hecho de remover a Revilla Corrales no significaba la desatención del caso, pues como le explicaron Villanueva Barreto y Girao Isidro, el caso seguiría en manos de Chinchay Castillo.
276. Por su parte, **el señor Ponce Domínguez, Gerente Central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, al declarar en este procedimiento disciplinario, señaló conocer al abogado Roy Gates, por ser el abogado de Enma Benavides, y porque Patricia Benavides le pidió que coordine entrevistas para él en los medios de comunicación,** a fin de ejercer dicha defensa, así como de los miembros de la Sala que integraba. Indicó que en circunstancias que él necesitaba atender varios temas, le pidió a Patricia Benavides acompañarla a su vehículo oficial, a lo que ella aceptó.



Junta Nacional de Justicia

277. **El señor Ponce Domínguez** señaló que, en el trayecto, la investigada le dijo que antes de llegar a su domicilio ella haría una parada, y que la acompañe, es así que **ingresó a un edificio en el distrito de Santiago de Surco, donde se enteró que era el Estudio de José Luis Hauyón. Allí Patricia Benavides le presentó a Roy Gates, señalando que era el representante de su hermana y de los jueces de la Sala que integraba, pidiéndole que coordine entrevistas para él en diferentes medios de comunicación**, por lo cual coordinó con el productor general de RPP y el productor de Octavo Mandamiento, quienes aceptaron entrevistar al abogado. Entonces, le entregó un post it con las entrevistas en las que iba a participar.
278. **El señor Ponce Domínguez** señala que le pidió al abogado Roy Gates que separara el tema del cese de Revilla Corrales, con el de su defendida Enma Benavides, para no afectar a la institución; luego se retiró del inmueble en un taxi con destino al Ministerio Público.
279. Agrega que, luego, Patricia Benavides le pidió cuentas sobre la gestión de las entrevistas. Precisó que luego de la seguidilla de noticias sobre Enma Benavides, en diversos canales grandes como Canal N, Panamericana, Latina TV, RPP, así como en diversas plataformas web, redes sociales y canales de YouTube, **se tomó la decisión de que la jueza Enma Benavides salga a declarar a la prensa.**
280. Cabe indicar que el testigo en mención, ante la JNJ, negó su versión de que Patricia Benavides haya querido ayudar, además de a Enma Benavides, a sus coinvestigados, ex integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, igualmente negó haber conseguido entrevistas para Enma Benavides en medios de comunicación. Sin embargo, se prioriza su primer testimonio, porque coincide con el del abogado Roy Gates en cuanto a que se tenía la conformidad de Enma y de los demás miembros de la Sala para que él salga a dar declaraciones.
281. Igualmente, se da credibilidad al primer testimonio del señor Ponce Domínguez, por la llamada que recibió el 18 de noviembre de 2022, para que atienda una entrevista en RPP, la que fue próxima a las declaraciones de Enma Benavides en Canal N y en RPP del 15 de noviembre de ese mismo año; además porque era el declarante el que tenía los contactos de los productores de noticieros en dichos canales, así como por su propia versión, de que se tomó la decisión de que ella salga a declarar.
282. La sumatoria de los argumentos antes reseñados, permiten concluir que la remoción de Revilla Corrales tuvo por objetivo interferir en el caso de su hermana Enma Benavides, que puso al señor Ponce Domínguez al servicio de la defensa de su hermana, concertando entrevistas para el abogado Roy Gates, coordinando con el abogado Hauyón, defensor de su hermana Enma Benavides.
283. Todo revela que la investigada removió a la señora Revilla, por considerar que no le sería útil para lograr el sobreseimiento del caso de su hermana Enma; de allí que tal acto de remoción no puede ser considerado como un acto regular, conforme al ordenamiento jurídico y al decoro, ello al margen



Junta Nacional de Justicia

del archivamiento de las acusaciones constitucionales e investigaciones penales iniciadas contra Patricia Benavides por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso y la Fiscalía Suprema en lo Penal, conforme reclama la ex fiscal de la Nación en su escrito de descargo, en alusión a las Denuncias Constitucionales Nos. 295 y 306, y a la Carpeta Fiscal N.º 223-2023, por los presuntos delitos de organización criminal, encubrimiento personal y obstrucción de la justicia en agravio del Estado, más aún si a la fecha la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, ha procedido a abrir investigación preliminar contra Patricia Benavides por los hechos vinculados al cese de Revilla Corrales.

284. En este estado del análisis, corresponde señalar que, en su escrito de fecha 18.04.2024, de fojas 7146 a 7160, la defensa de la señora Benavides ha presentado una pericia de parte que concluye que los datos consignados en el Informe N.º 012-2022.MP-OCPF emitido por el señor Cartolín Príncipe, en relación al reporte generado por el SGF, son reales y auténticos.
285. Sin embargo, de conformidad con el análisis precedente sobre las inconsistencias de los informes emitidos por el señor Cartolín y por la señora Solari que lo hace suyo, con relación a los reportes tomados directamente del SGF e informes de productividad anexos al documento de entrega de cargo de la señora Revilla, anteriormente mencionados, revela, a criterio de este Pleno de la JNJ, que dichos informes no constituyen razón justificante de la remoción de la señora Revilla; máxime si se consideran las situaciones de hecho o contexto que rodean su emisión, donde se observa la concertación de intereses y cumplimiento de directivas de la investigada, para aparentar justificación legítima para esa remoción.
286. Se tiene presente el hecho de conocimiento público que la señora ex fiscal de la nación, en su entrevista final de postulación al cargo de fiscal suprema, manifestó que, en caso de ser elegida, no realizaría ninguna acción de interferencia en el caso de su hermana Enma, que cumpliría con su deber de neutralidad; sin embargo, de toda la evidencia antes reseñada y valorada, fluye que no cumplió con dicho ofrecimiento.

NO ESTÁ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA LA INTERFERENCIA IMPUTADA A LA INVESTIGADA EN EL CASO RUTH BENAVIDES

287. Ahora bien, respecto de la Carpeta Fiscal N.º 68-2021, seguida contra Ruth Benavides y Roxana Giselle Pereira Mestas, por los presuntos delitos de cohecho pasivo, tráfico de influencias y negociación incompatible, se tiene la Disposición Fiscal N.º 07-2022-MP-FN-2ªFSTEDCFP-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (fojas 5459/5478), emitida por Terán Dianderas el 11 de noviembre de 2023; siendo que con fecha 30 de noviembre de 2022 la Procuraduría Pública Anticorrupción pidió la elevación de actuados al superior jerárquico mediante escrito de fojas 5480/5495, a fin de que se declare nula la aludida disposición fiscal que dispuso el archivamiento del expediente fiscal de Ruth Benavides.



Junta Nacional de Justicia

288. Luego, el fiscal supremo Pablo Sánchez de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante la Disposición N.º 012-2023-MP-FN-1ªFSP (fojas 5496/5504), Expediente N.º 68-2021, del 16 de enero de 2023, resolvió declarar infundado el requerimiento de elevación de actuados solicitado por la Procuraduría Anticorrupción, y, en consecuencia, confirmó la disposición de archivo emitida previamente por Terán Dianderas.
289. Es de señalar que Villanueva Barreto, en su declaración de fecha 24 de enero de 2024, ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, ha señalado que Patricia Benavides acordó con Pablo Sánchez en archivar el caso de su hermana, a cambio de que se archive el caso Chisac, para lo cual el fiscal Huamán a cargo del Área Especializada en Denuncias contra Magistrados – AREDEMA, se encargará de elaborar los dos proyectos de archivo. Preciso lo siguiente:

7.- Estando a tu respuesta anterior, precise ¿Conoce los motivos por los que la Dra. Patricia Benavides Vargas llamó o llamaba al fiscal Marco Huamán a su despacho? (...) por eso hice la precisión que donde nos reunimos con Miguel Girao, la Dra. Patricia y yo, era en la sala de directorio contigua al despacho, entonces cuando llamaba a Marco Huamán ahí, era para ver (...) qué investigaciones se van a abrir contra los aforados, trasladarle los pedidos que hacían los congresistas, eso en la época en que se estaba coordinando la inhabilitación de Zoraida Ávalos, (...) ahí también por ejemplo le pidió al Dr. Huamán recuerdo, que la otra hermana de la Dra. Patricia, de nombre Rosa Ruth Benavides, quien tenía una investigación en el despacho del Dr. Pablo Sánchez, y la Dra. Benavides tenía una investigación contra el Dr. Pablo Sánchez, la de Chisac por negociación incompatible, creo entonces la Dra. Benavides comenta en esa reunión, que acordó con el Dr. Pablo Sánchez de que ella le archivaba su investigación, entonces él le archivaba la investigación a su hermana, y le pidió al Dr. Huamán que él proyecte ambos archivos, tanto del Dr. Pablo Sánchez, como el de su hermana, incluso le pidió que coordine con un Dr. Samuel, que creo que es adjunto del Dr. Pablo Sánchez, entonces Marco Huamán hizo eso. Preciso que yo recuerdo esto último, porque la Dra. Patricia Benavides me enseñó los proyectos impresos y porque yo vi que la Dra. Patricia Benavides bajó con los documentos donde el Dr. Pablo Sánchez, y me comentó que cada uno iba a firmar los archivos, y luego la vi subir con los documentos firmados, hecho que presencié porque ella me enseñó, no recuerdo la fecha, pero fue en 2023 (...).

290. La declaración de Villanueva Barreto fue ratificada ante la JNJ en su declaración testimonial del 26 de febrero de 2024; asimismo, añadió lo siguiente:

Más allá de que efectivamente el caso se esté por archivar o no, ella [Patricia Benavides] sí tenía el interés de que se archive el caso de Rosa Ruth ¿por qué? Ahí hay una razón también y es porque... Rosa Ruth iba a ser propuesta por un vocal supremo de apellido Yaya que era el jefe de la OCMA... Rosa Ruth iba a ser propuesta para ser... ¿cómo se llama? este, los jefes de la OCMA en los distritos fiscales, una cosa así..., en este caso, y de hecho creo que... la propusieron y ahí mismo salió en la prensa y ahí mismo la bajaron ¿ya?, pero para que este señor... porque Patricia estaba haciendo la coordinación con este Dr. Yaya, ella justamente nos dijo eso: Como que esa investigación



Junta Nacional de Justicia

perjudicaba que Rosa Ruth pueda ser de Control Interno porque tenía una investigación. Creo que la idea era que Rosa Ruth venga a Lima siendo de la OCMA, como que ella no quería estar en el Callao, sino quería venir a Lima. Eso lo pueden comprobar porque, lo que yo recuerdo es que se dio el nombramiento y al día siguiente o a los 2 días la bajaron cuando se hizo... digamos, salió la prensa a hacer escándalo ahí, pero esa es la razón por la cual ella no quería que su hermana tenga ninguna investigación.

291. Hay un dato brindado por Villanueva Barreto que coincide con la denominada Resolución Corrida N.º 000217-2023-P-CE-PJ, del 15 de febrero de 2023, mediante la cual el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dejó sin efecto la Resolución Corrida N.º 000160-2023-P-CE-PJ, del 3 de febrero de 2023, que designó a Ruth Benavides Vargas, jueza superior titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, como magistrada contralora de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, lo que además fue publicado en la cuenta oficial "X" del Poder Judicial a la 1:50 pm de la misma fecha; precisando que nunca ejerció el cargo, al cual declinó por motivos personales. Sin embargo, este elemento no resulta suficiente para acreditar la interferencia de Patricia Benavides.
292. En efecto, la ex fiscal Revilla Corrales, en su declaración testimonial del 9 de febrero de 2024, señaló que ella había archivado el caso porque no encontró elementos suficientes para emitir una disposición de formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, tal decisión fue elevada al superior jerárquico, quien declaró nulo el archivo, y ordenó realizar nuevas diligencias de investigación, que hasta allí pudo conocer del caso a razón de su remoción por Patricia Benavides. Luego, se tiene una segunda disposición de archivo, esta vez suscrita por Terán Dianderas; siendo que después de las iniciales de su nombre aparecen las de los fiscales Chinchay Castillo y Quispe Suárez: HUTD/AMChC/jrqs, así consta a fojas 5478.
293. Finalmente, la disposición definitiva de archivo -declarando infundado el requerimiento de elevación de actuados-, fue firmada por Pablo Sánchez el 16 de enero de 2023, según se advierte a fojas 5504.
294. El fiscal supremo Pablo Sánchez, en su declaración testimonial de fecha 3 de marzo de 2023, señaló que Villanueva Barreto le tiene animadversión porque lo despidió del Ministerio Público en 2015 cuando el declarante ejerció como fiscal de la Nación, por un acto que él consideró indebido - que haya propuesto al ex fiscal Chávarry Vallejos para que vaya a una conferencia en Brasil por el caso Lavajato-; asimismo, indicó que hace algunos años se le abrió una investigación fiscal por colusión, por la contratación de la empresa Chisac -del periodista Pedro Salinas-, ocurrido durante su gestión al mando del Ministerio Público. La denuncia salió en la prensa y fue archivada por la ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos hace dos años, después de eso el fiscal Reinaldo Abia elevó un informe nuevo para posibilitar la ampliación de la investigación, lo que fue archivado por la doctora Benavides.
295. Señaló que el contrato tenía por objeto organizar una serie de encuentros donde participen personas vinculadas a la prensa y él les pueda explicar



Junta Nacional de Justicia

el caso Odebrecht, que el contrato se celebró aproximadamente entre el año 2016 o 2017, costó S/. 17,000.00 y se realizaron dos almuerzos de trabajo en el centro comercial San Isidro, que solo se trató de un caso administrativo y no había nada de qué preocuparse. Negó haber hecho alguna gestión personal para archivar la investigación, reiterando que era un tema administrativo y que Patricia Benavides no le pidió archivar el caso de su hermana Ruth.

296. El relato de Villanueva Barreto pone de relieve ciertos aspectos: i) Que el fiscal Pablo Sánchez tenía una investigación que no terminaba de archivarse definitivamente; ii) que Ruth Benavides tenía un caso, cuyo archivo había sido elevado en consulta a la fiscalía Suprema en lo Penal de Pablo Sánchez; iii) que en la misma época coincidieron las gestiones para que ella sea designada como magistrada del control interno del Poder Judicial, así como el archivamiento de su investigación y el rechazo de Patricia Benavides del pedido de reapertura de la investigación contra Pablo Sánchez por presunto delito de colusión; lo cual no ha sido negado por Pablo Sánchez; y que, iv) la designación de Ruth Benavides en control interno -3 de febrero de 2023-, con posterioridad al archivamiento de su caso -16 de enero de 2023-, se vio frustrada por el revuelo mediático que generó su designación el 15 de febrero de 2023, al punto que el Poder Judicial tuvo que informar la declinación al cargo por motivos personales y que Ruth nunca asumió el mismo.
297. No obstante lo antes señalado, subsiste la duda de la interferencia de Patricia Benavides en el caso de su hermana Ruth, toda vez que existe una alta probabilidad de que en realidad la fiscalía no haya tenido un caso para llevar a investigación preparatoria, tanto más cuando en ello coincidieron los ex fiscales supremos provisionales Revilla Corrales y Terán Dianderas, así como el fiscal adjunto supremo Chinchay Castillo y el fiscal adjunto provincial Quispe Suárez de la 2FSTE-DCFP, quienes esta vez sí colocaron sus iniciales a los proyectos de archivo. Así las cosas, la presunta negociación de Patricia Benavides con Pablo Sánchez para archivar el caso de Ruth, no se acredita con absoluta claridad.

CONCLUSIONES SOBRE EL PRIMER EXTREMO DEL CARGO 1 REFERIDO A QUE LA INVESTIGADA, AL REMOVER A LA FISCAL REVILLA, LO HIZO PARA INTERFERIR EN LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA A SU HERMANA ENMA BENAVIDES VARGAS:

298. En consecuencia, ha quedado acreditado que Patricia Benavides, en su condición de fiscal de la Nación, inobservó sus deberes previstos en los numerales 20 y 22 del artículo 33 de la LCF, consistentes en “guardar en todo momento conducta intachable”, así como el “cumplir con los demás deberes señalados en la Ley”, en específico, desempeñar el cargo rigiéndose bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal, técnica y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCF, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal. Asimismo, hacer un “ejercicio adecuado del cargo”, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1,



Junta Nacional de Justicia

disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general; y desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, evitando inobservar la prohibición ética de “mantener intereses en conflicto”, previsto en numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP.

299. En consecuencia, la fiscal suprema Patricia Benavides, en el ejercicio del cargo de fiscal de la nación, inobservó el numeral 7, del artículo 39 de la LCF, que prohíbe “interferir de manera indirecta en el resultado de las investigaciones que no estén a su cargo”, esto es, en el caso que se sigue a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas, en la Carpeta Fiscal Nos. 646-2018; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF [incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo], correspondiendo determinar la sanción a imponer.
300. En relación con la interferencia de Liz Patricia Benavides Vargas vinculado al caso de su hermana Rosa Ruth Benavides Vargas, subsiste la duda, toda vez que, existe una alta probabilidad de que en realidad la fiscalía no haya tenido un caso para llevar a investigación preparatoria, tanto más cuando en ello coincidieron los ex fiscales supremos provisionales Revilla Corrales y Terán Dianderas, así como el fiscal adjunto supremo Chinchay Castillo y el fiscal adjunto provincial Quispe Suárez de la 2FSTE-DCFP, quienes esta vez sí colocaron sus iniciales en los proyectos de archivo. Así las cosas, la presunta negociación de Patricia Benavides con Pablo Sánchez para archivar el caso de Ruth, no se acredita con absoluta claridad, por lo que se deberá absolver a la investigada en este caso concreto.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO EXTREMO DEL CARGO 1, REFERIDO A QUE LA INVESTIGADA, CON LA REMOCIÓN DE LA SEÑORA REVILLA, PARA ASIGNARLA AL DESPACHO DEL FISCAL SUPREMO PROVISIONAL VEGAS VACCARO, LE HABRÍA DADO UN TRATO DEGRADANTE

301. A partir de todos los hechos antes señalados, también queda probado que los actos de remoción y destaque de la señora Revilla Corrales, a un despacho que se encontraba a cargo del señor Vegas Vaccaro, también constituyó un acto degradante, no solo porque la causa de la remoción no estuvo debidamente justificada, sino porque además, al disponer lo antes expuesto, la investigada no tomó en cuenta que anteriormente la señora Revilla Corrales previamente había solicitado contra dicho fiscal la autorización para el ejercicio de la acción penal por presunto delito de corrupción, lo que fue denegada por el fiscal Pablo Sánchez, con un proyecto de disposición fiscal elaborado por Patricia Benavides, del mes de marzo de 2022, cuando la investigada aún era fiscal adjunta suprema del AREDEMA.



Junta Nacional de Justicia

302. Asimismo, la señora Revilla Corrales ha sido coherente, persistente y uniforme en señalar que el 26 de julio de 2022, día en que se publicó la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN que la cesó en el cargo, por las razones antes mencionadas, presentó su carta de renuncia a los cargos de fiscal suprema provisional de la 2FSPT-DCFP y de Fiscal Adjunta Suprema Titular.
303. Está demostrado que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas había designado al señor Vegas Vaccaro para asumir la encargatura de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, conforme al nombramiento efectuado por la misma Patricia Benavides mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1316-2022-MP-FN, de fecha 2 de julio de 2022, publicada al día siguiente.
304. Indicó la señora Revilla, que la decisión adoptada por Benavides Vargas de enviarla bajo las órdenes de Vegas Vaccaro constituyó un acto arbitrario deliberado, degradante y de castigo, al enviarla como subordinada de un fiscal contra el cual la señora Revilla había formulado una grave denuncia, poniéndola así en una situación de subordinación extremadamente incómoda, lo que la obligó a presentar su carta de renuncia al Ministerio Público.
305. En efecto, el citado fiscal fue previamente investigado por Revilla Corrales por el delito de colusión agravada y subsidiariamente por el delito de negociación incompatible por un hecho presuntamente realizado cuando este se desempeñó como Presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lima, habiendo solicitado autorización a la Fiscalía de la Nación para el ejercicio de la acción penal contra aquel mediante el Informe N.º 01-2022-[35-2020]-MP-FN-2ºFSTEDCFP, Carpeta N.º 502018602-2020-35-0, del 28 de marzo de 2022 (fojas 2937/2972).
306. Es de destacar que el aludido documento lleva las iniciales “BRV” de la señora Revilla Corrales, y también “LFZG”, que corresponde al fiscal adjunto supremo Luis Felipe Zapata Gonzáles, a quien ella delegaba la ejecución de diligencias de la acotada investigación-; sin embargo, el caso fue archivado por el fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde -fiscal de la Nación interino en ese entonces, mediante la Disposición de la Fiscalía de la Nación del 17 de mayo de 2022 (fojas 2973/3001), proyectada por la fiscal adjunta suprema titular Patricia Benavides, en ese entonces encargada del AREDEMA, conforme a las iniciales “LPBV”, de sus nombres y apellidos.
307. Es de señalar que los hechos imputados a Vegas Vaccaro en la referida carpeta fiscal fueron los siguientes: *“Desde el 1 de marzo al 21 de junio de 2017, cuando el fiscal superior Miguel Ángel Vegas Vaccaro, ejerciendo la función de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, solicitó, autorizó y dio conformidad a la contratación como tercero, de quien en ese entonces ya se desempeñaba como fiscal adjunto provincial provisional destacado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, Raúl Omar Chávez Balcázar para que realice labores de coordinación de las actividades comprendidas en el área de la mencionada Presidencia y hacerse cargo de la Secretaría de la Presidencia de la Junta*



Junta Nacional de Justicia

de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima; pese a que el mencionado Chávez Balcázar ya venía realizando labores de coordinación en dicho despacho fiscal y como tal, ya recibía una remuneración proveniente del Ministerio Público; afectando así los intereses patrimoniales del Estado”.

308. Ahora bien, aun cuando dicho caso fue archivado, se observa que el 9 de marzo de 2022 el abogado del investigado Raúl Omar Chávez Balcázar -coinvestigado de Vegas Vaccaro-, presentó al aún despacho de Revilla Corrales, la 2FSPT-DCFP, un escrito (fojas 5431) señalando que el 8 de marzo de 2022, su patrocinado de manera voluntaria devolvió a la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público el dinero que percibió mientras se desempeñaba como fiscal adjunto provincial del pool de fiscales transitorio de Lima en el año 2017, atendiendo a que en virtud del proceso penal advirtió la incompatibilidad de desempeñarse como tal y, paralelamente, cobrar los pagos correspondientes a la ejecución de los servicios contenidos en las órdenes de servicios N.º 0002474, del 21 de marzo de 2017, y N.º 0005356 del 21 de junio de 2017. El documento del abogado estaba acompañado de la carta de Chávez Balcázar (Fojas 5457), del 7 de marzo de 2022, donde confirma la recepción de ingresos como fiscal adjunto provincial y secretario de la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, conforme a las órdenes de servicio antes señaladas, presentado como constancia de la devolución del dinero, el Ticket N.º 220001776940, de la misma fecha.
309. Adicionalmente, se tiene que Vegas Vaccaro fue sancionado en el 2018 con suspensión del cargo por 30 días y otro, por permitir la prescripción de más de un centenar de procesos judiciales, lo cual se verifica con la Resolución N.º 1034, Caso N.º 34-2014, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el 7 de junio de 2017 (fojas 775/ 852 vuelta), la cual declara fundada la queja funcional contra Vegas Vaccaro, en su actuación como fiscal superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, por no respetar las facultades y deberes constitucionales y legales que como representante del Ministerio Público se le otorgó en el marco de su labor de persecución penal, incurriendo en negligencia inexcusable por la grave demora en la expedición de los dictámenes fiscales en 102 procesos judiciales, vulnerando el derecho al plazo razonable y al debido proceso, infringiendo los literales d) y n) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; y en consecuencia, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión por 30 días, con rebaja de su haber básico mensual al 50% por el tiempo que dure la suspensión; con anotación en el legajo respectivo. Al respecto, Revilla Corrales, señala que la fiscal de la Nación Benavides Vargas conoció de la sanción impuesta a Vegas Vaccaro, pues ello fue difundido por los diferentes canales de comunicación oficiales del Ministerio Público.
310. También, se tiene la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1316-2022-MP-FN, suscrita por la investigada Patricia Benavides el sábado 2 de julio de 2022 -segundo día del ejercicio de cargo de Fiscal de la Nación- mediante la cual nombró a Vegas Vaccaro como fiscal adjunto supremo



Junta Nacional de Justicia

provisional, en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; encargándole el despacho de dicha fiscalía suprema, además de la Oficina de Coordinación de Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público, OCAJIMP, cargos en que previamente ella se desempeñó, según consta de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º1098-2022-MP-FN, del 14 de junio de 2022 y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º1274-2022-MP-FN, del 30 de junio de 2022.

311. La defensa de Patricia Benavides en cuanto a que no cometió trato degradante contra Revilla Corrales al ponerla a disposición de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, ha pasado por señalar que como Fiscal de la Nación tiene discrecionalidad para designar y remover fiscales provisionales de todos los niveles; a decir que Vegas Vaccaro sólo estaba encargado del referido despacho, por lo que en relación a Revilla Corrales, tenían el mismo nivel jerárquico -fiscales adjuntos supremos-.
312. Este argumento no enerva el hecho de que la condición encargado de despacho no vuelve en horizontal la jerarquía institucional prevista en el artículo 5 de la LOMP, entonces no es razonable que se diga que las atribuciones de un fiscal a cargo de una fiscalía, son las mismas que la de los demás integrantes del despacho fiscal, más aún pretender una relación horizontal entre fiscales, cuando uno de ellos investigó al otro por la presunta comisión de delitos de corrupción; más aun considerando lo que contó Delia Espinoza en cadena nacional, a través del programa “Nunca es Tarde”, en el informe de OREF que se usó para justificar su no ingreso al Ministerio Público, aparecía como líder de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, el nombre de Patricia Benavides, cuando estaba realmente a cargo de Vegas Vaccaro.
313. Luego la defensa presentó como prueba de descargo el Oficio N.º 003920-2023-MP-FN-OREF, emitido por la OREF el 4 de mayo de 2023, indicando que Revilla Corrales debía ser designada en la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, porque no había presupuesto para ubicarla con su misma plaza de fiscal adjunta suprema titular en la Primera Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Este razonamiento no es de recibo, toda vez que además de no explicar si había o no presupuesto para designarla en la Fiscalía Suprema de Control Interno, resulta cuestionable, pues prioriza el nombramiento de Vegas Vaccaro en el cargo de fiscal adjunto supremo provisional, antes que la titularidad de Revilla Corrales en el mismo cargo, más aún cuando no había un fiscal supremo a cargo de dicho despacho.

CONCLUSIONES SOBRE EL SEGUNDO EXTREMO DEL CARGO 1, REFERIDO A QUE LA INVESTIGADA, CON LA REMOCIÓN DE LA SEÑORA REVILLA, PARA ASIGNARLA AL DESPACHO DEL FISCAL SUPREMO PROVISIONAL VEGAS VACCARO, LE HABRÍA DADO UN TRATO DEGRADANTE



Junta Nacional de Justicia

314. De los fundamentos antes expuestos, se tiene por probado que Revilla Corrales sufrió trato degradante, pues se tomó como válidos dos informes de baja productividad, el primero emitido por el señor Cartolín, para justificar su cese del cargo de fiscal suprema provisional de la 2FSPT-DCFP, y el segundo, de la señora Solari, repitiendo el anterior, para dar sostenibilidad a tal decisión arbitraria; asimismo, se persistió en este tipo de trato, al destacarla al despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo del fiscal Vegas Vaccaro, a quien la señora Revilla había anteriormente investigado previamente por presuntos delitos de corrupción, todo lo cual dio lugar incluso a su renuncia al cargo de fiscal adjunta suprema titular.
315. Así las cosas, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su actuación como fiscal de la Nación, incumplió el deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20, del artículo 33 de la LCF; el deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, regulada en el numeral 22 del acotado artículo, como desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal; y, ii) atendiendo el deber del “ejercicio adecuado del cargo”, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.
316. La fiscal suprema Benavides Vargas inobservó el numeral 14, del artículo 39 de la LCF [las demás señaladas por la ley], consistente en la prohibición constitucional de discriminación prevista en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución del Estado; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.
317. Finalmente, es de señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19], del 18 de enero de 1978, fundamento 167, estableció que “un trato degradante es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, y en su caso, quebrantar su resistencia física o moral”, lo que es concordante con el artículo 11 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que señala que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, siendo que “nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación”, por lo que el Estado debe garantizar el “derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”; lo que claramente guarda correspondencia plena con el artículo 1 de la Constitución Política



Junta Nacional de Justicia

del Estado, en cuanto señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

318. En consecuencia, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, incurrió en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en la presunta comisión de actos de coacción laboral debidamente comprobados, correspondiendo determinar la sanción a imponer.

ANÁLISIS DEL CARGO 6, IMPUTADO A LA SEÑORA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

319. En este cargo, se imputa a la investigada haber favorecido indebidamente al señor Miguel Ángel Vegas Vaccaro, con su nombramiento en el cargo de fiscal adjunto supremo provisional, encargado del despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
320. Se advierte, que por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1098-2022-MP-FN, del 14 de junio de 2022, se produjo la conclusión de la designación de Patricia Benavides como fiscal adjunta suprema titular adscrita al despacho de la Fiscalía de la Nación, así como su encargatura en la AREDEMA, por causa de su nombramiento como fiscal suprema.
321. Su designación como fiscal suprema, también determinó que tuviera que dejar el cargo al que fue nombrada por Resolución de la JNJ N.º 624-2022-JNJ- para ocupar el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y asumir la dirección de la OCAJIMP, designaciones que fueron finalizadas por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1274-2022-MP-FN, del 30 de junio de 2022 - publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de julio de 2022. Estos cargos, fueron asignados después al señor Vegas Vaccaro.
322. En efecto, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1316-2022-MP-FN, suscrita por Patricia Benavides el sábado 2 de julio de 2022 -al segundo día de su mandato como fiscal de la Nación, y después de mes y medio del archivo de la investigación seguida a Vegas Vaccaro- se acredita que nombró a Vegas Vaccaro como fiscal adjunto supremo provisional, en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; encargándole el despacho de dicha fiscalía suprema y de la Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público - OCAJIMP, oficinas que, como hemos señalado, previamente estuvieron a cargo de Benavides Vargas.
323. Al respecto, la investigada Patricia Benavides aduce que el nombramiento de Vegas Vaccaro como fiscal adjunto supremo provisional, encargado del despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos no fue un favorecimiento indebido, pues tanto el cargo de fiscal adjunto supremo provisional como el de fiscal superior - plaza titular de Vegas Vaccaro- corresponden al tercer nivel de la carrera fiscal; no constituyendo un indicio el hecho que ella haya proyectado la disposición de archivo de una investigación seguida contra Vegas Vaccaro



Junta Nacional de Justicia

por presunto delito de corrupción, más aún si esta la firmó el fiscal supremo Sánchez Velarde.

324. Se tiene presente que, en párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el señor Vegas Vaccaro -fiscal superior titular penal de Lima, de distrito fiscal de Lima Centro- mediante la Resolución N.º 1034, del 7 de junio de 2017, Caso N.º 34-2014, fue sancionado por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público con la medida disciplinaria de suspensión por 30 días, así como con rebaja de su haber básico mensual del 50% por el tiempo de la suspensión, con anotación en el legajo respectivo; al comprobarse que en su condición de fiscal superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima no respetó las facultades y deberes constitucionales y legales que, como representante del Ministerio Público, se le otorgó en el marco de su labor de persecución penal, incurriendo en negligencia inexcusable por la grave demora en la expedición de los dictámenes fiscales en 102 procesos judiciales, vulnerando el derecho al plazo razonable y al debido proceso, infringiendo los literales d) y n) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
325. Asimismo, está acreditado que el referido fiscal fue investigado por delito de colusión agravada y subsidiariamente por el delito de negociación incompatible por la 2FSPT-DCFP, según consta del Informe N.º 01-2022-[35-2020]-MP-FN-2ºFSTEDCFP, Carpeta N.º 502018602-2020-35-0, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la fiscal suprema provisional Revilla Corrales solicitó a Fiscalía de la Nación autorización para ejercer la acción penal en contra de aquel, por la presunta contratación irregular de un fiscal adjunto provincial como tercero en la secretaría de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, cobrando a la vez su remuneración de fiscal e ingresos por ejecución de órdenes de servicio.
326. Está probado que dicho caso fue archivado, pese a que el 9 de marzo de 2022 el abogado del investigado Raúl Omar Chávez Balcázar -coinvestigado de Vegas Vaccaro-, presentó a la 2FSPT-DCFP, el escrito de fojas 5431, señalando que el 8 de marzo de 2022, su patrocinado, de forma voluntaria, devolvió a la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público el dinero que percibió mientras se desempeñaba como fiscal adjunto provincial del pool de fiscales transitorio de Lima en el año 2017, atendiendo a que en el proceso penal pudo advertir la incompatibilidad de desempeñarse como tal y, paralelamente, cobrar por la ejecución de las órdenes de servicios N.º 0002474, del 21 de marzo de 2017, y N.º 0005356 del 21 de junio de 2017. El abogado adjuntó un documento de Chávez Balcázar (Fojas 5457), en el mismo sentido, señalado el Ticket N.º 220001776940 con el que devolvió el dinero.
327. Luego, se tiene la Disposición de la Fiscalía de la Nación del 17 de mayo de 2022, Carpeta Fiscal N.º 35-2020-Lima, con las siglas de los nombres y apellidos de Patricia Benavides (lpbv), en ese entonces encargada del AREDEMA, archivando la precitada investigación. La fiscal ha aceptado haber emitido la opinión jurídica que dio lugar al archivamiento de la investigación penal contra Vegas Vaccaro, por parte del fiscal de la Nación interino Sánchez Velarde.



Junta Nacional de Justicia

328. A criterio del Pleno de la JNJ, si bien esta situación -proyectar disposición de archivo- no revela necesariamente la configuración de un conflicto de interés entre la investigada y el señor Vegas Vaccaro, el hecho que haya omitido considerar sus antecedentes disciplinarios para designarlo en las funciones antes mencionadas, sí constituye un indicio revelador de que favoreció a dicho fiscal con la citada designación, sobre todo atendiendo a que la propia investigada manifiesta que era de su interés potenciar la eficiencia y la eficacia en la función fiscal, afirmación que no se condice con la indicada designación.
329. Estando a las documentales antes señaladas, está suficientemente acreditado el presunto favorecimiento indebido a Vegas Vaccaro con su designación como fiscal adjunto supremo provisional, por cuanto dados los antecedentes disciplinarios del señor Vegas Vaccaro, entre otros, no guarda relación con su designación para pasar a un despacho fiscal supremo anticorrupción, sin respetarse el principio meritocrático y el interés público que rodea la cautela y prudencia en la designación en ese cargo.
330. Desde luego, el nombramiento indebido no se diluye porque Revilla Corrales y Vegas Vaccaro tengan el mismo cargo de fiscal adjunto supremo titular (ella) y provisional (él), pues la encargatura de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, la tenía Vegas Vaccaro, convirtiéndolo en la máxima autoridad formal de dicho despacho fiscal. No siendo de relevancia que, en lugar de ser designado como fiscal supremo provisional del referido despacho, solo se le haya encargado el mismo, pues el favorecimiento mencionado, contrario al principio meritocrático, se mantiene.
331. Es más, la imputación de favorecimiento es por ambas designaciones, por lo que la alegada incongruencia de la defensa de que el beneficio ya no es haber nombrado a Vegas Vaccaro como fiscal adjunto supremo provisional, sino porque se le encargó la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, no es atendible.

Conclusiones sobre el cargo 6 imputado a la investigada

332. Por ende, está plenamente acreditado que Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, infringió los deberes previstos en los numerales 20 y 22 del artículo 33 de la LCF, consistentes en guardar en todo momento conducta intachable, y, cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, respectivamente. Siendo que, sobre esto último, vulneró los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la LCEFP, que prevén los principios éticos de probidad e idoneidad (legal, técnica y moral), concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal. De igual manera, desatendió su deber del “ejercicio legítimo del poder”, previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para



Junta Nacional de Justicia

objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.

333. La magistrada incurrió en la prohibición señalada en el numeral 14 del artículo 39 de la LCF, concerniente a “las demás señaladas en la ley”, que para el caso particular alude a la inobservancia de la prohibición ética de “obtener y procurar ventajas indebidas”, previstos en el artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP), respectivamente, en tanto que Miguel Ángel Vegas Vaccaro, fue designado por Patricia Benavides como fiscal adjunto supremo provisional, nombrándolo a cargo de los despachos que previamente estuvieron bajo la responsabilidad de aquella, pese a la existencia de sanciones disciplinarias previas e investigaciones por delitos de corrupción, en el que ella, además, proyectó la resolución que dio lugar al archivo de la causa.
334. En consecuencia, Patricia Benavides incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, correspondiendo determinar en lo sucesivo sanción pertinente.

ANÁLISIS DEL CARGO 2, IMPUTADO A LA SEÑORA FISCAL SUPERIOR AZUCENA INÉS SOLARI ESCOBEDO

335. Se atribuye a Azucena Inés Solari Escobedo -fiscal superior titular civil y contenciosa administrativa de Lima, del distrito fiscal de Lima Centro-, el presunto uso indebido del cargo de fiscal suprema provisional en el despacho de la 2FSPT-DCFP, para emitir un Informe N.º 001-2022-MP-FN, del 4 de agosto de 2022, a fin de dar sostenibilidad al cese de Bersabeth Revilla Corrales, sin considerar el Acta de Entrega de Cargo del 2 de agosto de 2022, presentado por esta, adjuntando 15 informes detallados donde los fiscales de la 2FSPT-DCFP, sustentando reportes de éxito del estado de los procesos bajo su responsabilidad, permitiendo actos de interferencia de la ex fiscal de la nación Liz Patricia Benavides Vargas que atentaron contra la función fiscal y cometiendo actos de coacción laboral contra la señora Revilla Corrales en el Ministerio Público.
336. La investigada Solari Escobedo, en su escrito de descargo de fojas 5077/5105, rechaza haber emitido un informe de favor y con inusitada celeridad, señalando que sus descargos en sede preliminar no fueron atendidos, tanto más porque su informe de baja producción fue posterior al cese de Revilla Corrales con lo cual se rompe el nexo de causalidad.
337. Añade que no existe norma alguna que señale que las resoluciones de cese necesiten de informes posteriores para darles sostenibilidad. Estos argumentos no son de recibo, como veremos a continuación.
338. En párrafos precedentes ha quedado acreditado que Patricia Benavides Vargas, Villanueva Barreto y Girao Isidro planificaron la elaboración de un informe de baja productividad, a fin de sacar a Revilla Corrales de la 2FSTE-DCFP, y de ese modo interferir en el Caso Enma Benavides, a fin de sobrar su sobreseimiento. Para tal efecto, Cartolín Príncipe, gerente de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, funcional a los intereses de Patricia Benavides, y en coordinación con Girao Isidro, elaboró el



Junta Nacional de Justicia

Informe N.º 0012-2022-MP-FN-CCPF, que concluyó en el bajo nivel resolutivo de la 2FSTE-DCFP, con cifras inconsistentes con la realidad que fluía de los reportes del SGF, también información oficial del Ministerio Público; para dar apariencia de justificación a la remoción de la señora Revilla, sin darle ninguna oportunidad de descargo, de defensa, de contradicción.

339. También ha quedado acreditado que el despacho de la 2FSTE-DCFP, al tiempo del cese de la Revilla Corrales y al momento de la entrega de cargo a la investigada Solari Escobedo, la carga laboral estaba al día, lo que se probó, principalmente, con el acta de entrega de cargo de fecha 2 de agosto de 2023, recibida sin observaciones, donde se acompañan 15 informes de producción de éxito del personal subalterno de dicha fiscalía; asimismo se acredita, con los reportes impresos del SGF que la investigada Solari Escobedo adjuntó a su Informe N.º 001-2022-MP-FN, "Informe de Productividad Fiscal" de la 2FSET-DCFP; pues a diferencia del contenido del informe, que acusa la producción de Revilla Corrales menor al 50%; los anexos, esto es, los reportes del SGF, impresos entre el 2 y 4 de agosto de 2022, indican que la producción en realidad superó el 90% de los expedientes resueltos entre los años 2019, 2020 y 2021, y del 57.6% en 2022.
340. Veamos el siguiente cuadro que reseña lo expuesto:

Estadística de Carga Laboral por Fiscalía – SGF – 2 FSET-DCFP	
Año	Porcentaje de casos resueltos
2019	90.6%,
2020	92.5%,
2021	90.9%
2022	57.6%

341. También hemos señalado anteriormente que los reportes del SGF tienen pleno valor probatorio, porque:
- Extraen información de una fuente de datos oficial del Ministerio Público: el Sistema de Gestión Fiscal o SGF;
 - Fueron incorporados al procedimiento por la propia investigada Benavides Vargas en su primer escrito de descargo, de fecha 7 de setiembre de 2022, lo que nos permite conocer que era información disponible por la propia fiscal de la Nación; información que no fue analizada antes de emitir la resolución de cese, ni para resolver el recurso de reconsideración presentado por Revilla Corrales el 2 de agosto de 2022 (fojas 2586/2589), ni para ratificar ante la prensa que el cambio de la fiscal Revilla Corrales fue justificado;
 - Son anexos del Informe N.º 001-2022-MP-FN, Informe de Productividad Fiscal de la 2FSET-DCFP, elaborado por la propia investigada Solari Escobedo, el 4 de agosto de 2024;



Junta Nacional de Justicia

d) Solari Escobedo, no brindó una explicación razonable de por qué el contenido de su informe avalando y/o reproduciendo el informe del señor Cartolín, no coincide con los reportes del SGF que adjuntó al mismo; siendo que, en lugar de ello, envió a la JNJ el Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPF, suscrito por Cartolín Príncipe, incluyendo un cuadro con cifras parecidas a las del contenido de su Informe N.º 001-2022-MP-FN¹⁶; y,

e) Los datos que aparecen en los reportes del SGF, coinciden con los informes consolidados de organización del trabajo y cuadros estadísticos del estado de las investigaciones fiscales a su cargo, de los años 2019, 2020 y 2021, que la señora Revilla Corrales informó a la Junta Nacional de Justicia en marzo de 2022, conforme consta a fojas 2775/ 2801 y 20802/2810.

342. Por ende, como ya se indicó anteriormente, fluye de autos que el Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPF y cuadro adjunto, emitidos por Cartolín Príncipe -quien no tenía por qué dar explicaciones de un informe que no elaboró, ni suscribió, como lo fuera el emitido por la señora Solari-, son *indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación*, pues buscan ocultar o dar apariencia de legalidad, *primero*, al informe que Solari Escobedo elaboró con información inconsistente, y, *segundo*, al Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, sobre “Análisis de la carga fiscal de las Fiscalías Supremas Especializadas en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos”, elaborado por Cartolín Príncipe (fojas 371 vuelta a 372 vuelta), pues los datos de este último, son exactamente iguales a los que cita Solari Escobedo en el contenido de su Informe N.º 001-2022-MP-FN, a saber: la producción de Revilla Corrales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, fue del 42.6%, 55.9%, 73.3% y 47.2%, respectivamente. Esta similitud es aceptada por Solari, por primera vez, en su escrito de descargo de fojas 5057/5105.
343. Es por las forzadas conclusiones de una supuesta baja productividad de la señora Revilla como por las graves inconsistencias de esa información, que el fiscal Terán Dianderas, sucesor de Solari Escobedo, en su declaración testimonial del 23 de febrero de 2023, tampoco pudo ratificar la baja producción de la 2FSET-DCFP señalada por ella en su Informe N.º 001-2022-MP-FN, pese a que la reemplazó a los nueve días de ser designada en dicha fiscalía, según consta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN.
344. En cuanto al uso indebido del cargo de fiscal suprema provisional por parte de Solari, se acredita con la planificación y elaboración del Informe N.º 001-2022-MP-FN, que concluyó, sin ninguna verificación de su parte sobre esa información, en la baja productividad de su predecesora Revilla Corrales en la 2FSTE-DCFP, con cifras inexactas -ya hemos detallado porqué se llega a esta conclusión-, sin analizar los reportes del SGF ni los 15 informes de producción que su predecesora le adjuntó en su entrega de cargo el 02.08.2022. Esta actuación indecorosa de la señora Solari, muestra una falta de objetividad e independencia en su actuación, pues obró del modo

¹⁶ Al respecto Informe Solari Escobedo, respecto de la producción de Revilla Corrales, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, son del 42.6%, 55.9%, 73.3% y 47.2%, respectivamente; mientras que las cifras que señala Cartolín Príncipe el cuadro adjunto del Oficio N.º 000955-2022-MP-FN-OCPF son 42.6%, 56.1%, 73.8% y 57%.



Junta Nacional de Justicia

descrito con la finalidad de dar sostenibilidad al informe de baja productividad emitido por Cartolín Príncipe, que justificó la resolución de cese de Revilla Corrales.

345. De hecho, se constata que el Informe N.º 001-2022-MP-FN, fue emitido con celeridad inusitada porque desde el 2 de agosto de 2022, fecha consignada en el “Acta de Entrega de Cargo” de Revilla Corrales a Solari Escobedo -el sello de recepción de la 2FSTE-DCFP de las 2:00 pm, según fojas 3247/3252-; hasta la fecha de emisión del citado informe -4 de agosto de 2022-, pasaron dos días calendario, esto incluyendo las circunstancias que atañen a su cambio de la 2FSTE-DCFP a la Fiscalía Suprema de Control Interno -Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 059-2022-MP-FN-JFS-, siendo reemplazada por Terán Dianderas en la 2FSTE-DCFP -Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1634-2022-MP-FN-.
346. Es de señalar que las resoluciones son del 3 de agosto de 2022 y fueron publicadas al día siguiente y solo hasta esa última fecha Solari Escobedo tuvo competencia para emitir informes en nombre de la 2FSTE-DCFP, toda vez que tenía que tomar juramento en su nuevo cargo, lo cual constituye un claro **indicio de oportunidad** para cometer la infracción, como de falta de decoro al no valorar la información proporcionada por la señora Revilla antes de emitir su informe (la señora Solari), validando oficiosamente, sin que nadie se lo pidiera, según ella indica, los informes inconsistentes del señor Cartolín, emitidos, a su vez, para validar la remoción arbitraria de la señora Revilla, perpetrada por la investigada ex fiscal de la nación.
347. Asimismo, como ya se ha indicado, Villanueva Barreto, en su declaración testimonial del 26 de febrero de 2024, refirió que cuando Solari Escobedo reemplazó a Revilla Corrales, lo recibió a él y a Miguel Girao en un ambiente que tenía en el quinto o sexto piso de las fiscalías de delitos aduaneros donde ella antes trabajó y que la reunión se produjo porque Miguel Girao le propuso a Patricia Benavides que Solari haga otro informe señalando el pésimo estado situacional de la 2FSTE-DCFP, esto para ratificar el informe elaborado por Cartolín Príncipe para remover a Revilla del cargo, así como para aplacar las múltiples críticas generadas por la aludida remoción de quien investigaba a sus hermanas.
348. Valorando en forma conjunta el testimonio de Villanueva Barreto; la inconsistencia de las cifras del Informe N.º 001-2022-MP-FN; la omisión de Solari Escobedo de verificar los informes de producción de éxito elaborados por los 15 integrantes de la 2FSTE-DCFP, adjuntados a la entrega de cargo del 2 de agosto de 2022; y, las circunstancias en que se emitió el informe de baja productividad del 4 de agosto de 2022, cuando se cambió a Solari Escobedo de la 2FSTE-DCFP a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, descartan el argumento defensivo de Solari Escobedo de que emitió el citado informe en cumplimiento de un deber legal, cuando todo evidencia, por el contrario, que lo elaboró con cifras inexactas, no verificadas ni contrastadas, lo que hizo de manera consciente y voluntaria, para beneficiar a quien la había promovido como fiscal suprema provisional y de quien dependía que continúe en dicho cargo, obrando con falta de probidad, falta de decoro y de honestidad, en



Junta Nacional de Justicia

perjuicio de una colega, para validar una arbitrariedad puesta al servicio de intereses subalternos.

Conclusión sobre el cargo 2

349. Por tanto, la investigada no solo inobservó su deber de guardar en todo momento conducta intachable, prevista en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF, sino también su deber de cumplir los demás deberes señalados en ley, conforme al numeral 22 del citado artículo, específicamente, desempeñar el cargo de fiscal suprema provisional cumpliendo los principios éticos de probidad, veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 2, 5 y 7 de la LCEFP, concordante con el artículo IV del TP de la LCF, que señala a la ética y a la probidad como componentes esenciales de la función fiscal. Igualmente, ha infringido las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas, previstas en los numerales 1 y 2, del artículo 8, de la LCEFP.
350. Desde luego, ha quedado comprobado que Solari Escobedo tuvo una actitud de falta de objetividad e independencia ante el pedido arbitrario de Patricia Benavides de validar los informes de Cartolín Príncipe. Esta conducta, claramente infringe el deber del ejercicio adecuado del cargo de fiscal suprema provisional, previsto en el numeral 4 del artículo 7 de LCEFP.
351. Asimismo, es evidente que con su conducta, a la vez que permitió que se consolide el apartamento de Revilla Corrales de la 2FSTE-DCFP, también facilitó la interferencia de Patricia Benavides en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, seguida contra Enma Benavides, incurriendo así en la falta muy grave prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la LCF, consistente en permitir la interferencia que cualquier persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal; asimismo, cometió la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, referida a cometer actos de coacción laboral contra Revilla Corrales, tratándola de ineficiente e incumplida, sabiendo que ello era falso.
352. Por lo demás, no resulta atendible el argumento defensivo que pretende dar apariencia de legalidad a la conducta de Solari Escobedo, por el hecho de que la Junta de Fiscales Supremos la designó como jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, pues ello solo pudo ocurrir gracias a que Patricia Benavides la nombró como fiscal suprema provisional.
353. Asimismo, la alegación de afectación al principio de tipicidad por la falta de explicación a detalle de cómo ocurrieron los hechos, no es atendible, porque de su propia defensa fluye que entiende perfectamente el cargo imputado, sin perjuicio de que el presente procedimiento disciplinario permitió esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades contra la investigada.
354. Igualmente, la defensa de la investigada de que no se le ha informado contra quién ejerció coacción laboral, no es atendible, pues de la lectura de la imputación del hecho 2 se aprecia claramente que se trata de actos de coacción laboral ejercido contra Revilla Corrales, atribuyéndole baja



Junta Nacional de Justicia

productividad, pese a tener a su disposición información que indicaba todo lo contrario, sumándose a otros actos realizados por Patricia Benavides, Cartolín Príncipe, y ahora se sabe que también participaron de ello los señores Villanueva Barreto y Girao Isidro, con el fin de remover a la señora Revilla de la 2FSTE-DCFP.

355. Finalmente, no es atendible el argumento de la falta del nexo de causalidad debido a que el informe de Solari Escobedo se emitió luego que Revilla Corrales ya había sido removida de la 2FSTE-DCFP, toda vez que la imputación no es que se hizo el informe para remover a Revilla Corrales, sino para dar sostenibilidad al informe de Cartolín Príncipe que fue utilizado para cesarla del cargo de fiscal suprema provisional con datos inexactos, no contrastados ni verificados y sin oportunidad de descargo alguno por la afectada.
356. En consecuencia, no es válido el argumento que pretende eludir la responsabilidad funcional señalando la supuesta creencia de la señora Solari Escobedo de que las cifras de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal eran correctas, sobre la base de las reglas del enfoque de gestión por resultados del ROF, pues dicha tesis se desbarata con los propios anexos del informe presentado por ella, donde los reportes del SGF revelan más del 90% de casos resueltos en los años 2019 a 2022 por parte de Revilla Corrales.
357. Dicha información sobre la productividad exitosa de la señora Revilla, también fue adjuntada por esta última el 02.08.2022 en su entrega de cargo, siendo que la señora Solari no la valoró, lo que revela manifiesta arbitrariedad y falta de decoro, contraviniendo el principio de buena fe, sin ningún respeto a los derechos fundamentales de la señora Revilla a la defensa, contradictorio ni al debido procedimiento.

ANÁLISIS DEL CARGO 3, IMPUTADO A LA SEÑORA ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS

358. En síntesis, se atribuye a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, presuntamente, interferir en la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01.
359. Al respecto, la investigada Enma Benavides acusa falta de pruebas que acrediten que ella interfirió en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF seguida en su contra ante la 2FSTE-DCFP; igualmente, negó que su hermana Patricia Benavides haya solicitado el archivamiento de dicha investigación, señalando que el pedido de sobreseimiento fue un acto legal del fiscal supremo provisional a cargo del caso.
360. En efecto, anteriormente se han desarrollado las razones por las cuáles consideramos que está acreditado que Patricia Benavides interfirió en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, seguida contra Enma Benavides y otros; asimismo, la información antes merituada también reveló que la citada ex fiscal de la nación se contactó de manera permanente con el Estudio Hautyón & Hautyón, en sus instalaciones, para dirigir la defensa de Enma Benavides, incluso consiguiendo entrevistas en diversos medios de



Junta Nacional de Justicia

comunicación para el abogado Roy Gates, entre setiembre y noviembre de 2022, a través de Ponce Domínguez, entonces gerente central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público. Siendo que, inclusive, en febrero de 2023, el abogado Roy Gates asumió la defensa conjunta de Enma Benavides, participando en la audiencia de Control de sobreseimiento del 11 de diciembre de 2023, ante el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema.

361. De hecho, el abogado Roy Gates, señaló que antes de concurrir a la entrevista del 1 de setiembre de 2022, con Jaime Chinchá, en su programa “Octavo Mandamiento”, recibió la llamada del abogado José Hauyón, quien le dijo que Enma Benavides estaba conforme con que él participe en las entrevistas hablando de su caso y que igual conformidad manifestaron los demás miembros del ex Colegiado “E”, imputados en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, seguido contra aquella por presuntos delitos de corrupción.
362. Es de señalar que la reunión de contacto inicial donde se acordó que Roy Gates daría entrevistas a favor de Enma Benavides, se realizó en las instalaciones del Estudio Jurídico Hauyón & Hauyón, donde estuvieron presentes José Luis Hauyón, Patricia Benavides, Villanueva Barreto, Girao Isidro y Ponce Domínguez, siendo que estos tres últimos le alcanzaron documentación con los temas a abordar en las entrevistas, así como las fechas programadas.
363. Lo señalado por el entonces abogado de Enma Benavides, señor Roy Gates, es confirmado con el testimonio de Ponce Domínguez, ex gerente central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, quien señaló conocer a aquel por ser el abogado de Enma Benavides, y porque la ex fiscal de la Nación le pidió que coordine entrevistas en medios de comunicación con dicho abogado, ya que él era el representante de su hermana Enma, y de los miembros de la Sala que integraba. Además, señaló haber estado reunido con Patricia Benavides y Roy Gates en el Estudio Hauyón.
364. Del mismo modo, cuando la EFICCOP le preguntó al señor Ponce Domínguez cuáles eran los medios de comunicación escrita, radial o televisiva que difundían las noticias de la hermana de la ex fiscal de la Nación, señaló que hubieron varios momentos; en una primera instancia, fueron medios grandes como Canal N, Panamericana, Latina TV, RPP, tocaron el tema que se estaba removiendo a la fiscal Revilla Corrales, por el tema de la hermana de la ex fiscal de la Nación, llamada Enma Benavides, luego quienes continuaron fervientemente con el tema fueron los medios digitales a través de las plataformas web, redes sociales y canales de YouTube, por lo cual, luego de esa seguidilla de noticias, expresó que “se toma la decisión de que la jueza Enma Benavides salga a declarar a la prensa”.
365. Así las cosas, queda claro que la defensa de la señora Enma Benavides Vargas se había convertido en un asunto institucional del Ministerio público, a instancias de la entonces fiscal de la nación, su hermana Liz Patricia, por lo que es claro que todo ese conjunto de acciones en defensa de la jueza Enma Benavides dejó de ser un tema personal de dicha



Junta Nacional de Justicia

investigada, siendo poco creíble que no estuviera al tanto de las coordinaciones y actos realizados por su hermana Liz Patricia para abonar a la defensa de sus intereses como investigada, que no haya tenido interés en promover y/o respaldar los actos que esta perpetró para favorecerla.

366. Es de señalar que lo declarado por el señor Ponce Domínguez guarda relación con las entrevistas que Enma Benavides realizó en Canal N¹⁷, RPP¹⁸ y en el programa de Milagros Leyva¹⁹ el 15 de noviembre de 2023, repitiendo los mismos argumentos de defensa planteados por su hermana en las diversas etapas del presente procedimiento disciplinario, en el marco de un articulado plan de defensa, como han señalado los señores Ponce Domínguez y el abogado Roy Gates, fruto de diversas reuniones con el señor Hauyón.
367. En tal sentido, cuando Enma Benavides alegó que la remoción de Revilla Corrales no constituía un acto de favorecimiento, interferencia o de afectación al caso seguido en su contra, porque los fiscales Chinchay Castillo y Quispe Suárez seguían a cargo del mismo, porque la decisión de sobreseimiento dependería del juez y que Patricia Benavides era víctima de una campaña mediática por haber investigado a un presidente en funciones; que el sobreseimiento lo resuelve el juez y no el fiscal; todo ello abona a la concertación de voluntades con su hermana Liz Patricia, para proteger sus intereses personales.
368. Inclusive, Enma Benavides, en este contexto de defensa conjunta coordinado con su hermana Liz Patricia, el señor Ponce Domínguez y el señor Hauyón, con el apoyo del señor Roy Gates, para mejorar su posición, intentó cambiar de versión respecto de lo que dijo en su audiencia de comparecencia con restricciones del 23 de setiembre de 2021, donde afirmó que existía un conflicto entre su hermana Patricia Benavides y Revilla Corrales (transcripción de fojas 861 a 862), dando a entender que ese era el real motivo de la investigación fiscal seguida en su contra²⁰.
369. De igual manera, los testimonios de Villanueva Barreto también aportan para acreditar la interferencia que Enma Benavides realizó en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, a través de su hermana Patricia Benavides, en ese entonces, fiscal de la Nación; en tanto señaló que Patricia le decía:
- El tema de medios contra la hermana y contra Patricia estaba bien fuerte, se vio la necesidad que salgan los abogados de la hermana y ella misma a responder, pues todo el ataque estaba concentrado contra Patricia. Entonces allí Patricia coordina con José Luis Hauyón en el despacho de él que está en el Derby, donde fueron Patricia, Miguel Girao y Hamilton Ponce, que era gerente de imagen. Allí se supo que Roy Gates iba a salir como vocero legal, creo que no era abogado sino vocero legal. Miguel le llevó un ayuda memoria que había preparado sobre el caso, y Hamilton iba a preparar las entrevistas, de hecho, se quedó que Roy Gates sea el vocero de todo el colegiado, porque se investigaba a los tres jueces (...).

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=X29sUCrXRqk>

¹⁸ Rotativa del Aire: Disponible en <https://www.facebook.com/rppnoticias/videos/enma-benavides-hermana-de-la-fiscal-de-la-naci%C3%B3n-habla-sobre-las-acusaciones-en-879795666520720/>

¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=Z2flarPD-WA>

²⁰ Disponible en <https://canaln.pe/actualidad/video-enma-benavides-jueces-siempre-somos-investigados-mi-caso-ya-fueron-archivadas-n454940>. minutos 21:49 a 22:42-



Junta Nacional de Justicia

Luego supe que Roy Gates sería el abogado para el sobreseimiento, pero que estaría monitoreado por Hauyón (5 de febrero de 2024).

- Respecto del caso de Enma Benavides, “Patricia despachaba directamente con Terán para ver el tema del sobreseimiento, y había un tema de premura, presentado en febrero [en alusión a la presentación del requerimiento fiscal], y es a fines de febrero de 2023 que la Junta abre investigación preliminar a Patricia, y por eso es que se considera en el análisis que no era prudente que salga el sobreseimiento hasta haber matado a la Junta, **a pesar de que Patricia siempre nos refería que su hermana la presionaba constantemente para que salga el sobreseimiento**” (5 de febrero de 2024).
- **Mi hermana está que me presiona, me presiona, para que ya salga de una vez su tema**” (26 de febrero de 2024), en relación a la decisión sobre el pedido de sobreseimiento.

370. La defensa de la investigada sostiene que no existe interferencia porque el juez de investigación preparatoria es quien tiene la última palabra respecto del pedido de sobreseimiento, siendo que Checkley Soria dispuso una investigación suplementaria, la cual no es revisable por la JNJ.
371. Al respecto es de precisar que los actos de interferencia entorpecen el normal desarrollo de los procesos o procedimientos, o de las instituciones; lo que no significa que logren el cometido final para el que fueron concebidos. Así las cosas, la decisión del juez Checkley, al ser distinta a la declaración de sobreseimiento, no liberó a Enma Benavides de responsabilidad funcional, tanto más ante la pluralidad de testigos que así lo sindicaron.
372. De hecho, en observancia de la autonomía e independencia judicial, se está disponiendo reservar el análisis de si corresponde o no abrir investigación preliminar contra el juez Checkley Soria, por las imputaciones que aluden a un presunto pacto con Patricia Benavides para sobreseer la investigación de su hermana Enma Benavides, ello hasta que la Sala Penal Permanente emita pronunciamiento correspondiente respecto de la apelación de la 2FSTE-DCFP contra la resolución que resolvió el pedido de sobreseimiento de febrero de 2023.
373. Asimismo, el argumento defensivo que señala que las entrevistas que dio a la prensa el 15 de noviembre de 2022 no son prueba suficiente de interferencia, además porque las hizo fuera de su función jurisdiccional; no es atendible, porque la investigada ostenta el cargo de jueza superior, debiendo observar conducta intachable incluso en los actos de su vida privada. Ella debe saber que las exigencias sobre su conducta, tienen un mayor estándar, precisamente por el cargo que desempeña, no pudiendo compararse con un ciudadano cualquiera, por lo que el conjunto de actos e indicios que sumados revelan la interferencia, no pueden ser soslayados.
374. De otro lado, a diferencia de lo señalado por la investigada, existe prueba abundante que acredita que el apartamiento de Revilla Corrales del cargo de fiscal suprema provisional de la 2FSET-DCFP fue injustificado y tuvo por objetivo interferir en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, seguido contra la



Junta Nacional de Justicia

propia Enma Benavides por el presunto cobro de coimas a narcotraficantes a cambio de libertades, a fin de lograr el sobreseimiento.

375. Esta interferencia o intervención en la forma activa del tipo infractor bajo comentario, lo reiteramos, se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar, por el magistrado investigado, acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito funcional; y, la forma pasiva, implica permitir la influencia e interferencia de terceros en el ejercicio de sus funciones.
376. En ese sentido, la interferencia en su forma activa, va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo y/o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones públicas ajenas, pudiéndose plasmar en actos de promoción, motivación, coordinación, colaboración, injerencia, impulso y/o o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar y/o neutralizar el curso natural de acciones que competen a otros funcionarios públicos. Y, a la inversa en la forma pasiva de la infracción, el juez infractor permite que la conducta antes descrita, de cualquier tercero, afecte su ámbito funcional.
377. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público y, evidentemente, que se trate de funciones públicas ajenas al quehacer propio del juez investigado, fuera del ámbito funcional de este último.
378. Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales podrían como no alcanzar al ámbito jurisdiccional.
379. La familiaridad entre ambas hermanas investigadas, el conjunto de declaraciones de los señores Ponce Domínguez, Roy Gates, Villanueva y de las propias investigadas antes mencionadas, denotan con suficiente claridad que ambas realizaron coordinaciones y acciones para lograr el propósito de la interferencia materia de análisis, puesto que el tipo infractor admite que esta sea directa o indirecta, por lo cual el que la señora Enma Benavides haya canalizado sus actos de interferencia a través de su hermana Liz Patricia, también constituye una de las formas típicas de la interferencia sancionada en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ.

Conclusión sobre el cargo 3

380. Por tanto, la evidencia anteriormente reseñada, apreciada en su conjunto, permite concluir que está suficientemente acreditado que la jueza superior Enma Benavides incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, consistente en Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir



Junta Nacional de Justicia

la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional, correspondiendo determinar la sanción en los párrafos siguientes.

ANÁLISIS DEL CARGO 4. IMPUTADO A LA SEÑORA ENMA ROSAURA BENAVIDES VARGAS

381. En síntesis, se atribuye a la señora Enma Benavides, como cargo 4, haber mentido a la ciudadanía sobre sus antecedentes disciplinarios, entre otros, como ya se ha precisado anteriormente.
382. Al respecto, en las entrevistas realizadas por la señora Enma Benavides, el 15 de noviembre de 2022, en la Rotativa del Aire y Canal N, disponibles en la plataforma YouTube, en los enlaces <https://www.facebook.com/rppnoticias/videos/enma-benavides-hermana-de-la-fiscal-de-la-naci%C3%B3n-habla-sobre-las-acusaciones-en-879795666520720/>; y <https://www.youtube.com/watch?v=X29sUCrXRqk>, se aprecia que la jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima mintió a la opinión pública, al responder las preguntas de los entrevistadores sobre si tenía o no sanciones impuestas por el órgano de control del Poder Judicial, y respecto de los cuestionamientos de la actuación que tuvo el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, cuando era integrado por ella y otros dos magistrados, cuestionamientos que, en su oportunidad, fueron comunicados al Poder Judicial por Milko Alberto Ruiz Espinoza, Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, señalando dicho procurador que en 2017, el 70% de los casos de terrorismo emitidos por esa Sala tuvieron sentencia absolutoria, pidiendo que se evalúe la permanencia de los integrantes de tal colegiado, y por la presidenta de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, Inés Villa Bonilla.
383. La entrevistada negó de manera enfática haber sido sancionada por el órgano de control del Poder Judicial, así como conocer la información brindada por la procuraduría pública. Sin embargo, la falsa declaración a la prensa se verifica con las copias del Expediente N.º 01424-2019, de fojas 1262/1282, donde se impuso a Enma Benavides la sanción de multa del 10% de su haber mensual, por su actuación como juez integrante (ponente) de la Sala Penal Nacional, determinándose la responsabilidad disciplinaria de la citada magistrada por haber omitido resolver y pronunciarse respecto del pedido del Ministerio Público para que la imputada Herlinda Eufelia Julca Paico sea declarada reo contumaz antes que vencieran los plazos de prescripción, siendo que tal omisión impidió que opere la suspensión de la prescripción hasta que la justiciable se ponga a derecho.
384. Es de señalar que la OCMA tomó conocimiento del caso, porque la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al resolver el Recurso de Nulidad N.º 1227-2018, mediante la ejecutoria suprema del 15 de noviembre de 2018, declaró no haber nulidad en la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal contra Julca Paico; asimismo, ordenó remitir copias a la OCMA, así como al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, toda vez que la Sala Penal Superior omitió resolver el pedido del



Junta Nacional de Justicia

Ministerio Público, pese a conocer el control de plazos y siendo evidente la actitud evasiva de la procesada por delito de terrorismo. La sanción impuesta a Enma Benavides fue confirmada por Resolución N.º 18, del 26 de mayo de 2021, de fojas 1283 a 1301.

385. Asimismo, obra en autos, la copia del Informe N.º 105-2019/IN/PEDET/, que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo envió al Presidente del Poder Judicial de ese entonces, señor José Luis Lecaros Cornejo, el 15 de enero de 2019 -fojas 2005 a 2011-, pidiendo que se evalúe la permanencia de los integrantes del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, que luego pasó a ser la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, indicando, que solo en el año 2017 el 70 % de las resoluciones emitidas por dicho Colegiado fueron declaradas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando que vuelvan a juzgarse por otro colegiado superior, lo que implica un grave gasto para el Estado, incrementando el problema de la carga procesal del Poder Judicial.
386. Luego, se aprecia la copia del Informe N.º 003-2019-P-CSJE-PJ, del 22 de abril de 2019, de fojas 986 a 1005, remitido por la doctora Inés Villa Bonilla, Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, al Presidente del Poder Judicial, señor José Luis Lecaros Cornejo, en relación al Documento N.º 549-2019-SG-CS-PJ, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, que acompaña el Oficio N.º 105-2019/IN/PEDET, elevado por el Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, doctor Milko Alberto Ruiz Espinoza, en el que solicita evaluar la permanencia de los magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional o el conocimiento de casos relativos al delito de terrorismo – “Colegiado E”, integrado por los señores magistrados Lorenzo Pablo llave García, Enma Rosaura Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera.
387. En el referido Informe, la magistrada Villa Bonilla sostuvo que los integrantes del Colegiado “E: Lorenzo Pablo llave García, Enma Rosaura Benavides Vargas y María Luisa Apaza Panuera, fueron sancionados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por no motivar sus resoluciones judiciales -lo que incluye procesos penales por delitos de terrorismo-.
388. En tal sentido, informó que en el Procedimiento Disciplinario N.º 00837-2015-CORTE SUPREMA, y en el Procedimiento N.º 836-2015-CORTE SUPREMA, mediante las resoluciones del 7 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente, se declaró la responsabilidad disciplinaria de los mencionados jueces superiores y, en consecuencia, se les impuso la multa de hasta el 10% de su haber mensual. De igual manera, informó que en la Investigación N.º 2337-2015-Corte Suprema, por resolución del 23 de enero de 2017 se les impuso la medida de multa del 5% de sus haberes mensuales.
389. Ahora bien, la investigada Enma Benavides niega que en la entrevista del 15 de noviembre de 2022 haya realizado declaraciones falsas;



Junta Nacional de Justicia

manifestando que en realidad hizo alusión a su registro de sanciones emitido por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, “idéntico al de fecha más actual”, del 29 de enero de 2024, que demuestra que sus sanciones han sido rehabilitadas.

390. Este argumento defensivo no tiene asidero en los hechos, toda vez que en la entrevista de RPP Noticias, claramente se aprecia que cuando el entrevistador le preguntó si había sido sancionada por la OCMA, ella contestó: “Jamás”; luego el entrevistador leyó en su laptop, que había una publicación de IDL que hacía referencia a dos procesos disciplinarios que culminaron con el descuento del 10% y 5% de su haber mensual, Enma replicó: “IDL puede decir mil cosas”, es decir, insistió en negar la verdad. Después, la entrevistadora le preguntó: ¿le descontaron? Enma dijo: “No señora”, mintiendo así por tercera vez. Finalmente, la investigada mostró un papel, que según dice ahora era su reporte de sanciones rehabilitadas, pero en lugar de decir que se trataba de ello dijo: “Aquí están mis registros del OCMA de la Corte de Lima, y del OCMA a nivel Nacional que demuestran que nunca he sido sancionada por ningún motivo de carácter”, con lo cual mintió por cuarta vez, puesto que haber sido rehabilitado de sanciones disciplinarias, no es lo mismo que no haber sido nunca sancionado.
391. Lo antes señalado confirma que Enma Benavides mintió a la ciudadanía, no siendo de recibo su alegación de que en realidad se estaba refiriendo a sanciones disciplinarias por hechos relacionados a casos de terrorismo y no por temas de corrupción o por alguna carpeta vinculada a Revilla Corrales; toda vez que al responder al entrevistador no hizo ningún distinguo. Fue enfática al señalar textualmente: “Nunca he sido sancionada”, a sabiendas que ello era mentira, lo que afecta en forma muy grave el decoro, la honestidad, la decencia y el respeto a la verdad con que debe conducirse todo magistrado.
392. Asimismo, no resultan atendibles los argumentos de defensa que refieren que las declaraciones a la prensa las hizo fuera de su actividad judicial, y que por ello no tienen entidad disciplinaria, como que sería absurdo que alegue su inocencia a nivel nacional en medios de comunicación, y a la vez diga que su actuación como jueza de la Sala Penal Nacional fue contraria a derecho; con lo cual acepta que le mintió a la opinión pública en defensa de un interés personal, siendo que la libertad de expresión no ampara el derecho a mentir, mucho menos a un magistrado que es interrogado sobre sus antecedentes disciplinarios, en el contexto de graves cuestionamientos a su honorabilidad y reputación profesional.
393. Se tiene presente que, por ejemplo, no existe en el proceso penal el derecho a mentir, sino el derecho a guardar silencio, siendo que, en este caso, las declaraciones de la investigada se dieron ante medios de comunicación precisamente para aclarar los cuestionamientos a su conducta, no siendo aceptable que induzca a error a la población, mintiendo sobre sus antecedentes disciplinarios o sobre los cuestionamientos a las sentencias de su sala sobre casos de terrorismo u otros.



Junta Nacional de Justicia

394. En efecto, es de señalar que, los procuradores de las Procuradurías Públicas Especializadas en delitos de Lavados de Activos, Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, mediante Oficio N.º 367-2023-IN-PLA -23 de febrero de 2023-, Oficio N.º 112-02-2023/IN-PTID -3 de marzo de 2023-, y Oficio N.º 00258-2023/IN/PDET -10 de marzo de 2023-, anteriormente reseñados en el listado de medios probatorios, respectivamente, informaron de aproximadamente 95 sentencias, emitidas entre los años 2014 al 2019, que concedieron libertades y absoluciones, las cuales fueron emitidas por el Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, convertida luego en la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, habiendo participado en todas ellas Enma Benavides, como presidenta, miembro o directora de debates del aludido colegiado.
395. La Corte Suprema de Justicia de la República, vía recursos de nulidad, declaró nulas la mayoría de las resoluciones, principalmente, tres fueron los motivos nulidicentes: falta de apreciación de los hechos, indebida valoración de medios probatorios y, apartamiento de la jurisprudencia vinculante. En consecuencia, se ordenó realizar nuevos juicios orales, muchos de los cuales concluyeron posteriormente con sentencia condenatoria –ver fojas 1466 a 1552, 1743 a 1747 y 1994 a 2004-.
396. Por su parte, la procuradora antidrogas, abogada Sonia Medina Calvo, adujo que la jueza Benavides Vargas incluso absolvió a un imputado por el delito de lavado de activos, pese a que este reconoció ser autor del delito tráfico ilícito de drogas, siendo condenado únicamente por este último hecho, bajo la tesis de la inexistencia del autolavado, resolviendo en forma contraria a los precedentes de la Corte Suprema, así como a la normatividad nacional y extranjera en la materia. Reclamó así que las decisiones del Colegiado “E” causaron grave perjuicio al Estado, generando impunidad.
397. Por último, el procurador antiterrorismo remitió el Informe N.º 105-2019/IN/PEDET/, de fojas 2005/2011, enviado el 15 de enero de 2019 al Presidente del Poder Judicial José Luis Lecaros Cornejo, solicitando se evalúe la permanencia de los integrantes del Colegiado “E” de la Sala Penal Nacional, integrado por Enma Benavides, indicando que solo en el año 2017, el 70 % de las resoluciones emitidas por dicho Colegiado fueron declaradas nulas por la Corte Suprema, ordenando que vuelvan a juzgarse por otro colegiado superior, lo que implica un grave gasto para el Estado, incrementando el problema de la carga procesal del Poder Judicial.
398. Todo esto permite confirmar, que contrariamente a lo señalado por la investigada Enma Benavides en su escrito de descargo, la prueba en contra de ella no es diminuta, sino abundante. Por ello, no es de recibo la alegación de que la presente imputación se debe a reportajes periodísticos politizados, que atacan a su hermana Patricia Benavides por haber investigado por primera vez a un presidente en funciones y sin considerar que se le archivaron más de 81 investigaciones disciplinarias.

Por otro lado, el medio probatorio adjuntado a su escrito de 22 de mayo de 2024 -Resolución N.º 2 de 2 de mayo de 2024- emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el trámite de la Visita Judicial



Junta Nacional de Justicia

Ordinaria N.º 945-2024, a través del cual se resolvió exonerar a la segunda sala penal liquidadora - que integra y preside - de una visita judicial ordinaria, según refiere la investigada por encontrarse en excelentes condiciones, en nada enervan los hechos probados y acreditados a su desempeño funcional, pues dicha decisión ha sido expedida en el trámite de un expediente administrativo que no guarda relación con los hechos imputados.

399. En realidad, el motivo fundante realmente acreditado de este cargo, es que la investigada haya expresado en televisión nacional que nunca ha sido sancionada, cuando la realidad es que sí lo fue y en más de una ocasión, no siendo tampoco atendible su dicho de que no conocía de los cuestionamientos al Colegiado “E”, cuando era integrado por ella, por las abundantes sentencias que fueron declaradas nulas por la Corte Suprema, en materia de terrorismo, narcotráfico y lavado de activos, al punto de existir informes de otras entidades del Estado pidiendo al presidente del Poder Judicial la reconfirmación de dicho Colegiado, documentos que transitaban incluso por la Presidencia de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Sala Penal Nacional, que luego vino a llamarse Corte Superior de Justicia Penal Especializada.
400. La defensa de la señora Enma Benavides invoca la afectación al principio de tipicidad, ya que la conducta atribuida no está expresamente prevista, según señala, en la Ley de la Carrera Judicial, además por la indeterminación del concepto “conducta intachable”; negando haber infringido principios y deberes éticos, siendo que no se le ha explicado cómo su conducta afectó a la función jurisdiccional.
401. Al respecto, los precitados argumentos de defensa no gozan de la pertinencia necesaria, toda vez que el concepto de conducta intachable sí ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, siendo además una exigencia indispensable, prevista en el perfil del juez regulado en la Ley de la Carrera Judicial.
402. En efecto, “la exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en el que, en virtud de dicha condición ejerza función pública o incida de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas”.
403. Por tanto, se exige a todo magistrado obrar éticamente, es decir, actuar conforme al deber ser: con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando



Junta Nacional de Justicia

conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, principalmente en casos como el descrito en este cargo sub análisis.

404. En dicho sentido, “una conducta intachable”, es decir inobjetable en su esencia, será aquella en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función, sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
405. Ahora bien, la jueza Enma Benavides ha infringido el deber de guardar en todo momento conducta intachable, al haber mentido a la prensa, a la sociedad toda, en sus precitadas declaraciones No cabe duda que dicha conducta incide negativamente en la función pública, en el cargo de juez y de fiscal. Peor aún, pone en tela de juicio la credibilidad de los magistrados frente a la sociedad.

Conclusiones sobre el cargo 4

406. Así las cosas, queda acreditado que la jueza Enma Benavides, al mentirle a la ciudadanía y al emitir información inexacta sobre su propio caso, inobservó sus deberes previstos en los numerales 17 y 18 del artículo 34 de la LCJ, que aluden al deber de guardar en todo momento conducta intachable, y cumplir con las demás obligaciones señalados en la Ley, en este caso, los principios de probidad, idoneidad moral y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N.º 27815 LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCJ, sobre ética y probidad de los jueces como componente esencial en la carrera judicial.
407. De igual manera, la mencionada jueza superior cometió la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la LCJ, consistente el incurrir en acto que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, por lo que en párrafos precedentes corresponderá determinar la sanción que corresponda.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

408. El inciso 3 del artículo 248, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la razonabilidad como uno de los principios que orientan la potestad sancionatoria administrativa del Estado.
409. Ahora bien, en el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no



Junta Nacional de Justicia

estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

410. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que:

La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar²¹.

411. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el ejercicio del poder público, el nivel del fiscal, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

A. Respetto de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas

412. En el presente caso se ha acreditado que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas interfirió en la investigación fiscal seguida contra su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas, en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018. Dicha situación involucró, la inobservancia de sus deberes previstos en el artículo 33 de la Ley 30483 (LCF) y normas concordantes (numerales 1, 2, 4, 5 y 7, del artículo 6, de la Ley 27815, Ley de Ética de la Función Pública –LCEFP– y el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG), esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar su cargo de fiscal suprema –en condición de fiscal de la nación– bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal, técnica y moral), veracidad, justicia y equidad; asimismo, el deber del “ejercicio adecuado del cargo”.
413. Asimismo, se acreditó que favoreció al señor Vegas Vaccaro designándolo en el cargo de fiscal adjunto supremo provisional a pesar de la existencia de sanciones disciplinarias de suspensión y multa (por negligencia inexcusablemente por la grave demora en la expedición de sus dictámenes fiscales en 102 procesos judiciales, vulnerando el plazo razonable y el debido proceso), situaciones que son ajenas a la idoneidad del cargo, más aún respecto de una fiscalía especializada anticorrupción a nivel de fiscalía suprema; con lo cual vulneró la prohibición ética de “obtener y procurar ventajas indebidas” para el citado fiscal; habiendo incurrido en la falta muy

²¹ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo.

414. Asimismo, se encuentra plenamente probado que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas infringió el deber de motivación de resoluciones en un contexto donde incumplió con los deberes previstos en el artículo 33 de la Ley 30483 (LCF) y normas concordantes (numeral 4, del artículo 6, de LCEFP, el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 del TUO de la LPAG, el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política concordante con el artículo 3, numeral 3, de la LPAG), esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar su cargo de fiscal suprema –en condición de fiscal de la nación– bajo el principio de idoneidad (legal) y el deber de observar el principio de verdad material. Todo ello configuró la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 1, del artículo 47, de la LCF: emitir resoluciones sin motivación.
415. Es del caso destacar que se encuentra debidamente comprobado que la administrada Liz Patricia Benavides Vargas efectuó un trato degradante a la fiscal suprema provisional Revilla Corrales dentro del contexto de la remoción que sufrió del cargo de fiscal suprema provisional de la 2FSPT-DCFP, al destacarla a un despacho a cargo del fiscal Vegas Vaccaro, a quien ella había investigado previamente por presuntos delitos de corrupción. Con la citada conducta incumplió con los deberes previstos en el artículo 33 de la Ley 30483 (LCF) y normas concordantes (numerales 1, 2, 4, 5 y 7, del artículo 6, y numeral 4, del artículo 7, de LCEFP; concordante con el artículo IV, del Título Preliminar, de la LCF); esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar su cargo de fiscal suprema – en condición de fiscal de la nación– bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal y moral), veracidad, justicia y equidad; así como del deber del “ejercicio adecuado del cargo. Todo lo cual configuró la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 10, del artículo 47, de la LCF, esto es: comisión de actos de coacción laboral debidamente comprobados.
416. Por último, se encuentra debidamente acreditado que la investigada en su condición de fiscal de la nación favoreció indebidamente al fiscal superior titular de Lima Centro, Miguel Ángel Vegas Vaccaro, nombrándolo como fiscal supremo provisional en el despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, encargándole dicho despacho, así como la Oficina de Coordinación de Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público. Así, con la citada conducta incumplió con los deberes y prohibiciones previstos en el artículo 33 de la Ley 30483 (LCF) y normas concordantes (numerales 2 y 4, del artículo 6, numerales 1 y 2, del artículo 8, de LCEFP; concordante con el artículo IV, del Título Preliminar, de la LCF); esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar su cargo de fiscal suprema – en condición de fiscal de la nación– bajo los principios de probidad e idoneidad (legal, técnica y moral); así como del deber del “ejercicio adecuado del cargo y las prohibiciones de mantener intereses en conflicto



Junta Nacional de Justicia

y obtener y procurar ventajas indebidas. Todo lo cual configuró la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la LCF, esto es: incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo.

417. Ahora bien, conforme al relato expuesto se tienen 4 faltas muy graves acreditadas, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer en atención a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- **El nivel del cargo de la persona investigada:** Las 4 faltas muy graves fueron cometidas por una fiscal de la más alta jerarquía dentro del Ministerio Público, quien además, al tiempo de los hechos, representaba a la institución en su conjunto por su condición de fiscal de la Nación; aquello, involucra un perjuicio mayor a la imagen e institucionalidad del órgano constitucionalmente autónomo que dirige, ello debido a que quien lidera dicha institución debe ser un funcionario público que manifieste ejemplo de probidad en el respeto y cumplimiento de los deberes que se le exigen; asimismo, el nivel del cargo de la investigada involucra que las decisiones que adopte afecte y condicione directa o indirectamente el éxito o no de los casos en donde el Ministerio Público participa en defensa de la legalidad; por lo demás, se espera que un fiscal de la Nación procure agenciar o facilitar el trabajo de los fiscales subalternos sin ejercer actos de presión, coacción o represalias, o de abuso de poder, situación contraria que se ha probado y expuesto en párrafos previos.
- **El grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa de la investigada en los hechos que son materia de imputación y de las faltas acreditadas, advirtiéndose un obrar con dolo y con propósitos subalternos. Así, debe tenerse presente la existencia de intencionalidad en la conducta, tanto desde el punto de vista del conocimiento de los deberes que se debió respetar, así como de la voluntad expresada en la comisión de los hechos con la plena comprensión de que sus actos involucraban una infracción a los deberes y prohibiciones que debía cumplir y observar.
- **Perturbación al servicio fiscal:** La actuación de la investigada impactó negativamente tanto a nivel externo como interno en el Ministerio Público al haber vulnerado los deberes del cargo. Bajo una mirada externa, la imagen y la confianza de los ciudadanos en la citada institución se ve disminuida al ver que su máxima representante considera aspectos ajenos a la legalidad o intereses distintos a los institucionales para la toma de decisiones, lo cual resulta sumamente reprochable. Más aún la administrada fue capaz de emitir decisiones de remoción (Revilla Corrales) y promoción (Vegas Vaccaro) sin tener presente criterios meritocráticos verificables como un adecuado ejercicio profesional por más de 40 años (Revilla Corrales) y la significativa cantidad de anotaciones disciplinarias que condicionan la idoneidad y el mérito (Vegas



Junta Nacional de Justicia

Vaccaro).

Asimismo, desde la perspectiva interna de la Fiscalía, la conducta acreditada se plantea como un ejemplo inadecuado y reprochable de gestión de actos administrativos, pues estos estuvieron guiados por intereses personales y con tratos degradantes en contra de los propios funcionarios que componen la institución que se representaba, validando este tipo de prácticas nocivas dentro del sistema de administración de justicia que otros malos funcionarios pueden replicar –cualquier acto de administración llevado a cabo por un fiscal supremo en condición de fiscal de la nación irradia sobre todos los fiscales subalternos–.

- **Trascendencia o perjuicio causado:** Se generaron diversos perjuicios, entre ellos, se tiene que el manejo o perturbación indirecta de procesos penales para su archivo afecta a la sociedad en su conjunto, en tanto no se ejerce una correcta tutela en la protección de los bienes jurídicos de los cuales la sociedad en su conjunto es titular; del mismo modo, se perjudicó la trayectoria profesional de una fiscal suprema bajo argumentos inexactos de una supuesta falta de productividad; también existe un perjuicio institucional por los actos contrarios a la Constitución y a la ley y al decoro, que su máxima representante efectúa, entre otros más.
- **Grado de culpabilidad de la persona investigada:** En el presente caso se observa una actuación dolosa, lo cual se colige a partir del tipo de conductas desplegadas en el contexto de las faltas muy graves cometidas, así, la investigada no solo ejecutó los actos en cuestión, sino que los coordinó utilizando recursos humanos y logísticos, instrumentalizando dichos activos de la Administración Pública para sus intereses personales y los de su entorno familiar.
- **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** La comisión por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas de las faltas disciplinarias acreditadas demuestra la elaboración de un plan de actuaciones con diversos niveles de ejecución y coordinación. En ellas, se procuró dotar de legalidad o justificación a una decisión que resultó ser ajena a los intereses institucionales y deberes que debía respetar.

En atención a lo descrito, se está ante la comisión de cuatro faltas disciplinarias muy graves, las cuales deben ser sancionadas con el máximo reproche administrativo, en atención a las circunstancias antes expuestas.

- ii) La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional. En ese sentido, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.



Junta Nacional de Justicia

418. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
419. Desde luego, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

B. Respeto de la investigada Azucena Inés Solari Escobedo

420. En el caso de la investigada Azucena Inés Solari Escobedo se ha acreditado que permitió la interferencia de la fiscal de la nación Patricia Benavides en contra de la tramitación de la investigación que se sigue a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018, tramitada ante la 2FSPT-DCFP, toda vez que con su informe N.º 001-2022-MP-FN, intentó, respaldar y/o validar y/o justificar la causa de la remoción de la señora fiscal Revilla Corrales.
421. Dicha situación involucró la inobservancia de sus deberes y prohibiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 30483 (LCF) y normas concordantes (numerales 2, 5 y 7, del artículo 6; numeral 4, del artículo 7; numerales 1 y 2, del artículo 8, todos ellos de la LCEFP; así como el artículo IV del Título Preliminar de la LCF), esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar el cargo de fiscal suprema provisional bajo los principios de respeto, probidad, veracidad, justicia y equidad; asimismo, el deber del “ejercicio adecuado del cargo”. Asimismo, inobservó las prohibiciones éticas de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas.
422. Todo ello configuró la comisión de las faltas administrativas muy graves de permitir la interferencia de cualquier persona que atente contra el órgano fiscal o función fiscal regulado en el numeral 6, del artículo 47, de la LCF; así como, cometer actos de coacción laboral debidamente comprobados contemplado en el numeral 10, del artículo 47, de la LCF.
423. Ahora bien, corresponde dosificar la sanción a imponer en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así se tiene lo siguiente:
 - **El nivel del cargo de la persona investigada:** Las 2 faltas muy graves fueron cometidas por una fiscal en ejercicio de funciones de fiscal suprema, máxima condición de ejercicio profesional dentro de la carrera fiscal. En ese sentido, sus infracciones disciplinarias involucran un perjuicio relevante a la imagen e institucionalidad del Ministerio Público por cuanto se espera que sus máximos representantes jerárquicos demuestren –en el ejercicio de su función fiscal– probidad, respeto y cumplimiento de los deberes que se le exigen.



Junta Nacional de Justicia

- **Cantidad de deberes infringidos:** Se observa en el contexto de las faltas muy graves cometidas que la investigada inobservó una cantidad considerable de deberes. Por lo demás, renunció deliberadamente a su deber de obrar con independencia y objetividad.
- **El grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa de la investigada en los hechos que son materia de imputación y de las faltas acreditadas, advirtiéndose un obrar con dolo y permitiendo que propósitos subalternos prevalezcan antes que la defensa de la objetividad y legalidad. Así, debe tenerse presente la existencia de intencionalidad en la conducta, tanto desde el punto de vista del conocimiento de los deberes que se debió respetar, así como de la voluntad expresada en la comisión de los hechos con la plena comprensión de que sus actos involucraban una infracción a los deberes y prohibiciones que debía cumplir y observar.
- **Perturbación al servicio fiscal:** La actuación de la investigada también impactó negativamente en el Ministerio Público tanto a nivel externo como el interno al haber vulnerado los deberes del cargo. Así, transmite internamente a los diversos fiscales un mensaje de que el ascenso a cargos provisionales debe basarse antes del mérito, competencias o aptitudes, a la sumisión ante el abuso del poder, permisibilidad y posibilidad de instrumentalización de sus actos para intereses ajenos a los institucionales. Del otro lado, bajo una mirada externa, la imagen y la confianza de los ciudadanos en los cuadros o funcionarios que integran al Ministerio Público se ve seriamente disminuida pues se observa como la promoción en cargos superiores dentro de la citada institución se realiza bajo intereses distintos a los institucionales.
- **Trascendencia o perjuicio causado:** las infracciones cometidas generaron diversos perjuicios, entre ellos, se tiene que el manejo o perturbación indirecta de procesos penales para su archivo afecta a la sociedad en su conjunto, en tanto no se ejerce una correcta tutela en la protección de los bienes jurídicos de los cuales la sociedad en su conjunto es titular; del mismo modo, se perjudicó la trayectoria profesional de una fiscal suprema bajo argumentos falsos de falta de productividad.
- **Grado de culpabilidad de la persona investigada:** en el presente caso se observa una actuación dolosa, lo cual se colige a partir del tipo de conductas desplegadas en el contexto de las faltas muy graves cometidas, así, la investigada no solo ejecutó los actos en cuestión, sino que los coordinó con la fiscal de nación utilizando e instrumentalizando recursos humanos y logísticos, instrumentalizando dichos activos de la Administración Pública para intereses ilegales y subalternos, ajenos a los de la institución.
- **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** la comisión de las dos faltas disciplinarias muy graves por la



Junta Nacional de Justicia

investigada Azucena Inés Solari Escobedo demuestra que aceptó peticiones que afectaron los principios de independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

424. En este caso también, en atención a lo descrito, las dos faltas disciplinarias muy graves cometidas deben ser sancionadas con el máximo reproche administrativo.
425. La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional. En ese sentido, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
426. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
427. Desde luego, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

C. Respeto de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas

428. Dentro de la exposición de los fundamentos de la presente resolución, se ha acreditado que la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas influyó a través de su hermana Liz Patricia, entonces fiscal de la nación, en el decurso de su propia causa judicial, signada como Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF), incurriendo en los actos de interferencia imputados; y que, además, vulneró el deber de obrar con conducta intachable faltando a la verdad ante medios de comunicación de difusión masiva –prensa local, excediendo el ámbito de autodefensa y libertad de expresión –ya que este derecho no ampara el derecho a mentir, mucho menos dada su condición de magistrada.
429. Así, en el contexto de hechos antes reseñado, inobservó deberes y prohibiciones previstos en el artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial (LCJ) y normas concordantes (numeral 2, del artículo 8; numeral 4, del artículo 7; y numerales 2 y 5, del artículo 6, todos de la LCEFP, este último concordante con el artículo IV, del Título Preliminar, de la LCJ), esto es, guardar en todo momento conducta intachable, desempeñar el cargo de jueza superior bajo los principios de probidad y veracidad; asimismo, el deber del “ejercicio adecuado del cargo”, e inobservar la prohibición ética de “obtener ventajas indebidas”.



Junta Nacional de Justicia

430. Todo ello configuró la comisión de la falta administrativa muy grave de influir de manera indirecta en el resultado de procesos judiciales que no estén a su cargo regulado en el numeral 4, del artículo 40, de la LCJ.
431. De este modo, quedaron acreditadas las infracciones muy graves previstas en los numerales 4 y 12 del artículo 48 de la LCJ.
432. En ese sentido, corresponde ponderar la sanción a imponer en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. A continuación, el detalle:
- **El nivel del cargo de la persona investigada:** La falta muy grave fue cometida por una magistrada en condición de jueza superior. Dicha condición involucra uno de los niveles más altos dentro de la estructura jerárquica del Poder Judicial. En ese sentido, la infracción disciplinaria debidamente acreditada involucra un perjuicio relevante a la imagen e institucionalidad del Poder Judicial por cuanto se espera que los funcionarios públicos a quienes se les confía la labor de administrar justicia demuestren –en el ejercicio de su función jurisdiccional– probidad, respeto y cumplimiento de los deberes que se le exigen. Ello es así, pues una de las condiciones de legitimidad para el ejercicio de la función jurisdiccional exige que las personas encargadas de dicha labor demuestren un nivel de corrección y ética elevada, incluso en el ámbito de actos de su vida privada, cuando estos puedan incidir en su prestigio y labor jurisdiccional, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.
 - **Cantidad de deberes infringidos:** Se observa en el contexto de la falta muy grave cometida que la investigada inobservó una cantidad considerable de deberes. Por lo demás, no ponderó su condición de magistrada del Poder Judicial y a pesar de ellos actuó de manera antiética al procurarse ventajas indebidas a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas a fin de ser excluida de una investigación fiscal por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y asociación ilícita.
 - **El grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa de la investigada en los hechos que son materia de imputación y de la falta acreditada, advirtiéndose un obrar consciente y voluntario, con la plena comprensión de que sus actos involucraban una infracción a los deberes y prohibiciones que debía cumplir y observar.
 - **Perturbación al servicio judicial:** La actuación de la investigada impactó negativamente en el Poder Judicial. Así, genera desconfianza en los justiciables, genera duda de que en los casos en los que ella participe como jueza, se desenvuelva de manera proba y justa.
 - **Trascendencia o perjuicio causado:** Buscar influir, mediante el uso de información inexacta y dando declaraciones falsas ante medios de comunicación, en la tramitación de un proceso penal en



Junta Nacional de Justicia

su contra, perjudicando el correcto desarrollo del sistema de administración de justicia –de la función jurisdiccional y fiscal– de la cual ella es parte, pues antes de coadyuvar a que estos se desarrollen dentro del marco de la legalidad, buscó ejercer presión mediática y/o validar ante la opinión pública, actos ilegales desarrollados por las otras investigadas de este procedimiento disciplinario.

- **Grado de culpabilidad de la persona investigada:** En el presente caso se observa una actuación consciente y voluntaria, lo cual se colige a partir del tipo de conductas desplegadas en el contexto de la falta muy grave cometida, siendo receptora directa de la ventaja indebida procurada por su hermana en ejercicio de sus funciones de fiscal de la nación.
- **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** la comisión de la falta disciplinaria muy grave por la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas demuestra la elaboración de un plan de actuaciones con diversos niveles de ejecución y coordinación donde ella participa brindando información falsa e inexacta a medios de comunicación.

433. Por las consideraciones expuestas, las faltas disciplinarias muy graves cometidas deben ser sancionadas con el máximo reproche administrativo, es decir, amerita la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta idónea, necesaria y proporcional y resulta acorde con la gravedad de las faltas cometidas.
434. La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional. En ese sentido, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
435. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
436. Desde luego, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.



Junta Nacional de Justicia

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

Por Unanimidad:

Artículo Primero. Declarar **infundada** la petición de nulidad del informe de instrucción, de la Resolución N. 22 y de la petición de designación de nuevo miembro instructor, formuladas por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. Declarar **infundada** la petición de aplicación del principio del non bis in ídem formulada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. Declarar **infundada** la supuesta inexistencia de causa probable alegada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto. Declarar **infundada** la petición de nulidad del procedimiento por vulneración del principio de tipicidad de infracción disciplinaria por actos de gestión o administración interna, formulado por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Quinto. Declarar **infundada** la tacha del testigo Jaime Villanueva Barreto, formulada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Sexto. Declarar **infundada** la solicitud de pericia informática solicitada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Séptimo. **Absolver** a la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, por su actuación como Fiscal de la Nación del Ministerio Público, respecto al extremo del **cargo 1**, referido a la interferencia en la investigación seguida a su hermana Rosa Ruth Benavides Vargas, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Octavo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora **Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema, y, en consecuencia en el cargo de Fiscal de la Nación**, por el extremo del **cargo 1**, referidos a “la interferencia en la investigación seguida a su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas”; “haber separado de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante”; y por el **cargo 6**, por



Junta Nacional de Justicia

haber favorecido al señor Miguel Ángel Vegas Vaccaro designándolo en el cargo a pesar de la existencia de sanciones disciplinarios; al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en los incisos 1), 10) y 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Noveno. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora **Azucena Inés Solari Escobedo**, por su actuación como fiscal suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto del **cargo 2**, al estar acreditado que no obró con independencia e imparcialidad al validar en forma acrítica los informes que sirvieron de pretexto para remover de su cargo a la señora Bersabeth Revilla Corrales, incurriendo en las faltas muy graves tipificadas en los incisos 6) y 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Décimo. Disponer la **cancelación** del título que se hubiere otorgado a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Azucena Inés Solari Escobedo, debiéndose inscribir la medida disciplinaria de destitución a que se contraen los artículos precedentes en el registro personal de las citadas señoras Benavides Vargas y Solari Escobedo, cursándose el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y, publíquese la presente resolución.

Artículo Décimo Primero. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución de las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Azucena Inés Solari Escobedo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Por Mayoría, con el voto en discordia de los señores miembros Marco Tulio Falconí Picardo y Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

Artículo Décimo Segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora **Enma Rosaura Benavides Vargas**, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los **cargos 3 y 4**, al estar acreditado que “interfirió en la función fiscal para mejorar su posición en la investigación penal seguida en su contra” y “por haber mentido a la ciudadanía, en sus declaraciones ante la prensa nacional, sobre sus antecedentes disciplinarios”; incurriendo, en cuanto al cargo 3, en la falta muy grave tipificada en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; y respecto del cargo 4, en la falta muy grave tipificada en el inciso 12) del artículo 48 de la citada ley, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Décimo Tercero. Disponer la **cancelación** del título que se hubiere otorgado a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, debiéndose inscribir la medida disciplinaria de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la citada señora Benavides Vargas, cursándose el oficio



Junta Nacional de Justicia

respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo Décimo Cuarto. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución de la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2024 08:55:53 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.05.2024 19:54:02 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.05.2024 18:53:04 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2024 08:33:52 -05:00

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2024 08:05:47 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Junta Nacional de Justicia

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 001-2024-JNJ

VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑOR MARCO FALCONI PICARDO

Expresando la mayor consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, intervengo en la votación de este procedimiento disciplinario mediante un **VOTO EN DISCORDIA**, únicamente en relación a la **investigada Enma Rosaura Benavides Vargas**.

Al respecto, el suscrito considera que la responsabilidad administrativa disciplinaria de la citada jueza por los hechos imputados en el **CARGO 4**, referido a haber mentido a la ciudadanía sobre sus antecedentes disciplinarios, se encuentra plenamente acreditada; por lo que, en cuanto a dicho extremo no se formulan observaciones a la ponencia presentada; sin embargo, el suscrito no comparte la evaluación efectuada en cuanto al **CARGO 3**, en el que se atribuye a la magistrada investigada **Enma Rosaura Benavides Vargas** haber interferido en la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces Fiscal de la Nación, así como respecto a la imposición de la sanción disciplinaria de destitución propuesta en la ponencia presentada, por los fundamentos que expongo a continuación:

1. En el **CARGO 3** se atribuye a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas: “presuntamente **interferir** en la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, **a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces Fiscal de la Nación**, lo cual se manifestaría en las declaraciones que habría dado en diversos medios de comunicación de la prensa local con fecha 15 de noviembre de 2022 [...] allanando el camino para el pedido de sobreseimiento de su caso por parte del fiscal Terán Dianderas [...]”, hecho por el cual se le imputa la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “**Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes**”.
2. Como puede apreciarse, según la propia imputación de cargos, la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas habría realizado una interferencia sobre la causa penal seguida en su contra -esto es, su propia causa- “**a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas**”. El análisis probatorio plasmado en la ponencia respecto a la conducta de la investigada Enma Benavides señala lo siguiente:
 - a) Que resulta “poco creíble que [dicha investigada] no estuviera al tanto de las coordinaciones y actos realizados por su hermana Liz Patricia para abonar a la defensa de sus intereses como investigada [y] que no haya tenido interés en promover y/o respaldar los actos que esta perpetró para favorecerla”.
 - b) Que la defensa que hizo la investigada a través de diversos medios de comunicación, en sintonía con lo declarado previamente por la investigada



Junta Nacional de Justicia

Liz Patricia Benavides Vargas: “abona a la concertación de voluntades con su hermana Liz Patricia, para proteger sus intereses personales”.

- c) Que el señor Villanueva Barreto declaró ante el Ministerio Público lo siguiente: *“Patricia siempre nos refería que su hermana la presionaba constantemente para que salga el sobreseimiento”* (Declaración del 5 de febrero de 2024); asimismo, aseveró que, en una oportunidad, en relación al referido sobreseimiento, la investigada Patricia Benavides manifestó: *“Mi hermana está que me presiona, me presiona, para que ya salga de una vez su tema”* (Declaración del 26 de febrero de 2024).
 - d) Se concluye que la investigada Emma Benavides ha “excedido los límites de su derecho privado a la defensa, en el ámbito de una causa fiscal-judicial, en la que es parte, interfiriendo en el normal desarrollo de la misma; siendo que para tal efecto se ha valido de su hermana, en su condición de fiscal de la Nación”.
3. Al respecto, si bien el suscrito concuerda con la evaluación y las conclusiones probatorias expresadas en la ponencia **[Cargo 1]** en relación a los **diversos actos de interferencia** llevados a cabo por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación, los cuales se encuentran plenamente acreditados y sustentan su responsabilidad administrativa disciplinaria y la imposición de una sanción por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”; sin embargo, el suscrito también considera que, en principio, tal responsabilidad disciplinaria no puede extenderse de manera automática también a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas por el simple hecho de ser la principal favorecida con dichos actos de interferencia desplegados por la ex Fiscal de la Nación, los mismos que tenían como propósito final el archivo de la causa penal seguida contra la investigada Enma Benavides, salvo, claro está, que se verifique que esta realizó actos propios y autónomos capaces de configurar por sí mismos la falta muy grave imputada antes mencionada.
4. Al respecto, deben tomarse en cuenta dos requisitos para la configuración de la falta muy grave en mención, precisados en reiteradas decisiones de la JNJ; por un lado, que: “La interferencia punible [...] es aquella **que se ejerce directamente** sobre el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”, señalándose inclusive que “el sujeto activo de la infracción **actúa directamente**”; y por otro, que dicha interferencia “implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas” [Véase: i) Resolución N.º 006-2021-PLENO-JNJ, del 01 de febrero de 2021, P.D. N.º 110-2020-JNJ, Caso Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, fundamento 8; ii) Resolución N.º 010-2021-PLENO-JNJ, del 03 de febrero de 2021, P.D. N.º 003-2020-JNJ, Caso Aldo Martín Figueroa Navarro, fundamento 46; iii) Resolución N.º 130-2022-PLENO-JNJ, del 18 de octubre de 2022, P.D. N.º 038-2021-JNJ, Caso César José Hinostroza Pariachi, fundamento 71, entre otros].



Junta Nacional de Justicia

5. Asimismo, debe considerarse que, el principio de causalidad de la responsabilidad, exige que la sanción administrativa a imponerse a un administrado se sustente necesariamente en la realización de conductas activas u omisivas que puedan atribuirse a título personal, dado el carácter personalísimo de la responsabilidad disciplinaria, no siendo posible imputar actuaciones que configuren formas de instigación o complicidad si ello no cuenta con habilitación legal expresa, como sí ocurre en el derecho penal.
6. Siendo esto así, puede observarse que las tres únicas anotaciones relevantes precisadas en la ponencia en relación a la conducta de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas se encuentran referidas puntualmente a lo siguiente:
 - i) Haber tenido conocimiento de los actos de interferencia de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas;
 - ii) Haber ejercido presión sobre esta para el sobreseimiento de su causa, según lo declarado por el señor Villanueva Barreto ante el Ministerio Público;
 - iii) Haber brindado declaraciones en entrevistas televisivas en sintonía con lo también declarado por su hermana Liz Patricia Benavides Vargas “allanando el camino para el pedido de sobreseimiento de su caso por parte del fiscal Terán Dianderas”.
7. En cuanto a lo primero, resulta claro que un reproche sancionatorio que no tenga correlato en una acción u omisión concreta y específica, sino en el simple conocimiento de actuaciones ilícitas ajenas vulneraría el principio de culpabilidad, según el cual la responsabilidad no puede sustentarse en ideas, deseos, intereses, intenciones, voluntades ni en ningún aspecto meramente interno o subjetivo del agente. Por lo tanto, si bien es cierto la prueba actuada permite inferir razonablemente que la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas “**estaba al tanto** de las coordinaciones y actos realizados por su hermana Liz Patricia para abonar a la defensa de sus intereses como investigada”, ello no resulta suficiente para configurar un acto de interferencia directo ni indirecto sobre la causa penal que venía tramitándose en su contra.
8. Respecto a lo segundo, se aprecia que la acción de haber presionado [la declaración de Villanueva no precisa de qué forma] a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, más que tratarse de una interferencia indirecta respecto de quien -dado el cargo que ostentaba y el control institucional que poseía- sí tenía capacidad material de desplegar acciones concretas de interferencia que generen de manera idónea un impacto sobre funciones ejercidas en el marco de la causa penal seguida contra la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, resulta ser una forma de intervención propia de una instigación o inducción a una conducta ajena, lo cual no puede ser materia de procesamiento disciplinario debido a que, por regla general, la ley disciplinaria tiene como único destinatario a quien realiza la conducta típica en calidad de autor, pudiendo comprenderse formas de participación tales como la complicidad y la instigación solo si existe habilitación legal previa, lo que no ocurre en el presente caso. Adicionalmente a ello, debe tomarse en cuenta que el derecho sancionatorio proscribiera toda forma de interpretación extensiva o analógica.
9. Cabe precisar que, conforme se desprende de la ponencia, si bien se encuentra acreditado que la ex Fiscal de la Nación contactó con el Estudio Hauyón & Hauyón



Junta Nacional de Justicia

para dirigir la defensa de su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas, no se encuentra acreditada la participación de esta en tales hechos; y, de igual modo, si bien se encuentra acreditado que la ex Fiscal de la Nación consiguió entrevistas en diversos medios de comunicación para el abogado Roy Gates, entre setiembre y noviembre de 2022, a través del señor Ponce Domínguez, entonces gerente central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, tampoco se encuentra acreditada la participación de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas en tal hecho, haciéndose alusión únicamente a que expresó su “conformidad”, aquiescencia que de ninguna manera podría constituir por sí misma una forma de interferencia directa o indirecta.

10. Finalmente, debe señalarse que el hecho de haber brindado declaraciones en diversos medios de comunicación -conducta que sí fue realizada directamente por la investigada Enma Benavides- “allanando el camino para el pedido de sobreseimiento de su caso por parte del fiscal Terán Dianderas” tal como se señala en la imputación de cargos, tampoco puede considerarse como una actuación con capacidad suficiente e idónea para constituir una interferencia respecto a funciones que competen a órganos estatales; por lo que, llegamos a la misma conclusión, que los únicos actos de interferencia acreditados y sancionables, de conformidad con la falta administrativa imputada, son los ejercidos por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas en su condición de Fiscal de la Nación.
11. En conclusión, conforme a los fundamentos precedentes, en el presente cargo no se acredita la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”. Sin perjuicio de ello, resulta necesario precisar que si bien la “presión” ejercida por la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas sobre su hermana -conforme a lo declarado por el señor Villanueva Barreto ante el Ministerio Público- constituye una conducta reprochable que infringió deberes que le son exigibles dada su condición de magistrada del Poder Judicial; sin embargo, estando a que en la Resolución N.º 120-2024-JNJ, del 24 de enero de 2024, que dio inicio al presente procedimiento disciplinario, se atribuyó únicamente -respecto al cargo bajo análisis- la falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, corresponde absolver a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas del Cargo 3 imputado en su contra, no siendo posible atribuirle una falta disciplinaria distinta a la inicialmente imputada, en estricta observancia del principio de congruencia procesal.
12. Como consecuencia de lo antes señalado y habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas únicamente respecto al **Cargo 4**, consistente en haber mentido a la ciudadanía sobre sus antecedentes disciplinarios, corresponde reevaluar la imposición de la sanción de destitución que se propone en la ponencia. En ese sentido, el suscrito considera que la conducta consistente en haber brindado declaraciones falsas y difundiendo información inexacta, si bien resulta altamente reprochable dada su condición de magistrada de nivel superior no resultaba determinante en relación al curso de la causa penal seguida en su contra, en cuyo contexto se enmarca



Junta Nacional de Justicia

dicha imputación; por lo que, no corresponde imponer la sanción más gravosa prevista en la ley. En tal sentido, estando a que la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas tiene la condición de magistrada de nivel inferior al supremo, la JNJ carece de competencia para imponer una sanción menor a la destitución; por lo que, deben remitirse los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para la imposición de la sanción disciplinaria que corresponda.

SENTIDO DEL VOTO EN DISCORDIA

En consecuencia, emito mi **VOTO EN DISCORDIA** en el sentido siguiente:

SE ABSUELVA a la investigada **Enma Rosaura Benavides Vargas**, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, del **CARGO 3**, consistente en haber interferido en la investigación penal seguida en su contra (Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01) a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces Fiscal de la Nación, hecho por el que se le atribuyó la falta muy grave tipificada en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por las consideraciones expuestas en el presente voto en discordia.

SE REMITAN los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en lo que concierne a la investigada **Enma Rosaura Benavides Vargas**, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al **CARGO 4**, referido a la presunta comisión de la falta muy grave tipificada en el inciso 12 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por las consideraciones expuestas en el presente voto en discordia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI
PICARDO Marco Tulio FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.05.2024 15:15:33 -05:00



Junta Nacional de Justicia

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 001-2024-JNJ

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR MIEMBRO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

Con la debida consideración a los colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, expreso mi voto en discordia en el Procedimiento Disciplinario N.° 001-2024-JNJ, seguido a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y, Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en atención a los fundamentos expuestos por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Marco Tulio Falconí Picardo, al encontrarme de acuerdo con los mismos, me adhiero a su voto.



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2024 08:09:26 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN